

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS

TESIS DE LICENCIATURA EN DERECHO

“EVALUACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
DIFERIDA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN
RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE CELERIDAD
PROCESAL”

JOSELYN CHAVES HERNÁNDEZ

DEDICATORIA DE TESIS

Al que me da una fuerza inmortal para vencer
todo tipo de obstáculo y me bendice de manera
extraordinaria, a la luz de mi vida,
Dios Todopoderoso.

Contenido

| | |
|--|----|
| Abreviaturas..... | 5 |
| CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN..... | 6 |
| Planteamiento del problema | 6 |
| Objetivo General..... | 12 |
| Objetivos Específicos | 13 |
| Justificación | 14 |
| Antecedentes..... | 18 |
| Proyecciones..... | 29 |
| CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO..... | 31 |
| Principio de Celeridad Procesal..... | 32 |
| Medios de impugnación y Recursos Procesales | 34 |
| Recursos procesales..... | 38 |
| Origen histórico de los recursos procesales..... | 39 |
| Efecto de los recursos procesales | 41 |
| Efecto devolutivo..... | 41 |
| Efecto suspensivo | 42 |
| Efecto inmediato..... | 42 |
| Efecto diferido | 43 |
| Tipos de recursos procesales | 45 |
| Recurso de Revocatoria | 45 |
| Recurso de Apelación..... | 46 |
| Recurso de revocatoria y apelación conjunta | 47 |
| Recurso de casación..... | 48 |
| Recurso de apelación diferida..... | 49 |
| Concepto del recurso de apelación diferida..... | 49 |
| Naturaleza jurídica de la apelación diferida | 50 |
| Origen | 51 |
| Derecho Comparado entre legislaciones, en materia de Derecho Procesal Civil..... | 54 |
| Aplicación de la apelación diferida en Costa Rica..... | 60 |
| Principio de Celeridad procesal en Costa Rica..... | 66 |
| Celeridad procesal en el Nuevo Código Procesal Civil..... | 71 |
| Recurso de apelación diferida en el Código Procesal Civil de Costa Rica | 74 |
| Principio de Inmediación..... | 76 |

| | |
|---|-----|
| Principio de Concentración | 77 |
| CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO..... | 78 |
| Alcances de la investigación..... | 78 |
| Enfoque..... | 78 |
| Diseño..... | 80 |
| Unidades de Análisis | 82 |
| Instrumentos | 91 |
| Procedimientos para la recolección de datos..... | 94 |
| CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE RESULTADOS..... | 96 |
| Datos recabados de la encuesta a Litigantes de Costa Rica | 98 |
| Análisis global de las encuestas..... | 101 |
| Entrevistas a expertos | 102 |
| Experto Doctor Jorge López González..... | 104 |
| Experto doctor Sergio Artavia Barrantes..... | 109 |
| Experto doctor Carlos Picado Vargas..... | 116 |
| Análisis de las respuestas obtenidas productos de las entrevistas a los expertos..... | 120 |
| CAPÍTULO V. CONCLUSIONES | 124 |
| CAPÍTULO VI RECOMENDACIONES | 130 |
| Sala Constitucional, Costa Rica, Voto N° 14679, 2009..... | 133 |
| CAPÍTULO VII ANEXOS..... | 132 |
| Actas de la Corte Plena..... | 132 |
| Sala Constitucional, Costa Rica, Voto N° 2011-00671, 2011..... | 146 |
| Sala Constitucional, Costa Rica, Voto N° 13766-11, 2011..... | 153 |
| Sala Primera Voto N°62 - 1993..... | 165 |
| REFERENCIAS | 168 |

Abreviaturas

- Código Procesal Civil: NCPC
- Ley de Cobro Judicial: LCJ
- Ley Monitorio Arrendaticio: LMA
- Constitución Política de la República de Costa Rica: CPR
- Entrevistador: JCH
- Jorge López González: JLG
- Sergio Artavia Barrantes: SAB
- Carlos Picado Vargas: CPV

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

En el marco jurídico costarricense se ha introducido con gran novedad en el Código Procesal Civil, el recurso de apelación diferida. En respuesta a las inquietudes del aparato jurídico nacional que, al pasar de los años, se ha visto afectado por una creciente mora judicial en los diversos procesos jurisdiccionales.

Los recursos son genéricamente hablando, una clase dentro de los llamados medios de impugnación de los actos procesales, los cuales se define como aquellos instrumentos jurídico – procesales, contemplados en distintas ramas del Derecho, cuya función en el proceso es otorgar a las partes la posibilidad de manifestar su desacuerdo con el fin de corregir, revocar o anular una resolución judicial.

En relación con el área civil, es ampliamente conocido que ésta, requería de una latente y cada día más necesaria, reforma procesal, para tratar de palear en la medida de lo posible, el preocupante tema de la indicada mora judicial, proveyéndola de mecanismos actualizados que se adaptaran a los cambios y avances constantes a los que se ve sometida la sociedad actual.

Aprovechando la voluntad política de aprobar una reforma radical en el derecho procesal civil, con la emisión de un nuevo Código Procesal, los legisladores utilizarán esa posibilidad, para agregar en materia recursiva, entre otros institutos jurídicos, el artículo 67.4 de dicho cuerpo normativo, en el cual se viene a regular el recurso de apelación diferida.

Este instituto, en Costa Rica encuentra sus antecedentes normativos, en la Ley N° 8624, Ley de Cobro Judicial y Ley N° 9160, Ley Monitorio Arrendaticio. Cabe resaltar que, en ambas normas jurídicas, la literalidad de lo pertinente al recurso de apelación diferida, era exactamente igual, las cuales establecían lo siguiente:

“Cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formule en la audiencia de pruebas, el procedimiento no se suspenderá, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta en forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que esta tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso, será resuelta al conocer la sentencia de segunda instancia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia, la apelación diferida recobrará interés y deberá ser considerada, siempre que el recurso de otra de las partes resulte admisible.”

Realizando una comparación en la redacción de las leyes citadas, se debe indicar que en el numeral 64.7 del nuevo Código Procesal Civil, el artículo posee ligeros cambios de redacción, estableciendo lo siguiente:

“Cuando la apelación de autos o sentencias anticipadas se formulara en audiencia de pruebas no se suspenderá el procedimiento, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto no tiene efectos

suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta de forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitera la apelación y que el punto tenga transcendencia en la resolución final en cuyo caso será resuelto al conocer de la sentencia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia por haber resultado victoriosa y con motivo de la procedencia del recurso de cualquier otro litigante la objeción recobrará interés, la apelación diferida deberá de ser considerada.

Si la sentencia lo que admite es el recurso de casación no es procedente de la apelación diferida; sin embargo, la parte podrá hacer valer la inconformidad al recurrir contra ella, si lo alegado constituye motivo de casación”

Este recurso al estar previsto en las leyes especiales descritas, su aplicación se limitaba únicamente a los procesos monitorios, prendarios e hipotecarios. Sin embargo, fue imposible la utilización, debido a que se dispuso que el efecto diferido se da en “*sentencias anticipadas se formulara en audiencia de pruebas*”, desde esta arista la referencia a sentencias anticipadas no es concordante con este tipo de procesos, considerando que el procedimiento posee una única audiencia y sentencia. Además, ambas leyes producto de un error semántico, establecían en relación con la apelación que “*será resuelta al conocer la sentencia de segunda instancia*”, es claro que la sentencia de un proceso como los que regulan ambas leyes, carecen de ulterior recurso.

Por ende, como fue dispuesto en la normativa supra citada, destaca la imposibilidad del operador judicial en ejecutar dicha figura procesal, generando incertidumbre ya que, en

el ámbito nacional, no se logró desarrollar jurisprudencia atinente al recurso de apelación diferida, por lo que si bien, la figura tiene más de diez años contemplada en el ordenamiento jurídico su aplicación en su incorporación del Nuevo Código Procesal Civil, resulta novedosa.

Esta falta de aplicación y, por ende, de pronunciamientos judiciales, genera cierta incertidumbre sobre si el instituto como tal, logrará cumplir con las expectativas contempladas en la doctrina y esperanzadas por los juristas costarricenses. Por el contrario, tomando en cuenta la saturación procesal en cuanto litigio se refiere, podría llegar a ser, eventualmente, un elemento distorsionador de la aplicación de dicha figura.

El propósito del efecto diferido, especialmente en sistemas procesales basados en la oralidad, es evitar dilataciones; no obstante, Hitters realiza una crítica a esta figura de la siguiente manera

“indirectamente, se limita el espectro recursivo, pues las partes, si bien pueden apelar del pronunciamiento que a su juicio les causa un agravio, resulta factible que su interés sobre el particular desaparezca con la sentencia definitiva y, en consecuencia, de este modo, se descargan muchas impugnaciones por carecer de virtualidad al momento de que deban ser falladas. Se ha tratado de revalorizar el principio de celeridad, aunque, eso sí, al distanciarse demasiado de los tiempos de incoación y decisión del recurso se reciente sin duda el principio de celeridad” (Hitters, 1985, p.383)

Este criterio jurídico concretamente relaciona el efecto diferido con la celeridad procesal, generando la inquietud en cuanto a la aplicación procesal del recurso planteado.

Al realizar un análisis comparativo de los artículos número 6 de la Ley de Cobro Judicial y el artículo número 7 de la Ley Monitorio Arrendaticio, con el artículo 67.4 del Código Procesal Civil, es evidente la similitud de la redacción de este último, sin embargo, contiene algunas diferencias sustanciales que es menester reconocer. No obstante, pese a que el recurso de apelación diferida estuvo regulado en estas leyes, ahora con la reforma procesal el recurso es inaplicable a los procesos de cobro judicial y monitorios arrendaticios, dado que al analizar las resoluciones que pueden ser apelables se llega a la conclusión de que ninguna se dicte en audiencia.

Por otro lado, teniendo un panorama más amplio del recurso de apelación diferida, se considera que está íntimamente relacionado con el principio de celeridad procesal, asimismo, lo ha dispuesto de una manera vasta, la doctrina nacional e internacional, siendo que el fin de dicho principio, es que los procesos sean lo más expeditos posible, y es ahí donde radica el vínculo con el recurso de estudio.

La celeridad procesal es un principio fundamental contemplado en la Constitución Política de Costa Rica, al analizar en específico los artículos 41, 139 inciso 4, 140 inciso 8, 191 y además la valoración que constantemente le ha venido dando la Sala Constitucional. Siendo este de vital importancia dentro de la aplicación del ordenamiento jurídico interno, ya que resulta una garantía procesal, pues se interpreta que en los procesos judiciales deberían de tener una mora desde los parámetros razonables en cuanto a la valoración, tramitación y evaluación del caso en concreto.

Será de interés para efectos de la investigación, el análisis del artículo número 139, específicamente, en el inciso 4 de la Constitución Política de la República de Costa Rica,

siendo que al final del texto dispone lo siguiente: *“proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno, y el progreso y bienestar de la Nación”*.

De lo anterior, se desprende el génesis del principio de celeridad procesal el cual busca la buena marcha del Gobierno, además la jurisprudencia ha interpretado como la eficacia en el dictado de sentencia, que éstas tengan un tiempo razonable para ser dictadas, respetando un tiempo prudente para que el juzgador valore y emita su criterio apegado a derecho.

Expuesto lo anterior, en la presente investigación se estudiará si realmente el recurso de apelación diferida cumple a cabalidad y constituye una ventaja procesal o se podrá constituir, en un instrumento procesal utilizado sin una clara eficacia jurídica. En tal sentido que cuando la parte interponga un recurso, éste sea conocido hasta que el Juez emita sentencia, por lo que cuestiona la relación con el principio de celeridad procesal.

- ¿El recurso de apelación diferida influye de manera positiva con el principio de celeridad procesal, en cuanto a la tramitación de los procesos civiles?

Objetivo General

Determinar la influencia del Recurso de Apelación Diferida en la tramitación de los procesos civiles de conformidad con el principio de celeridad procesal.

Objetivos Específicos

- Conceptualizar el Recurso de Apelación Diferida.
- Determinar el principio de celeridad procesal.
- Identificar la convergencia del Recurso de Apelación Diferida y principio de celeridad procesal en el marco jurídico costarricense.

Justificación

La presente investigación se enmarca en torno a la más importante transformación en materia procesal civil desde el año 1990, ya que, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil, desde el mes de octubre de dos mil dieciocho, se viene a impulsar a mayor escala la aplicación del principio de oralidad. Este Código trajo consigo innovaciones trascendentales al antiguo sistema procesal, con ello, no escapa la inclusión reciente de la figura del Recurso de Apelación Diferida.

Es por estas razones, que, para este trabajo de investigación, se estudiará esta figura en relación con la celeridad procesal. Siendo un análisis tendiente por determinar la incidencia que trae la aplicación de efecto diferido en la práctica.

Por consiguiente, como parte del conjunto de garantías del debido proceso, se sitúa el derecho a recurrir, es por lo anterior, que los medios de impugnación son plasmados en el proceso a través de la oposición de los actos procesales, destinados a promover la revisión por el Juez superior (ad quem), si existe la necesidad de modificar el criterio del Juez inferior (a quo).

La doctrina no es uniforme referente a la diferencia conceptual entre los medios de impugnación y recursos, empero, ambos conceptos brindan a las partes garantías procesales del derecho de defensa. *“Todo recurso es un medio de impugnación más no todo medio de impugnación es un recurso”* (Adolfo Armando Rivas, 1991, pp.43), puesto que el recurso representa la especie, del género denominado medios de impugnación.

La impugnación de las resoluciones, regula como recursos admisibles, los de revocatoria, apelación y casación. Los de revocatoria procede contra todos los autos que expresamente indique la ley, asimismo, como los de apelación y casación. El recurso de revocatoria, es el típico recurso no devolutivo, porque para su resolución el expediente no necesita enviarse al superior. El recurso de casación, conocido, también, como extraordinario, éste solo se puede interponer en casos que taxativamente indique la normativa procesal.

El recurso de apelación es el derecho a la doble instancia, es una manifestación y garantía de defensa que implica que las resoluciones del órgano decisor sean revisadas por otro grado de superior, en aras de otorgar a las partes del proceso, seguridad jurídica a través de un control jerárquico.

Es menester indicar que el volumen de resoluciones judiciales es cada vez mayor, el creciente y exorbitante ingreso de procesos judiciales cada año, según la lectura de las actas del proyecto inicial de la reforma del Código Procesal Civil, señala que, lo anterior ha ocasionado que Costa Rica tenga récord de mayor litigiosidad en América Latina. Este hecho, aunado al obsoleto esquema procesal anterior, fueron factores que influyeron en la mora judicial.

La problemática judicial a causa de la dilatación y mora en cuanto a la tramitación de los procesos civiles afecta, tanto a las partes como a los Tribunales de Justicia, generando saturación en los despachos. Las sociedades democráticas actuales, demandan

respuestas inmediatas para resolver controversias, así como una administración de justicia eficiente, rápida y efectiva con la finalidad de obtener sentencia.

En los últimos años en Costa Rica, se ha venido dando un incremento de procesos judiciales en materia civil, no solo por el ingreso de procesos nuevos, sino por la tardanza en resolver los ya iniciados, lo cual provoca que muchos vayan quedando rezagados con el paso de los años.

Existen datos que confirman esta situación, y así fue publicado en el mes de junio del año en curso por el periódico La Nación, en donde indica que el 55% de los juicios que se acumula en los Tribunales de Justicia son demandas civiles, con el gran inconveniente que los procesos pueden tardar en resolverse más de una década. Otro dato interesante en relación con la cantidad de procesos que ingresan, es que, actualmente, para el mes de junio de 2018, hay alrededor de 600.000 (seiscientos mil) juicios pendientes; por consiguiente, es alarmante las cifras con la que cuenta en este momento en los Juzgados Civiles.

Es por lo anterior, que previo al análisis de esta figura, se podrán determinar tres aristas, empezando que constituya un mecanismo que pretenda en la práctica, dar un gran giro, cumpliendo a cabalidad su objetivo, es decir, logrando la celeridad en los procesos, y con ello, colaborar por disminuir la saturación que existe actualmente en el aparato judicial.

Caso contrario, que la intención de garantizar el derecho a segunda instancia, sin afectar el desarrollo de las audiencias orales produzca un daño para la celeridad procesal, e incremente el volumen de resoluciones de casos judiciales como se ha dado a lo largo de

los años. La problemática social a causa de la dilatación y mora a la tramitación de los procesos civiles afecta tanto a las partes, como a los Tribunales de Justicia, produciendo saturación en los Juzgados Civiles.

La última arista, es su inaplicación tal y como lo fue en el transcurso de estos diez años, pese a que estuvo regulado en las leyes de Cobro Judicial y Monitorio Arrendaticio, no fuera aplicado.

La introducción de la oralidad en el sistema civil, obliga a configurar un procedimiento diferente al que anteriormente se contaba durante la aplicación de un sistema procesal escrito. Con influencia de la oralidad en el novedoso sistema procesal, exige cuestionarse si realmente incide de manera positiva el efecto diferido, ya que al plantear un recurso de apelación durante la celebración de la audiencia de pruebas no tenga como consecuencia suspender o quebrantar la audiencia, pero que no sea solo por no suspenderla que genere un perjuicio a las partes.

A todas luces, si dicho recurso resulta de manera positiva, esto conllevaría a estar ante un giro completo de nuestro sistema procesal y los beneficiados serían, tanto las partes del proceso como los Tribunales de Justicia, por cuanto habría un flujo continuo en la tramitación de los procesos, obteniendo sentencia en un menor tiempo, en comparación con lo que se tardaba con el añejo sistema procesal.

Antecedentes

Realizando una mención sobre el origen histórico de los recursos, se debe indicar que estos surgen como un medio de control para el poder jerárquico judicial, en aras de solucionar controversias en relación con el poder emanado de esa autoridad. Para poder encontrar los primeros indicios de los recursos como institutos procesales, se debe acudir a etapas históricas antiguas, ya que la evolución que han tenido, requieren de un somero desarrollo que permita un mejor entendimiento.

“En el Derecho Antiguo

El escalonamiento jerárquico y la organización jurisdiccional en diferentes grados existieron en los pueblos de la antigüedad. En Egipto, se dispuso un sistema de tres instancias, incluyendo un tribunal supremo. En el caso de Israel, se instituyeron tribunales de causas menores órgano colegiado en alzada compuesto por veintitrés maestros de la ley, dominado Sanhedrín. En Grecia estos órganos, de menos a mayor, se denominan Areópago, Phrytaneo y Heliástico.

En el Derecho Romano

Aún en el final de la época republicana, los procesos Romanos se tramitaban y resolvían en una única instancia y las partes no podían atacar la decisión del índice para obtener una nueva decisión de parte de un órgano superior. Ello por carácter prevista del proceso romano, en el cual las partes elegían al juez libremente y producto de esa decisión, se sometía un veredicto.

La garantía del derecho a la impugnación nació en la época imperial, a pesar de que la era republicana se admitía, como excepción, la revocatio in duplum o la in integrum restitutio. La solución imperial fue la que origino el recurso en la alzada, vertical, de la apelación (apellatio)” (Picado Vargas, 2010, p.47)

Como se desprende de las citas indicadas, desde el derecho antiguo los recursos procesales son integrados en pueblos como mecanismo de control de legalidad, debido a la existencia de la jerarquía y la organización jurisdiccional en diferentes grados. Su desarrollo empezó en países como Israel, Egipto, Grecia, mientras que, en el derecho romano, es hasta la época del imperio que la población tuvo la necesidad de admitir la garantía del derecho procesal.

Aún en las comunidades más primitivas, el poder era ejercido por un gobernante (pater familia, rey, sacerdote) el ejercicio de ese poder los facultaba por tomar decisiones con el fin de reestablecer el orden, es decir, una única instancia, con esto considerándose una conducta inflexible e incuestionable, por consiguiente, los medios de impugnación vienen siendo una garantía moderna contra la arbitrariedad, donde los procesos en única instancia carecen del debido proceso, por falta de un segundo criterio superior.

Los medios de impugnación son considerados como aquella actividad procesal, como remedios procesales o actos procesales en los cuales, el derecho a recurrir conlleva una serie de garantías paralelas indispensables para su realización, por consiguiente, busca regular el procedimiento de todo medio de impugnación.

La doctrina describe a los medios de impugnación como

“El fundamento de la impugnación está en la necesidad de corregir el posible yerro de la decisión del juez, con el ventajoso corolario de máximo acierto por nuevo estudio. El único inconveniente que pudiera encontrarse es el de la dilatación del proceso, de los más numerosos trámites; pero estos son, desde luego, complementarios de los seguidos en el primer procedimiento, y si con todos juntos se logra un superior conocimiento de la realidad, desaparece el espejismo de reparos y salvedades para hacer resplandecer el beneficio de la verdad, que es la justicia. Y como también es principio de derecho natural el limitar al particular disconforme los medios de impugnación, en favor de la parte contraria y de la misma sociedad, porque su afán de utilizarlos y dilatar el pleito será eterno, esto, que a primera vista parece inconveniente, después se transforma en la capital razón impedir nuevos recursos con lo que la virtud del término medio se halla un segundo conocimiento realizado por el órgano superior” (Noguera Roig y Agundez Fernández, 1963, p.3)

Tal y como se desprende del texto supra citado, los medios de impugnación otorgan una garantía procesal en donde el proceso es elevado al superior jerarca para conocer un nuevo pronunciamiento respecto de la disconformidad expresada. Por tanto, es la *“acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento”* (Cabanellas, 2001, p.96).

El catedrático Couture, indica que el término recurso significa *“jurídicamente, la palabra denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”* (Couture, 1999, p.467). Es indispensable acudir a la doctrina procesal para conocer a cabalidad sobre el origen y

concepto del tema que nos ocupa en la presente investigación, con la finalidad de abrir un panorama amplio a través de su historia, tanto nacional como internacional.

Por otro lado, en el presente apartado se describirán los antecedentes sobre recursos de apelación en relación con tesis encontradas de El Salvador y España, las cuales se refieren a la materia recursiva a nivel macro, además en algún capítulo éstas abarcan también la apelación diferida, por lo que es de importancia jurídica con respecto de la doctrina y aspectos académicos para el estudio de la presente tesis, valorar y contemplar elementos de todo lo que expone y sobre la concepción que se tienen del recurso de apelación diferida, más adelante se desarrollará si tiene una precepción distinta en cuando al ordenamiento jurídico nacional.

En este sentido, Carranza, Galdámez y Molina (2012), en su tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, cuyo tema fue el *“Análisis de las finalidades del recurso de apelación en el Código Procesal Civil y Mercantil, determinación en sus ventajas y desventajas procesales”* de la Universidad de El Salvador, buscaron como objetivo *“reconocer los beneficios y perjuicios procesales y en general en la administración de justicia y en particular a los litigantes, las limitantes establecidas en el objeto del Recurso de Apelación en el Código Procesal Civil”*. En esta tesis se describe al recurso de apelación de la siguiente forma

“se puede definir al recurso de apelación como el recurso ordinario cuya finalidad se encuentra en revisar o re-examinar las sentencias, autos definitivos –así como las resoluciones expresamente determinadas por la ley - sobre sus aspectos jurídico - procesales (como las normas y garantías procesales, la admisión y valoración sobre la prueba y los

hechos probados) y sustanciales (como el derecho sustancial aplicado) causantes de un agravio al recurrente, por el tribunal ad quem competente funcionalmente para decidir sobre el recurso interpuesto, la confirme, revoque o anule según a derecho corresponda, sin determinación taxativa de motivos – numerus clausus - que fundamente su interposición, suspendiendo la jurisdicción del juez a quo emisor de la resolución recurrida, mediante un procedimiento único de jurisdicción establecido legalmente”

En atención a lo anterior, en esta tesis salvadoreña, la naturaleza jurídica del recurso de apelación se conserva. Según uno de los problemas de la investigación fue “*¿La incorporación del recurso de apelación en el Código Procesal Civil trae consigo mayores desventajas o ventajas procesales a los litigantes en el ejercicio del Derecho a Recurrir en la práctica forense salvadoreña?*”, por lo antes expuesto, esta tesis deja claro que no es hasta en el año 2011, con la innovación que trajo el Código Procesal Civil de El Salvador, que se incorporó el recurso de apelación, otorgando con éste las garantías procesales para las partes del proceso, así como también, un debido proceso. Del mismo modo, añadió la figura de apelación diferida, de la siguiente manera:

“Este tipo de Apelación consiste en la tramitación conjunta y posterior decisión de diferentes apelaciones interpuestas en el desarrollo del procedimiento jurisdiccional, dado el carácter de diferir o posponer momentáneamente determinada resolución sobre los incidentes de este

tipo. La finalidad de admitir esta forma de impugnación se encuentra vinculada plenamente al principio de celeridad, evitando las continuas interrupciones del procedimiento principal, es decir que, de esta forma, se resuelve sustanciar los incidentes en pieza separada y luego conceder las apelaciones con efecto diferido, cuya función es la conveniencia de evitar las frecuentes interrupciones que, en menoscabo de la celeridad procesal, sufre el procedimiento de primera instancia cuando se halla sometido exclusivamente a un régimen de apelaciones inmediatas”

Los autores concluyen que el recurso de apelación establecido en la normativa salvadoreña exactamente en el Código Procesal Civil y Mercantil desarrolla un gran avance innovador, ajustándose a la época actual. Para la práctica judicial de los operadores de derecho, debido a la incorporación de distintas figuras jurídicas de avanzada iberoamericana, por ejemplo, en la implementación de la oralidad con el fin de promover la celeridad procesal en las *“audiencias orales y públicas, la potencialización de los Principios, Derechos y Garantías Procesales en la sustanciación del Recurso en vinculación Directa con la Constitución de la República, la exigencia de fundamentación del Recurso de Apelación para su Admisión”*.

Además, para el órgano jurisdiccional le han asignado plazos regulados legalmente, así como la limitación del ámbito de admisibilidad del recurso y especial pronunciamiento en la delimitación del objeto o finalidades del recurso de apelación como parámetro revisorio en segunda instancia. Lo anterior, son de criterios teóricos – metodológicos y técnicos propios de una investigación profesional.

Mónica Puccirey (2000) en su tesis para la obtención del grado de Doctor en Derecho “*El Juicio Verbal Ordinario*” en la Universidad Complutense de Madrid, España, hace referencia al recurso de apelación diferida de la siguiente manera

“Se trata del recurso de apelación diferida que se interpone en un solo efecto, es decir, sólo con efecto devolutivo propio del recurso vertical como es éste, pero sin efecto suspensivo, ya que al no suspenderse la resolución que se impugna el proceso continúa en primera instancia, de forma que la apelación dicha resolución se resolverá junto con la apelación principal, es decir, junto con la apelación de la sentencia”

Para su aplicación no solamente ocurre en audiencia de pruebas, sino solo con que se dé el efecto devolutivo se puede utilizar el efecto diferido. La autora concluye que podrá pedirse, también la práctica de las diligencias de la prueba que hubiesen sido indebidamente denegadas, siempre que hubiese formulado en su momento la oportuna reserva, y de las admitidas que no hubiesen sido practicadas por causas que no sean imputables a dicho recurrente.

En este caso, a la apelación diferida en el supuesto de prueba indebidamente denegada debe preceder la oportuna reserva. A partir de criterios teóricos – metodológicos y técnicos propios de una investigación profesional se determina que el efecto diferido su aplicación en la legislación española es en audiencias orales y no necesariamente en la audiencia de pruebas.

Después de una exhausta búsqueda de tesis nacionales sobre la figura del recurso de apelación diferida, no se logró encontrar ninguna, motivo por el cual su justificación se

puede encontrar que aunque estuvo por más de diez años en la legislación costarricense exactamente en la Ley de Cobro Judicial y Monitorio Arrendaticio, su aplicación es considerada nula debido a una errónea redacción; no obstante, en atención a las tesis internacionales aportadas en el presente trabajo genera una mayor expectativa en relación con materia recursiva y con mucha más razón del recurso de apelación diferida.

Como se menciona en líneas anteriores, al esclarecer la figura del recurso de apelación diferida a efectos de esta tesis, se busca enlazar en relación con el principio de celeridad procesal, tal y como se menciona en párrafos anteriores. Se disputa si en la tramitación de este recurso se cumple a cabalidad con este principio.

Para profundizar más el tema de la celeridad procesal, es importante conocer su origen, pues *etimológicamente, el vocablo principio significa inicio, comienzo, punto de partida.* (Alvarado Velloso, 2003 p.259) *Implica, un mandamiento a seguir un criterio básico de interpretación sobre diferentes normas y procedimientos.* (Palacio,1995, p.63). Los principios procesales son aquellas premisas, máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal.

Del mismo modo, se describirán los antecedentes sobre el principio de celeridad procesal en relación con tesis encontradas los países de Guatemala y Ecuador, es menester indicar que estas tesis no hacen referencia propiamente al tema que nos ocupa en el presente trabajo, sin embargo, a nivel micro nos dan un concepto de la celeridad procesal, principio que nos ocupa en esta tesis.

García Recinos (2008) en su tesis de Licenciada en Ciencias Jurídicas, tema *“Importancia del dictamen de expertos como medio probatorio de los hechos*

controvertidos en el juicio civil guatemalteco” de la Universidad San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas, describe el principio de celeridad procesal de la siguiente manera:

“El principio de celeridad busca que el proceso cuente con rapidez, no importándole si es un juicio ordinario, oral o sumario. Con el mismo se busca que un proceso sea rápido y el mismo encuentra su fundamento en aquellas normas que no permiten una ampliación de los plazos y además elimina los trámites que no sean fundamentales y necesarios. El mismo pretende que un proceso sea rápido y además se basa en aquellas normas que no permiten el prolongamiento de los plazos y eliminan los trámites que no sean necesarios”

La legislación de Guatemala tiene regulada la celeridad procesal en su Código Procesal Civil y Mercantil, en donde somete al Juez por cumplir con la obligación de dictar resoluciones correspondientes a plazos perentorios.

Mosquera Ambrisi (2016) en su tesis de Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales, tema *“La oralidad en el Código Orgánico general de procesos”* de la Universidad de Cuenca, Ecuador, detalla el principio de celeridad procesal como:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de

mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”

El autor concluye con base en el ejercicio del principio de celeridad en los Tribunales de Justicia de Ecuador, que se viene sufriendo en la real práctica jurídica, el ejercicio de diligencias como juntas o audiencias de conciliación que se dilataban demasiado en el tiempo, básicamente porque no existía norma legal que imponga términos al juez en ese aspecto, entre otras tantas causas que han generado la mora judicial.

En Costa Rica, los principios generales del Derecho son considerados textos constitucionales. La legislación ordena sus disposiciones en torno a algunos principios particulares, así, por ejemplo, el de celeridad procesal. Desprendiéndose de los grandes preceptos constitucionales el Principio de Celeridad Procesal, da sustento y sentido a las normas jurídicas, cuyo objetivo es velar por la satisfacción del cumplimiento más razonable en cuanto a la tramitación de los procesos otorgando celeridad y rapidez, con el fin de durar el menor lapso del tiempo resolviendo.

Por consiguiente, queda claro que busca obtener una justicia pronta, sin ocasionar mayores dilataciones, evitando las demoras innecesarias en el procedimiento. En tal sentido, el principio de celeridad constituye elementos como la eficacia y eficiencia, asimismo, se caracteriza por imponer exigencias, tramitarse de forma expedita, ágil, para resolver los procedimientos.

Respecto con ordenamiento jurídico costarricense, Blanco Vargas (2010) en su tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho, cuyo tema fue “*EL DEBIDO PROCESO Y LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL COSTARRICENSE*” de la Universidad de Costa

Rica, en esta tesis se buscó como objetivo *“Analizar la incorporación de la oralidad en el proceso civil costarricense, para el cumplimiento de los fines del sistema judicial, en comparación con la aplicación del principio de oralidad en el derecho comparado”* en este trabajo se define el principio de celeridad procesal de la siguiente manera:

“Este principio procura la pronta terminación de los litigios, procurando abreviar en el tiempo el desarrollo de una causa. Lo que se busca es la mayor simplificación del proceso, que beneficie a todas las partes y haga más sencillo el trámite judicial. El papel de la celeridad, la eficiencia y eficacia, así como la simplicidad y la economía procesal, juegan un papel determinante en el cumplimiento del debido proceso; el principal objetivo es evitar retardos graves, resolviendo las actuaciones y peticiones planteadas en un plazo razonable sin causar lesiones de las situaciones jurídicas presentadas en los procesos.”

El autor en esta tesis, concluyó que el debido proceso, desde la arista de garantía general, protege no sólo los derechos fundamentales de acceso a la justicia, así como la justicia pronta y cumplida plasmados el texto constitucional, sino también, todos aquellos consagrados en los Tratados y Convenios Internacionales. Los derechos fundamentales y garantías, no se pueden tomar de manera independientemente del debido proceso, pues sin dicha garantía los derechos fundamentales del proceso no existen.

Con los trabajos de investigación, tanto internacionales como nacionales, expuestos en líneas atrás, se pueden considerar como aporte para los antecedentes del presente trabajo de investigación, dejando con ello una perspectiva más amplia, respecto de los datos más relevantes sobre la figura de apelación diferida y el principio de celeridad procesal.

Proyecciones

En atención con el incremento que se ha notado y sentido en los últimos años en Costa Rica con la tramitación de los procesos civiles, en el presente trabajo de investigación tendrá como principal meta, el desarrollar las características del recurso de apelación diferida en el Código Procesal Civil de Costa Rica, mostrando cuál ha sido la evolución histórica de la figura en la normativa nacional. Siendo el abordaje más relevante para esta tesis su incidencia, sea positiva o negativa en cuanto a la aplicación o práctica del recurso.

De la misma forma, se determinará cuál es la incidencia procedimental en los procesos civiles de la aplicación del recurso de apelación diferida, y como ésta, podría favorecer o no, la aplicación y su relación con principio de celeridad procesal. Lo anterior, estudiando la figura, y las consecuencias que podría tener para el proceso, que éste sea resuelto en el momento de emitir la sentencia.

Es trascendental conocer la naturaleza del recurso de apelación diferida, en aras de brindar apoyo en consideración con el principio de celeridad procesal, ya que, si en los litigios se pone en práctica este recurso, con la finalidad de no dilatar el proceso y que como consecuencia sea que se resuelva o que conozca de la sentencia a través de muchos años de haber planteado el proceso. O caso contrario, si incide de manera negativa omitir el recurso y evitar su aplicación.

Si bien es cierto, la innovación que tuvo mayor peso sobre la reforma del Código Procesal Civil fue la implementación de la oralidad, pues es obvio que no solo se refiere al recurso de apelación diferida, como se sabe, que el efecto diferido únicamente aplica en

audiencia de pruebas, sino que también, para reducir la cantidad de procesos y tratar de que los mismos culminen de manera más expedita, además, se redujeron plazos en muchos supuestos, favorecieron la distribución de procesos buscando el mayor progreso e implementaron una nueva estructura de Tribunales Civiles de primera instancia.

Lo anterior, dado que se van a dividir en dos tipos, el primero tramitará procesos sumarios, y otros se encargarán de los juicios ordinarios y el segundo grupo lleva a cabo una nueva figura jurídica porque está al menos doce Tribunales Colegiados de Instancia. Según el Magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, William Molinari Vílchez, indica que con esto habrá una mejor calidad de justicia además se va a levantar el proceso civil.

El recurso de apelación diferida en relación con el principio de celeridad procesal su análisis es relevante en consecuencia, que es una de las nuevas figuras que incorporó el Código Procesal Civil, en aras de reparar la demora judicial y promover la justicia pronta y cumplida que se les brinda a las partes del proceso con la búsqueda de una mayor eficacia.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

En el presente marco teórico se expondrán los elementos que orbitan, tanto a la figura del recurso de apelación diferida, como a la celeridad procesal, siendo estos los elementos esenciales como fondo de la investigación y de la cual se obtendrán los insumos teóricos, normativos y jurisprudenciales que serán empleados posteriormente en el Marco Metodológico, el cual se pretende desarrollar por medio de las unidades de análisis, las que en el momento oportuno serán explicadas.

A manera de prefacio, se considera fundamental el colocar en contexto al lector sobre el origen de las figuras por estudiar, por ello se hará una sucinta explicación éstas, la cual empezará con los medios de impugnación, como el instituto procesal que cobija a la fase recursiva, puesto que, el recurso de apelación diferida es solo una de las opciones que están contempladas en dicha fase y el principio constitucional de celeridad procesal.

Cabe resaltar que los elementos accesorios que se tocarán a lo largo del presente marco teórico son de un carácter meramente explicativo, puesto que su existencia está íntimamente relacionada con las figuras por estudiar, pero no se pretende analizarlas a profundidad por lo que el mayor margen de desarrollo se dará exclusivamente en lo que al recurso de apelación diferida y la celeridad procesal concierne.

En el mismo orden de ideas, el proceso civil en el ordenamiento jurídico nacional, es uno de los instrumentos de tutela jurisdiccional más importantes para los derechos de los administrados, debido a que resulta imperativo que las decisiones que se adopten en el que sean lo más correctas y justas posibles. Y es precisamente, una de las instituciones procesales que se orientan a dicho objetivo, se encuentra en el sistema de impugnación

procesal. Este sistema está constituido por un conjunto de resoluciones apelables contempladas en el Código Procesal Civil.

Principio de Celeridad Procesal

El principio de celeridad procesal es un instituto ampliamente estudiado a lo largo del tiempo, el cual tiene un carácter interdisciplinario, generando que a éste se le atribuya como un instituto procesal medular en cualquier tipo de proceso, por lo tanto, va a tener como fin, el que los procesos sean resueltos con la mayor brevedad posible. Además, *“el principio de celeridad impone un desarrollo ágil del procedimiento, reclamando el apoyo de otros principios informadores del procedimiento administrativo, como son el principio de oficialidad o el principio de flexibilidad y antiformalismo.”* (Nevado-Batalla Moreno, Pedro T, 2010, p. 556)

A continuación, se transcribe un voto de jurisprudencia ecuatoriana, la cual hace una clara referencia a la interpretación de este principio, derivado de la evaluación de un artículo presente en la Constitución Política del mismo país.

Ecuador, SCP 1308/2012 de 19 de septiembre, el Tribunal Constitucional

“Principio de celeridad que al estar inserto en nuestra Norma Suprema, compele a quienes administran justicia a su observancia, evitando retardaciones o dilaciones indebidas, ilegales e innecesarias que vulneran el derecho a la libertad en aquellos casos vinculados a esté; por cuanto es lógico que las personas que intervienen en un proceso, esperen la pronta definición de su situación jurídica sea por ejemplo en el caso de la imposición de medidas cautelares, apelaciones a las mismas o peticiones de cesación a la detención preventiva-. Estando regulado también en

instrumentos internacionales, como en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que en relación a las garantías judiciales y específicamente en cuanto a la concurrencia de un proceso sin dilaciones, señala que: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Así también, el art. 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), estipula que toda persona acusada de un delito tiene derecho en plena igualdad y como garantía mínima: “A ser juzgado sin dilaciones indebidas”

Con lo anterior, es claro que conceptualmente el fin de la celeridad procesal es que los litigios o las actuaciones jurisdiccionales, tengan la menor mora posible, buscando que los administrados puedan acceder a una justicia de calidad, y que en poco tiempo tengan resueltas sus desavenencias jurídicas.

Carolina Blanco Vargas, en su tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2010, pág. 108, indica lo siguiente

“Este principio procura la pronta terminación de los litigios, procurando abreviar en el tiempo el desarrollo de una causa. Lo que se busca es la mayor simplificación del proceso, que beneficie a todas las partes y haga más sencillo el trámite judicial.

El papel de la celeridad, la eficiencia y eficacia, así como la simplicidad y la economía procesal, juegan un papel determinante en el cumplimiento

del debido proceso; el principal objetivo es evitar retardos graves, resolviendo las actuaciones y peticiones planteadas en un plazo razonable sin causar lesiones de las situaciones jurídicas presentadas en los procesos.”

Pues, la finalidad del principio de celeridad es la pronta terminación de los litigios implicando con ello, la eficiencia y eficacia que debería de darse en los Tribunales de Justicia. Lo que es un sueño para todos los litigantes, que los procesos interpuestos se resuelvan de manera más expedita y eficientemente.

Medios de impugnación y Recursos Procesales

Como otro elemento primordial por desarrollar, es el concepto de los medios de impugnación, los cuales consisten en la idea inicial de dotar a las partes de medios válidos de carácter jurídico con los que puedan impugnar o modificar, eventualmente una sentencia por diversos motivos, como puede ser la simple disconformidad en sí, con la valoración plasmada o la consideración de qué elementos procesales han sido obviados en perjuicio de ellos.

Los medios de impugnación se pueden definir como:

“Podemos definir a los medios de impugnación como aquellos instrumentos jurídico-procesales consagrados, previstos, delimitados y estructurados en las leyes adjetivas cuya función en el proceso es brindar a las partes la oportunidad de corregir, modificar, revocar o anular una solución judicial cuyo contenido le sea desfavorable a sus intereses.” (Alcalá Zamora y Castillo, 1945, pág. 259)

El concepto de impugnación, es utilizado en varias ramas del derecho, tanto objetivo como sustantivo; sin embargo, al constar de elementos intra procesales se le ha dado un lineamiento al pertenecer únicamente a la rama del derecho procesal.

La etimología del vocablo “impugnación” tiene sus orígenes en el latín, de las raíces “impug- no- are” el cual se traduce como acción de atacar, siendo su fin procesal no muy distante de dicha aseveración, puesto que, actualmente, los medios de impugnación lo que pretenden es “atacar” una resolución o actuación judicial. Del mismo modo, *“El concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o por otro posterior.”* (Devis Echandía, 2001, p. 243)

En el mismo orden de ideas, otro concepto sobre medios de impugnación, según Briseño Sierra indica que

“la impugnación tiene como naturaleza jurídica el reacertamiento. Es un procedimiento unilateral, en el cual, con ocasiones a una decisión de la autoridad, emitida ya sea espontáneamente por la misma autoridad, o a pedido del mismo sujeto, que insta, se deduce una nueva presentación -no la pretensión procesal deducida originalmente en la demanda, sino una nueva llamada reacertamiento - a fin de lograr una resolución favorable a su interés y que deje sin efecto la resolución originalmente atacada, ya sea por la misma autoridad o por otra de grado jerárquico superior.” (Briseño Sierra, 1969, p.37)

Asimismo, según Rivas señala que es *“el cauce procesal previsto por el derecho determinante de una modalidad de actuación procesal tendiente a hacer efectivo el*

principio de impugnabilidad de las decisiones jurisdiccionales, o de las administrativas o privadas, destinadas a servirles de antecedentes necesarios.” (Rivas, ob, cit., p.43.)

Con un panorama más amplio, sobre el concepto de impugnación, se procede a realizar la valoración de dicha figura con respecto de la fase recursiva, y es en este apartado donde toma una especial preponderancia los conceptos expuestos por Gómez Lara, quien dispone que *“todo recurso es un medio de impugnación, más no todo medio de impugnación es un recurso”* (Gómez Lara. Ob. Cit. Pág. 195)

La doctrina nacional no se queda atrás, en cuanto al desarrollo de estos temas, puesto que hay doctrinarios que se han dedicado a realizar amplios estudios sobre el tema que nos ocupa, como es el caso de Carlos Picado, quien dispone:

“Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los inicios. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero insistimos, no todos los medios de impugnación son recursos. También existen los remedios que veremos más adelante. Hay medios de impugnación que constituyen un proceso autónomo, como sucede con el amparo o la revisión o bien, hay medios de impugnación que no constituyen un recurso sino un incidente como ocurre con la nulidad de actuaciones.” (Picado Vargas, p. 75-76)

Otros tratadistas especializados, tanto nacionales como extranjeros, desarrollan las figuras que dan vida a los medios de impugnación de la siguiente manera, Enrique Vescovi expone que,

“el objeto de la impugnación es el acto. Pero hay unos más simples y otros más complejos, compuestos por diversas partes como las sentencias. En ese caso lo que es objeto de la impugnación es el fallo, pues esto es lo que trasciende y vale. (Inclusive se ejecuta y se impone con fuerza de cosa juzgada)” (Vescovi, Enrique1988. p. 40 – 41.)

Asimismo, Jaime Guasp desarrolla lo siguiente

“el fundamento de la impugnación de acuerdo al criterio de Mortara, se encuentra en la aspiración de obtener una función idealmente perfecta. Se puede explicar esta afirmación en base a que la jurisdicción está a cargo de hombres que, como tales, son falibles y así se procura enmendar sus errores, mediante la reconsideración de la decisión por el mismo que la dictó, o bien por uno de jerarquía superior, que, por sus conocimientos y experiencias, garantice hasta donde sea posible una máxima justicia” (Guasp, Jaime 1968, p. 709)

La idea principal de los medios de impugnación, es que son un acto que otorga garantía a las partes del proceso, además, podría haber una limitación en cuanto a la aplicación objetiva de la impugnación, cuando es una parte de un acto, como cuando se habla de impugnar una sentencia, y una versión subjetiva o también cuando las partes que plantean la impugnación buscan la nulidad de un acto procesal en concreto, y el cual el alcance de éste podría a otras partes del proceso que no son los que formularon la apelación en sí, por lo cual se habla de que un recurso de apelación a nivel general tiene un alcance universal dentro del proceso, con un fin impugnativo parcial o total dentro del mismo.

Desde esta línea de pensamiento y enfocado a lo correspondiente al recurso de apelación diferida, no se hará una valoración amplia de todos los medios de impugnación, y únicamente se dispondrá a realizar el estudio relativo a lo que es la fase recursiva.

Recursos procesales

El fin etimológico del vocablo recurso, es textualmente, que algo vuelva a tomar un curso, es decir, que la finalidad es la de “enderezar” alguna situación anómala, en materia procesal y recursiva, sería el eliminar situaciones que atentan contra el curso normal que debería de llevar el proceso que se sigue. Expone Couture:

“El recursos significa un regreso al punto de partida, un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho, jurídicamente, la palabra denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso, por ello, se define como un medio técnico de impugnación y subsanación de los errores que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dicto o por otro de superior jerarquía.”

(Couture, 1999, p.467)

A su vez, desarrolla James Goldschmith, el recurso como:

“Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente

firme, ante un tribunal superior, (Efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)” (Goldschmith, 1987. pág.771)

La fase recursiva en un proceso, presupone indefectiblemente la existencia de un proceso pre existente, y sobre todo vigente, es decir, que las actuaciones allí desplegadas por parte del juzgador aún no han obtenido firmeza, por ende, mantienen los elementos que hacen dichas actuaciones susceptibles a ser atacadas por las partes, amparándose en las figuras que ofrecen los medios de impugnación, con el fin de revocar, modificar o anular dicha resolución judicial, y siendo los recursos, un derecho exclusivo de las partes, y de carácter unilateral su aplicación, ya que está únicamente supeditada a la necesidad e intencionalidad de las partes en accionar dicho instituto jurídico.

“La impugnación esgrimida en un proceso por quien está legitimado para efectuarla dirigida contra un acto del órgano jurisdiccional que lo perjudica y que tiene la virtualidad de poner en marcha un procedimiento cuyo objeto de conocimiento es el acto atacado y que debe culminar con una sentencia que debe resolver sobre la procedencia o recazo de esa impugnación.”
(Superti Héctor), 2004, pág. 16)

Origen histórico de los recursos procesales

Desde tiempo atrás, el ser humano se ha caracterizado por ser un sujeto que vive y se desarrolla en sociedad, producto de ello va implícita una estrecha relación entre unos y otros. En tiempos primitivos, cuando el derecho no estaba ni siquiera en posibilidades de

ser desarrollado, la toma de decisión de las arcaicas organizaciones sociales de la época, eran por medio de un patriarcado, en el cual existía un jefe, líder, cacique, pater familia entre otras figuras, y era éste el que ejercía un control absoluto sobre el grupo de personas a su cargo, siendo el mismo la única instancia.

En virtud de una evidente representación del más fuerte sobre los más débiles, puesto que había una incuestionabilidad de lo dispuesto por el jefe del grupo, nace en tiempos modernos, los medios de impugnación, y sobre todo los recursos, siendo estos una garantía de la protección de los sujetos subordinados a otros, en la que se busca evitar arbitrariedades en los procesos que son de su interés.

Producto del desarrollo de actividades sedentarias, como la caza y recolecta, los seres humanos primitivos se fueron adaptando a vivir en espacios geográficos determinados, dando así contexto a la figura de territorio, generando así la lucha o competencia territorial entre grupos, que poco a poco iban creciendo en número producto de la natalidad.

Al ser territorio parcialmente organizados, nace la necesidad de delegar la toma de decisiones a un sujeto en concreto, naciendo así ya la figura del gobernante, quien era la máxima autoridad en dirimir conflictos entre cohabitantes, dando pie al nacimiento de la figura de la doble instancia, puesto que, producto de un debate dialéctico entre los sujetos de la comunidad, y partiendo de un resultado que generaba disconformidad en una o ambas partes, se dirigían al gobernante para que tomara posición y adjudicara la razón a una u otra persona, siendo ese el origen arcaico de los recursos procesales.

Efecto de los recursos procesales

Efecto devolutivo

Es aquel recurso que, por ley, se le permite procesalmente la ejecución provisional de la resolución recurrida, es propio y exclusivo de los recursos verticales, los cuales son apelación en cualquiera de sus variables y casación.

“La expresión de efecto devolutivo es arcaica pues no existe la justicia delegada, en realidad hoy en día las cosas son al revés, ya que es la alzada quien devuelve al inferior las actuaciones una vez resuelta la apelación, de ahí que el nombre apropiado del instituto debería ser sin efecto suspensivo, lo que supone que la resolución apelada, pese al recurso, puede ser cumplida o ejecutada provisionalmente mientras el superior se pronuncia, en definitiva.” (Benaventos, pág.171)

Es decir, este efecto consiste en que, interpuesto el recurso ante el superior jerárquico, lo resuelto en la instancia inferior mantiene vida jurídica hasta que el superior resuelva el recurso y en caso de resolverlo a favor del recurrente, se retrotraerían las actuaciones procesales efectuadas hasta ese momento, antes de la etapa que el superior considere que se dio la anomalía planteada.

Además, representa la excepción a la regla de suspensión, debido a que cuando se está en la presencia de un recurso otorgado desde este efecto devolutivo, la ejecución de lo impugnado es provisional, pues si el órgano decisor revoca la decisión, el trámite ejecutorio llevado a primera instancia deberá de revertirse, restituyéndose la situación anterior.

Efecto suspensivo

Este efecto lo que presupone es que se impide la ejecución inmediata de la resolución impugnada, se establece que mientras ésta se encuentra cuestionada, y quien lo debe de resolver no ha confirmado alguna posición, no se podría aplicar.

“Se justifica el efecto suspensivo en la misma esencia de lo que es la segunda instancia, dado que implícata revisión de las posibles visiones de la sentencia, por lo que lo natural es que tal procedimiento sea previo a su ejecución y no posterior, máxime si sus efectos sean irreparables.” (Rivas, pág. 615)

El efecto suspensivo se da en los procedimientos de impugnación vertical, puesto que como necesitan ser valorados por el superior jerárquico, su resolución de confirmación o rechazo del recurso no es inmediata, por lo que se pretende que se suspendan los efectos producidos normalmente por la resolución cuestionada o, a partir del momento cuando el recurso es admitido.

Efecto inmediato

El efecto inmediato es aquel que, cuando las partes del proceso plantean un recurso de apelación, el proceso queda suspendido en el momento de interpuesto el recurso.

Mediante la lectura realizada, se extrae el siguiente concepto:

“Constituye la regla en cuanto a la fe cíclica de la interposición de un recurso, en el momento inmediato de su formulación, lo imputando queda suspendido inmediatamente y no alcanza firmeza, quedando dilatado el

conocimiento ya no de la causa principal, sino que su objeto es sustituido por los aspectos cuestionados del fallo” (Rivas, pág.646)

Efecto diferido

Este es el efecto opuesto al efecto inmediato, es propio del recurso de apelación diferida, siendo una sub división del recurso de apelación ordinario, y esta práctica es preponderante en los sistemas en los que basan sus procesos mediante la oralidad en audiencias o en recepción de prueba.

En la ley que contemple la existencia de este efecto como elemento activo de la normativa procesal, deben de estar establecidos de manera expresa qué actos son susceptibles de ser recorridos mediante la figura de la apelación diferenciada. Suele aplicarse en casos incidentales o netamente procedimentales.

“No podemos encasillarlo ni dentro de los que surten efecto al momento de interposición del recurso ni dentro de la decisión del mismo, pues como se ve, no es un efecto propio de la concesión ni que interese a la ejecución o no de lo resuelto, sino solo el traslado hacia el futuro del tratamiento de los agravios del caso. U mientras tanto, curso procedimental continua como si nada hubiera pasado. De donde resulta que, a los fines aquí estudiados, el efecto diferido viene a ser una suerte de efecto no suspensivo.” (Alvarado, pág. 389)

En el mismo sentido, el efecto diferido se produce cuando:

“mediante el cual se difiere el tratamiento de numerosas apelaciones que versan sobre aspectos incidentales o puramente procedimentales hasta el momento final de la causa, en el cual el expediente sube a la alzada por recurso concedido contra la sentencia que pone término al litigio” (Verscovi, 2010, pág. 585)

El efecto diferido se puede dar en la tramitación de los recursos de apelación, es propio de los sistemas orales, puesto que evita que se quebrante la celebración de la audiencia oral y con esto no postergarla. Por otro lado, para el autor Picado Vargas define el concepto de efecto diferido de la siguiente manera:

“El efecto diferido procede en casos expresamente legislados para retrasar el conocimiento y el tratamiento de la apelación hasta que tal recurso sea deducido contra la sentencia final que ponga fin al litigio. Generalmente versa sobre cuestiones o aspectos incidentales o puramente procedimentales hasta el momento final de la causa. En sistemas orales, e incluso, verbales, el legislador, en virtud del principio de concentración procesal de las audiencias orales, otorga a las partes este recurso de apelación diferido contra aspectos que impugnen que hayan acontecido en el transcurrir de una audiencia oral.” (Picado Vargas, 2010, pág320)

Partiendo de la anterior premisa, la finalidad de este efecto es especialmente en sistemas procesales basados en la oralidad, y pues con la reforma del Código Procesal de Costa Rica, promover a mayor escala la oralidad, en aras de evitar dilataciones en la tramitación de los procesos.

Es por lo anterior, que todas aquellas resoluciones que encajan con los presupuestos de la apelación con efecto diferido, su decisión va a ser postergada para el momento cuando se recurra la sentencia final.

Tipos de recursos procesales

Actualmente, la materia procesal contempla una gama de recursos aplicables, los cuales tienen funciones y fines distintos. Para efectos de esta tesis, se procederá únicamente a mencionar los tipos de recursos y a esgrimir una condensada explicación de su función, desarrollando especialmente el recurso de apelación diferida, siendo éste un aspecto medular académico de estudio, dejando de lado el desarrollo de las otras figuras recursivas.

Recurso de Revocatoria

El recurso de revocatoria es conocido, también, como el de reconsideración o suplica, el cual tiene una línea de aplicación horizontal, puesto que el mismo es planteado ante el mismo juzgador que dictó el acto o resolución interlocutoria que se pretende recurrir o atacar con el fin de que revoque lo dispuesto. Éste puede materializarse de manera oral o escrita y dependerá de la legislación a estudiarse el mecanismo por el cual es resuelto dicho recurso, ya que, en el caso de la oralidad, no necesariamente tiene que ser resuelto en el momento.

“El recurso de revocatoria es típico recurso no devolutivo porque para su resolución el expediente no se envía al Superior. El escrito se presenta al mismo órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento. Su resolución corresponde al mismo Juez que dictó la resolución que se impugna, como

una oportunidad para que se interponga el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación.” (López, 2007, p.95)

Con la finalidad de ahondar y precisar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y sin que signifique que se abarcará todas sus aristas, más adelante se describirá. Por otro lado, el recurso de revocatoria también se puede interponer de manera:

Escrita: cuando por medio de una actuación procesal escrita, se solicita al juzgador que reconsidere una actuación o resolución dictada.

Oral: Se da en las audiencias, siendo el mecanismo por el cual se expresa la disconformidad con lo resuelto de forma oral.

Recurso de Apelación

El recurso de apelación está estrechamente relacionado con el principio procesal de doble instancia procesal, puesto que la naturaleza de éste es vertical, es decir, que se interpone ante el superior jerárquico de quien emitió la resolución judicial que se pretende atacar.

Con este recurso puede buscarse que se valore, tanto el fondo de la actuación como aspectos procesales que considere la parte errados, o que vulneren los derechos.

“La apelación es un recurso ordinario y devolutivo, cuyo objeto puede ser material o procesal, por virtud del cual se dictó la resolución recurrida, que examine su corrección y regularidad con relación a lo que constituye la materia que haya sido objeto de decisión en ella, y dicte otra favorable o más

favorables para el recurrente, o la anule” (Montería Juan y Flores José, 2013, pág. 175)

El recurso de apelación es el típico recurso devolutivo, ya que para que se emita la resolución el expediente se envía al superior. Es decir, este recurso tiene una etapa de admisión que se agota ante la primera instancia.

Recurso de revocatoria y apelación conjunta

Cuando se habla de recursos conjuntos se está analizando una figura supletoria y no complementaria entre ambos recursos, con el fin de generar agilidad procesal, puesto que ambas figuras son diametralmente opuestas y lo que se pretende es que se considere uno u otro, imposibilitando así el hecho de que coexistan ambos recursos.

Cuando se expone la fase recursiva conjunta es lo que es conocido como “*Recurso de revocatoria con apelación en subsidio*” y lo que se presupone es que en primera instancia se ofrece un recurso de revocatoria para que el mismo juzgador que emitió criterio revalore su posición bajo el tamiz o perspectiva de análisis que el recurrente ofrece, y si pese a ello, el juzgador mantiene su posición, se busca que automáticamente dicho recurso transmute de revocatoria a una apelación y sea enviado directamente al superior jerárquico, para que sea éste el que determine si le asiste o no la razón al recurrente, sin necesidad de que el rechazo a la revocatoria sea enviado a la parte postulante, y que éste vuelva a hacer otro recurso ahora dirigido al superior.

Recurso de casación

El recurso de casación tiene su origen en el derecho francés, teniendo como base etimológica la palabra “casser” que significa romper, quebrar o anular. Es un recurso de carácter extraordinario, ubicado en la más alta jerarquía del aparato jurisdiccional de cada rama del derecho, y es de interposición exclusiva de las sentencias que producen efecto de cosa juzgada material o que la ley asimile.

Los elementos por valorar por este tipo de recurso son exclusivamente los que la ley tipifique como válidos para su examen, y suelen ser exclusivamente para valoraciones de fondo, directa o indirecta, y lo que se pretende obtener de este recurso es un quebrado absoluto del proceso recurrido, es decir, que o ratifica o elimina el proceso, pero no produce modificaciones parciales al mismo.

Según el voto N°62 emitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas y cincuenta minutos del treinta y uno de mayo de 1993, analiza en detalle este recurso, así:

“Dada la formulación del recurso, precisa recordar las características antigentes al Recurso de Casación. En primer lugar, cabe reparar en su calidad extraordinaria. Sea que, a diferencia de los recursos ordinarios, en los cuales basta la mera disconformidad de la parte para su interposición, el de Casación establece causales específicas, con arreglo a las cuales debe de ser ejercido como recurso, se concede solo respecto de ciertas resoluciones definitivas dictadas en juicios de trascendencias.”

El recurso de casación se caracteriza por tener como objetivo la correcta interpretación y la correcta aplicación de la ley objetiva. Es decir, es un recurso en interés de la ley, conocido también como recurso extraordinario.

Recurso de apelación diferida

Con el transcurso de los años la implementación de la oralidad en la tramitación de los procesos cada vez es mayor, y así es con la entrada en vigencia del nuevo CPC, en donde las audiencias orales entran con mayor peso.

El añejo sistema procesal civil en el cual la escritura tenía mayor porcentaje en la vida de los procesos, queda en el pasado, pues es ahora la oralidad la que se desarrolla a mayor escala.

En atención a la influencia del sistema oral o por audiencias, una de las innovaciones que trajo la reforma procesal fue la incorporación del recurso de apelación de diferida, ya que al promover la oralidad genera la inquietud de cómo garantizar a las partes del proceso el derecho a la segunda instancia, sin quebrantar la celebración de la audiencia.

No obstante, tomando en consideración que un sistema procesal que cuente con un régimen recursivo firme y bien estructurado ofrece una mayor seguridad jurídica y confianza en la administración de justicia para las personas, al contar con jueces superiores que frenen actos ilegales o contrarios a derecho, ejercidos por el poder de un juez de primera instancia. Es por lo anterior, que en aras de otorgar el derecho a impugnar a las partes sin afectar el desarrollo de las audiencias surge la figura de la apelación diferida.

Concepto del recurso de apelación diferida

La apelación diferida, como concepto se puede definir que es opuesto al efecto inmediato, debido que en su aplicación se da de forma reservada - diferido. En el momento de reservarse la interposición del recurso contra una decisión interlocutoria, desde otra arista se considera, también, que puede retardar, dilatar o postergar por disposición expresa

de ley, hasta conocer sentencia por cuanto a la parte que interpuso el recurso deberá de reiterarlo y volverlo a plantear junto con la apelación de sentencia o auto final.

El doctor Artavia Barrantes da una clara definición de la apelación diferida, como:

“La apelación con efecto diferido, es aquella modalidad de apelación, interpuesta oportunamente, pero cuyo conocimiento queda suspendido o reservado – su conocimiento - para que sea resuelta, posteriormente y de manera acumulada, por el superior jerárquico conjuntamente con la apelación de la sentencia con el auto definitivo que puso fin a la instancia procesal” (Artavia Barrantes, 2017. P. 663)

Se entiende que cuando una de las partes del proceso interpone apelación, su admisión o tramitación se conocerá después de haberse emitido la sentencia, no antes. Es decir, existirá un doble recurso de apelación, pues debe de ser interpuesta una segunda apelación en contra de la sentencia o auto que le ponga fin al proceso en primera instancia. Por consiguiente, el juez superior deberá de resolver de forma previa la apelación de fondo (diferida) y la última apelación planteada.

Naturaleza jurídica de la apelación diferida

Al profundizar el tema con el fin de plasmar con mayor claridad sobre su esencia, se suele buscar su naturaleza, en aras de conocer las consecuencias jurídicas al aplicar esta figura dentro del proceso jurisdiccional, en este caso, en materia civil.

Acerca de la naturaleza jurídica del recurso de apelación diferida:

“Es la de un acto de impugnación condicionado o reservado para un hecho futuro incierto, una especie de condición suspensiva del derecho civil, toda

vez que su eficacia depende de la verificación de un acto futuro e incierto, que es la apelación de la sentencia u otra resolución, que es fijada por el Juez al momento de conceder la apelación diferida” (Artavia y Picado, 2017, pág664).

Esta modalidad de apelación, proyectada de modo general, cuya admisibilidad conocida se realice de manera diferida, es decir, con efecto reservado. Normalmente, interpuesto un recurso de apelación si cumple con los presupuestos es admitido de forma inmediata y era conocido por el Tribunal de Apelaciones, según lo fijado por ley.

No obstante, conforme ha transcurrido el tiempo, se han verificado varios tipos de inconvenientes en la tramitación de los recursos de apelación, por el ir y venir de los expedientes generando con ello un mayor atraso, asimismo, saturando el aparato judicial, no solamente ocasiona perjuicio al Estado, sino que también, a las partes del proceso. Sin embargo, con la apelación diferida al reservarse su conocimiento evita afectar el desarrollo de las audiencias orales, así como dilataciones de tiempo innecesarios en los procesos.

Origen

El recurso de apelación diferida *“existe desde la época de Derecho Romano, específicamente en el derecho Justiniano”* (Pallares, 1966, pág87). El Corpus Iuris Civilis o Código de Justiniano, consagró el sistema de derecho en su historia y en el campo jurídico. En materia civil, con el resurgimiento de la oralidad o audiencias vuelve a cobrar vigencia, además, es evidente que con la evolución histórica del derecho ha sufrido cambios para adaptarse a cada etapa histórica. Asimismo, tiene como antecedente el artículo 340 del

Código de Procedimientos Italiano “*Codice Di Procedura Civile Italiano*” que establece lo siguiente:

“Il codice di procedura civile italiano è stato approvato con il Regio decreto 28 ottobre 1940, n. 1443, in materia di "Codice di procedura civile" e pubblicato nella Gazzetta Ufficiale del Regno d'Italia n. 253 del 28-10-1940. Peculiare fu la prolungata Vacatio legis: il testo entrò ufficialmente in vigore il 21 aprile 1942 (anche se è accertato che il decreto n. 1443/40 e la Gazzetta Ufficiale furono antedatati). Il testo del '42 fu il frutto del lavoro di una commissione ministeriale affiancata da un comitato più ristretto presieduto dal ministro della Giustizia Dino Grandi e composto da Piero Calamandrei, Francesco Carnelutti, Enrico Redenti e dal magistrato Leopoldo Conforti. Esso costituì il punto d'approdo di una serie di progetti che percorse l'arco di un ventennio (a partire dai tentativi infruttuosi di Giuseppe Chiovenda nel 1919, di Ludovico Mortara nel 1923, degli stessi Francesco Carnelutti nel 1926 ed Enrico Redenti nel 1934, del guardasigilli Arrigo Solmi nel 1937 con la collaborazione del giovane Vezio Crisafulli).”

Su traducción del artículo 340 del Código de Procedimiento Italiano es la siguiente:

Reserva facultativa de apelación contra sentencias no definitivas contra las sentencias previstas en el artículo 278 y n. 4 del segundo párrafo del artículo 279, la apelación puede diferirse si la parte perdedora se reserva, bajo pena de decomiso, dentro del plazo de apelación y, en cualquier caso, a más tardar en la primera audiencia ante el juez de instrucción siguiendo la comunicación de la oración en sí. Cuando se haya formulado la reserva a que se refiere el párrafo anterior, la apelación se debe juntar con la de la sentencia que define la sentencia o con lo que se propone, por la misma o la otra, contra otra

sentencia posterior que no define la sentencia. juicio. La reserva ya no se puede hacer, y si ya se hizo sigue siendo ineficaz, cuando en contra de la misma sentencia por cualquiera de las partes se propone apelar inmediatamente.

Con la reforma procesal en el año 1950 en el ordenamiento jurídico italiano consideró que el ataque a las resoluciones no podía realizarse de manera autónoma, por lo tanto, se abrió la posibilidad a los litigantes tuvieran la facultad de dejar de forma diferida los agravios fueran conocidos con la sentencia definitiva.

En cuanto a la normativa civil de Costa Rica, la figura de la apelación diferida no es nueva, ya que estuvo regulada por primera vez en la Ley de Cobro Judicial que entró en vigencia en fecha 20 de mayo de 2008 y cinco años más tarde, exactamente en fecha 05 de setiembre de 2013 en la Ley Monitorio Arrendaticio, en ambas leyes el artículo de la figura de apelación diferida literalmente indicaba lo mismo

“Cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formule en la audiencia de pruebas, el procedimiento no se suspenderá, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta en forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que esta tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso, será resuelta al conocer la sentencia de segunda instancia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia, la apelación diferida recobrará interés y deberá ser considerada, siempre que el recurso de otra de las partes resulte admisible.”

Aunque estuvo contemplada alrededor de diez años en el ordenamiento jurídico costarricense, la figura no se puso en práctica, por lo tanto, era inaplicable, por lo que no se

encuentra jurisprudencia nacional sobre esta figura. Debido a que la redacción del artículo indica “*sentencia anticipada*” para el tipo de procesos que regulan ambas leyes como hipotecarios, monitorios y prendarios no era concordante.

Asimismo, indica el artículo que la apelación “*será resuelta al conocer la sentencia de segunda instancia*” lo cual es materialmente imposible porque la sentencia carece de segunda instancia. En ambas leyes las resoluciones que admiten recurso de apelación eran las siguientes: “*la que rechazaba la demanda, la que declaraba con lugar las excepciones procesales, la sentencia que se pronunciaba sobre la oposición, la que ordenaba el remate, la que aprobaba o improbaba la liquidación de intereses, la que se pronunciaba sobre el fondo de las tercerías.*” (López, 2017, pág452)

Se puede concluir que no existe la posibilidad de que ninguna de las resoluciones anteriormente mencionadas se dictara en audiencia, ya que la finalidad del efecto diferido es no interrumpir el desarrollo de las audiencias orales y estas resoluciones ninguna surge en el sistema oral por lo que es totalmente improcedente.

Derecho Comparado entre legislaciones, en materia de Derecho Procesal Civil

La presente sección de investigación tiene como fin el contrastar el artículo 64.7 del Código Procesal Civil costarricense con otras legislaciones, esto para adquirir mejor conocimiento, en cuanto a lo establece ordenamientos jurídicos distintos del nacional, que se describirán a continuación.

En la normativa peruana, la apelación diferida está regulada en el Código Procesal Civil específicamente en el artículo número 369

“Además de los casos de este Código lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el juez señale. La decisión motivada del juez es inimpugnable. La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida”

Como se desprende del artículo supra citado, para efectos de la legislación peruana, la utilización del recurso de apelación diferida puede ser de oficio o a gestión de parte.

Con respecto del ordenamiento jurídico colombiano en su Código General del Proceso de Colombia, la figura diferida se encuentra establecida exactamente en el artículo número 323, de la siguiente manera:

“En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella”

Para efectos de la legislación colombiana, suspende el cumplimiento de la providencia apelada, no obstante, no suspenderá el desarrollo del proceso.

La legislación uruguaya adopta el diferimiento como un efecto de cierto tipo de apelaciones, regulada en el artículo número 251 del Código General del Proceso de Uruguay del año 1988, establece lo siguiente:

“con efecto diferido, limitado a la simple interposición del recurso, en cuyo caso y sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada, se reservará fundamentarlo conjuntamente con el de la eventual apelación de la

sentencia definitiva. Es este caso, se conferirá traslado de ambos recursos a la contraparte y se resolverán los mismos conjuntamente.”

Referente a la normativa uruguaya, se limita a la simple interposición del recurso, asimismo, se reservará su fundamentación, es decir, se fundamente el recurso junto con la eventual apelación de la sentencia definitiva.

Es menester indicar que en el caso de Costa Rica no es exactamente así, hay que precisar que la apelación diferida no tiene ninguna relación respecto de los efectos de la apelación. *“Los efectos suspensivos y no suspensivos de la apelación se refieren a la posibilidad de ejecutar o no una resolución impugnada, lo que no tiene relación con la naturaleza de apelación diferida”* (López, 2017, pág454), con lo anterior, se puede considerar que el recurso de apelación diferida es solo otro tipo de apelación que contiene efectos diferentes y finalidades específicas.

En el ordenamiento jurídico costarricense, es hasta ahora con la innovación del Código Procesal Civil que incorporó en su cuerpo normativo este recurso, específicamente, en el numeral 67.4 establece lo siguiente:

“Cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formulara en la audiencia de pruebas no se suspenderá el procedimiento, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta de forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que el punto tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso será resuelto al conocer de la sentencia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia por haber resultado victoriosa y con motivo de la procedencia del recurso de cualquier otro

litigante la objeción recobra interés, la apelación diferida deberá ser considerada. Si la sentencia lo que admite es el recurso de casación no es procedente la apelación diferida; sin embargo, la parte podrá hacer valer la inconformidad al recurrir contra ella, si lo alegado constituye motivo de casación.”

El efecto diferido, se desprende del origen de la legislación italiana, ésta lo deja como facultativo a las partes del proceso la aplicación de esta figura; sin embargo, los sistemas civiles latinoamericanos modernamente lo regulan como necesario.

Por otra parte la perspectiva del tratadista nacional Jorge López González, en su libro *Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense*, indica ampliamente sobre de apelación diferida, desarrollando la posición que estudia la vulneración del principio de celeridad procesal en la aplicación nativa de la figura, siendo que ésta consiste en que la parte interpone en la audiencia a viva voz o se considera que por medio de elementos no formales con el fin de apelar un acto procesal una interpretación de la parte sobre una inobservancia de una prueba o procedimiento.

“Apelación diferida

El instituto de la apelación diferida no es nuevo en nuestra normativa procesal civil. Fue regulado por primera vez en la Ley de Cobro Judicial que entro en vigencia el 20 de mayo de 2008 y también en la ley de Monitorio Arrendaticio que entro a regir el 05 de setiembre de 2013. Sobre dicha normativa hago unas observaciones para efectos históricos. Se extrajeron del que en ese momento era el proyecto de Código procesal civil con el inconveniente que se cambio ligeramente la redacción y por lo tanto el

sentido de la apelación diferida como consecuencia de que ambas leyes regulaban procesos simples como monitorios, hipotecarios y prendarios la referencia de sentencias anticipadas no eran concordante con ese tipo de procesos cuyo procedimiento se limitaba a una única audiencia a una única sentencia se establecía la posibilidad de que se dictara las sentencias anticipadas lo que no parecía viable en un proceso monitorio que se caracterizaba por contener pretensiones muy reducidas. Además, mientras que el proyecto de Código procesal civil decía que sobre la apelación diferida se resolvería al conocer de las sentencias en ambas leyes se introdujo una incorrección se decía que la apelación diferida se conocía al conocer de la sentencia de segunda instancia lo que era imposible porque la sentencia de segunda instancia no tenía más recursos. En el proyecto del Código procesal civil se considera el conocimiento de las apelaciones diferida de quien no habría apelado al hecho de que resultara victorioso esa condición se eliminó en las leyes que comentamos. Desde esa perspectiva se propiciaba en contra sentido de que basta que una parta no figure como apelante sin importar la razón quizá hasta por que no quiso para que se le conociera las apelaciones diferidas que no reitero, estos ejemplos de cómo pretendiendo mejorar la redacción se varió el sentido de las normas finalmente, para determinar este breve desarrollo histórico, la apelación diferida era inaplicable, aunque estuviera regulado en ambas leyes de conformidad de lo que disponían las leyes de cobro judicial y de monitorio arrendaticio solo eran recurribles en apelación las siguientes resoluciones; la que rechazaba la demanda, la que declaraba con lugar excepciones

procesales, la sentencia que se pronunciaba sobre la oposición, la que aprobar o improbara la liquidación de intereses costas, ordenar el levantamiento de embargos, denegar el embargo, ordenar a remate, declara insubsistente el remate, resolviera sobre la liquidación sobre el producto del remate y se pronunciará sobre las tercerías. Con fines argumentativos digo coma, que solo en esos supuestos, era admisible, el recurso de apelación en el curso de un proceso de los que regulaba esas leyes. Del análisis de las resoluciones apelable en la etapa de conocimiento en un proceso regulado por las citadas leyes, se concluye que no existía posibilidad de que ninguna de ellas se dictara en audiencia. La resolución que rechaza la demanda salvo algún supuesto excepcional no se dicta en audiencia, se emite al inicio y aun así si se pronunciaré en audiencia no podría diferirse porque para proceder continuar con el proceso, es indispensable dilucidar si se mantiene o no el rechazo. En esa tesitura aun si se dictara audiencia, tal resolución sería apelable directamente. La resolución que declara con lugar las excepciones procesales es apelable directamente, es decir que la apelación no se puede diferir, hay que admitir la apelación en forma directa e inmediata, porque de lo que se resuelva puede depender la validez y la eficacia del resto del procedimiento. La sentencia que se formule sobre la oposición, es la resolución de la etapa de conocimiento y sería ilógico que la apelación se admita de forma diferida. Finalmente, todas las resoluciones apelables, según las leyes que se comentaron (la que apruebe o impruebe la liquidación de intereses o costas, ordene el levantamiento de embargos, deniegue el embargo, ordene el remate, declare insubsistente, el remate,

resuelva sobre la liquidación del producto del remate, y se pronuncie sobre el fondo de las tercerías, son propias de la etapa de ejecución, es decir, posteriores a la audiencia. Si la apelación diferida solo tiene sentido para hacer efectivos los principios de inmediación y concentración de la audiencia, es inaplicable a esas alturas del procedimiento.” (López, 2017, pág.451 a 459)

Lo que expone el doctrinario López González, es un hecho trascendental dentro de la aplicación de dicha figura en el ordenamiento jurídico nacional, puesto que ese error plasmado en la derogada Ley de Cobro Judicial y Ley Monitorio Arrendaticio, impidió completamente la aplicación de la figura, lo que a tiempo presente una incertidumbre en que línea puede tomar la aplicación de este instituto dentro de la normativa contemplada en el NCPC, puesto que si bien, la figura no es nueva su aplicación si lo sería.

Aplicación de la apelación diferida en Costa Rica

En atención, a toda la información recopilada de los párrafos anteriores, es menester realizar un ligero análisis de las resoluciones apelables referente a la legislación nacional, con el fin de esclarecer los escenarios en los cuales podría encajar el supuesto de la apelación diferida.

En este sentido, para lograr determinar lo anterior, se examinarán algunos artículos contemplados en el Código Procesal Civil vigente, empezando por el artículo 67, el cual corresponde al del recurso de apelación.

“67.1. Procederá el recurso de apelación únicamente contra las resoluciones que expresamente se disponga y se formulará ante el tribunal que la dictó.

Cuando se permita que se interponga en audiencia, se deberá hacer de forma inmediata al dictado de la resolución. El plazo para apelar los autos escritos es de tres días y el de las sentencias cinco días.

Interpuesto el recurso se emitirá pronunciamiento sobre su admisión y, sin necesidad de resolución expresa, las partes deberán comparecer ante el superior a hacer valer sus derechos dentro del quinto día.

Cuando estuviera pendiente algún acto procesal trascendente, el expediente no se remitirá al superior hasta que este se cumpla. Si estuviera ante aquel y lo necesitará el inferior para dar cumplimiento a alguna actuación, lo pedirá y este lo enviará acto continuo. Deberá ser devuelto al superior con la mayor brevedad posible.”

El artículo anterior, son las disposiciones generales que establece sobre la aplicación del recurso de apelación de modo general. Además, indica los plazos otorgados por ley que permiten interponer la apelación.

A continuación, se citará el artículo 67.3 de modo que despliega una lista de los autos que por ley pueden ser apelados

“67.3 Solo son apelables los autos cuando:

- 1. Denieguen el procedimiento elegido por la parte.*
- 2. Pongan fin al proceso por cualquier causa.*
- 3. Decreten la suspensión o interrupción del proceso.*
- 4. Se pronuncien sobre la solicitud de concesión, modificación, sustitución o*

- levantamiento de una medida cautelar o tutelar.*
5. *Rechacen la representación de alguna de las partes.*
 6. *Declaren con lugar excepciones procesales.*
 7. *Se pronuncien interlocutoriamente sobre fijación de rentas, pensiones o garantías.*
 8. *Resuelvan sobre acumulación o desacumulación de procesos.*
 9. *Decidan sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
 10. *Resuelvan sobre el desistimiento y la transacción.*
 11. *Decreten la nulidad de actuaciones.*
 12. *Emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente, salvo que denieguen la nulidad.*
 13. *Dispongan la entrega del inmueble por falta de pago de diferencias de alquiler.*
 14. *Se pronuncien sobre la fijación de honorarios.*
 15. *Finalicen la apertura y comprobación de testamentos.*
 16. *Declaren sucesores.*
 17. *Emitan pronunciamiento sobre exclusión o inclusión de bienes.*
 18. *Aprueben o rechacen créditos.*
 19. *Resuelvan sobre la remoción del albacea.*
 20. *Resuelvan de forma definitiva sobre la rendición de cuentas.*
 21. *Denieguen la reapertura del proceso sucesorio.*
 22. *Se pronuncien sobre la adjudicación, transmisión o acto sucesorio realizados en el extranjero.*
 23. *Denieguen la ejecución provisional.*

24. *Aprueben o imprueben la liquidación de intereses o costas.*

25. *Ordenen o denieguen el embargo o su levantamiento.*

26. *Ordenen o denieguen la solicitud del remate.*

27. *Aprueben el remate.*

28. *Declaren la insubsistencia del remate.*

29. *Resuelvan sobre la liquidación del producto del remate.*

30. *Se pronuncien sobre el fondo de las tercerías.*

31. *Impongan sanciones conminatorias y disciplinarias.*

32. *Lo disponga expresamente la ley.*

En los procesos de mayor cuantía, los autos que se dicten sobre incidentes o aspectos que no excedan la suma prevista para menor cuantía carecerán de recurso de apelación.”

Previo a entrar conocer el artículo supra citado, por último, se describirá nuevamente el recurso de apelación diferida en aras de otorgar una adecuada explicación.

“67.4 Apelación diferida. Cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formulará en la audiencia de pruebas no se suspenderá el procedimiento, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta de forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que el punto tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso será resuelto al conocer de la sentencia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia por haber resultado victoriosa y con motivo de la procedencia del recurso de

cualquier otro litigante la objeción recobra interés, la apelación diferida deberá ser considerada.

Si la sentencia lo que admite es el recurso de casación no es procedente la apelación diferida; sin embargo, la parte podrá hacer valer la inconformidad al recurrir contra ella, si lo alegado constituye motivo de casación.”

Ahora bien, una vez citados los artículos anteriores, a continuación, sin intención de profundizar, se realizará un ligero análisis, de cada inciso del artículo 67.3, con el fin de determinar en cuál supuesto cabe el efecto diferido. Los incisos del artículo 67.3, se citarán a continuación:

“1. Denieguen el procedimiento elegido por la parte.”

Este no se dicta propiamente en una audiencia de pruebas, por lo tanto, carece de efecto diferido. Pues como se desprende en párrafos anteriores, la apelación diferida, se formulará únicamente en audiencia de pruebas.

“2. Pongan fin al proceso por cualquier causa.”

Pese a que se puede dar en audiencia de prueba, sin embargo, no se puede aplicar por qué el artículo 67.4 no lo permite, ya que indica *“no se suspenderá el procedimiento, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso”*, es por esa excepción que hace.

“3. Decreten la suspensión o interrupción del proceso.”

En el caso de existir apelación en este supuesto, deberá de admitirse directamente, no se puede reservar la apelación.

“4. Se pronuncien sobre la solicitud de concesión, modificación, sustitución o levantamiento de una medida cautelar o tutelar.”

En el caso de existir apelación en este supuesto, deberá de admitirse directamente, no se puede reservar la apelación, por tratarse de una medida cautelar.

“5. Rechacen la representación de alguna de las partes.”

En el momento de cuestionar la representación de una de las partes, no podrá reservarse su conocimiento, pues deberá de resolverse de inmediato.

“6. Declaren con lugar excepciones procesales.”

Este se da en audiencia de preliminar.

“7. Se pronuncien interlocutoriamente sobre fijación de rentas, pensiones o garantías.”

Deberá de admitirse de manera directa, ya que es un tema que incide en el resto del procedimiento por lo que no puede reservarse.

“8. Resuelvan sobre acumulación o desacumulación de procesos.”

No procede, por cuanto ya pasó la etapa.

“9. Decidan sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros.”

No procede, ya que esto se debió resolver en la audiencia preliminar.

“10. Resuelvan sobre el desistimiento y la transacción.”

No podrá reservarse un proceso en el que se está discutiendo si se está desistido o transado por lo que deberá de admitir la apelación directa.

“11. Declaren la nulidad de actuaciones.”

Se deberá de admitir directamente, no se puede seguir con el procedimiento si hay una resolución que decrete la nulidad de actuaciones.

“12. Emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente, salvo que denieguen la nulidad.”

Este podrá ser un supuesto donde encaje la apelación diferida. Con excepción al incidente de nulidad, ya que éste deberá de admitirse de manera directa.

Respecto de los demás incisos del trece al treinta y dos, son referentes a procesos sucesorios.

Principio de Celeridad procesal en Costa Rica

Ahora, se debe de iniciar el estudio desde el cuerpo normativo de mayor jerarquía, siendo en este caso la Constitución Política de Costa Rica, de la cual emana el principio de celeridad procesal y el de doble instancia.

Con respecto de la celeridad procesal nace de la mano de otros principios procesales, como el de eficacia administrativa y simplicidad en la tramitación administrativa; sin embargo, para temas de estudio únicamente este estudio se enfocará en el principio de celeridad procesal.

Cabe destacar que dicho principio no está debidamente expresado en la literalidad de la Constitución Política, sino más bien, ha sido un desarrollo jurisprudencial emitido por la Sala Constitucional, al interpretar los artículos 140 inciso 8, 134 inciso 4 y el artículo 191.

“ARTÍCULO 139.- Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la Republica.

(...).4.- Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer periodo anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del gobierno, y el progreso y bienestar de la Nación (...)"

ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de gobierno:

...8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativos; (...)

ARTÍCULO 191.- Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración."

Debido a la falta de literalidad en cuanto al principio constitucional de celeridad procesal se refiere, no se entrará a analizar a profundidad los artículos de los cuales emana, puesto que su mayor desarrollo es vía jurisprudencial, por lo cual solo se procede a expresar dichos artículos supra citados.

La Sentencia 14679 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 18 de Setiembre de 2009:

"La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones

públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”).

(...) la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.”

Pese a la creencia popular que dispone el origen del principio de la celeridad procesal, bajo el aforismo de “justicia pronta y cumplida” dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política, se considera de interés esclarecer dicha disyuntiva, puesto, según lo dispuesto por la misma Sala Constitucional, este artículo engloba el derecho de acceso a la justicia, y no precisamente a la velocidad en la que los procesos son tramitados, únicamente dispone que deben de ser resueltos en un tiempo razonable, supeditando la tarea de disponer los plazos pertinentes a la ley que regula cada materia.

Sala Constitucional, Costa Rica, Voto 5516-93

“El artículo 41 de la Carta Política no ha constitucionalizado un derecho a los plazos, sino el derecho fundamental a toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un plazo razonable, lo que ha de ser establecido en cada caso concreto atendiendo; la complejidad del asunto, a la conducta de los litigantes y de las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, las pautas y márgenes ordinarios de los tipos de proceso de que le trata, misma materia”

El principio de justicia pronta y cumplida y el estándar medio de la resolución de asuntos similares, por las autoridades de la Sala Constitucional, lo que protege en cuanto a la mora judicial, es que ésta sea injustificada, es decir una conducta omisiva por parte del juzgador en la cual deja de lado el resolver litigios a su cargo sin ningún elemento que justifique, siendo ahí donde se vulnera el principio de justicia pronta y cumplida.

En tesis de principio, la problemática que enfrenta el aparato judicial con respecto de la demora judicial es producto de una saturación del sistema, es decir, que hay más litigios que juzgadores, por lo que generan una acumulación, pero hasta este punto justificada, pese a la actual demora judicial, no se podría afirmar que la misma vulnera el principio de justicia pronta y cumplida.

Sala Constitucional, Costa Rica, Voto 13766-11

En lo que concierne al derecho a la justicia pronta y cumplida, estatuido en el artículo 41 de la Constitución Política, la Sala debe juzgar las causas de

los atrasos judiciales a fin de comprobar si el órgano jurisdiccional ha empleado la requerida diligencia para acatar ese mandamiento constitucional. Lo anterior, por cuanto resulta evidente que la duración excesiva e injustificada de los procesos judiciales implica una clara violación a ese principio. En cada caso, la Sala debe analizar casuísticamente la complicada del asunto, la conducta de los litigantes y de las autoridades, debiendo cogerse el recurso únicamente cuando la demora imputable al juzgador exceda las pautas y márgenes ordinarios en el tipo del proceso de que se trata.”

Posteriormente a ello, la celeridad procesal se positivizó como un instituto procesal en la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 225.

“Artículo 225

1.- El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respecto al ordenamiento y a los derechos e interés del administrado.

2.- Serán responsables la administración y el servidor por cualquier retardo grave e injustificado”

Voto 2011-00671, de la Sala Constitucional

“Estos principios rectores -celeridad procesal- de los procedimientos le imponen e a los entes públicos la obligación imperativa de substanciarlos

dentro de un plazo razonable y sin extensión o dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados para evitar la frustración, el eventual estirón o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excediendo e irrazonable.”

Celeridad procesal en el Nuevo Código Procesal Civil

En cuanto el NCPC, se vislumbra una dicotomía entre el espíritu de la ley y el principio de celeridad procesal, puesto que dicho cuerpo normativo carece de una normativa específica que desarrolle dicho principio.

Se dispone en el artículo 2.5 de dicha norma, la figura de la celeridad procesal como parte del principio de impulso procesal, de la siguiente manera:

“Artículo 2.5 Impulso procesal.

Promovido el proceso, las partes deberán impulsarlo. Los tribunales adoptaran de oficio, con amplias facultades, todas las disposiciones necesarias para su avance y finalización. Por todos los medios se evitará la paralización y se impulsará el procedimiento con la mayor celeridad posible. En todo caso, se aplicará el principio pro sententia.”

Producto de una lectura profunda del artículo 2.5 del supra citado Código, se determina que si bien, la celeridad no se estableció como un principio expresamente indicado, si está contemplado puesto que en el apartado de deberes y atribuciones del tribunal, se dotan a los mismos de amplias facultades procesales, quitando esa figura clásica

de juez pasivo, y dándole un papel más activo dentro del proceso con el fin de respetar la celeridad procesal, por lo que se le dio una connotación de facultad y no de principio, sin embargo, en esencia la figura subsiste.

“Artículo 5.- Potestades del tribunal

El tribunal tendrá las siguientes potestades:

- 1. Asegurar la igualdad a las partes respetando el debido proceso.*
- 2. Dirigir el proceso y velar por su pronta solución.*
- 3. Desechar cualquier solicitud o incidencia notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*
- 4. Aplicar el régimen disciplinario sobre las partes y sus abogados sancionando cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la buena fe, la lealtad, la probidad, así como cualquier forma de abuso y fraude procesal. También, cuando se compruebe que han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad. Según la gravedad de la conducta, el tribunal aplicará las amonestaciones, las multas, la expulsión de la oficina o local por el titular del despacho; pondrá a la orden de la autoridad respectiva para su juzgamiento cuando pudiera constituir delito, contravención o falta o, en casos graves, la suspensión del abogado, según está prescrito en los artículos del 216 al 223 de la Ley No 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.*
- 5. Dictar las resoluciones dentro de los plazos legales.*
- 6. Procurar la búsqueda de la verdad dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.*

Las demás que establece la ley.”

Cuando se habla de dirigir el proceso y velar por su pronta solución, emana una clara vinculación con el principio de celeridad procesal, el cual dispone que, en este caso, los juzgadores deben buscar que los procesos carezcan de dilaciones indebidas, que haya razonabilidad en cuanto a plazos se refiere.

Si este artículo es concordado con el numeral 2.5 del NCPC, se descubren las amplias potestades que se le otorgan a la figura del juez para que mantenga la celeridad, quitándole el rol pasivo, y agregando principios que eran naturales de otras disciplinas como era el derecho penal o agrario, los cuales disponen un principio de oficiosidad, puesto que el modelo procesal de esos sistemas es el de encontrar la verdad real material, es decir, lo más cercano a la verdad.

Por el contrario, en los procesos civiles siempre se han seguido por un fin de determinar la verdad real formal, es decir, la verdad que emana de los alegatos, argumentaciones y pruebas otorgadas por las partes, por lo que se puede indicar, que, en esta materia, el caso se mide no por lo que realmente sucedió, sino por lo que las partes lograron demostrar, siendo una sanción procesal el perder el litigio si la carga probatoria resultase pobre, pese que a la parte vencida le asista el derecho.

En este nuevo modelo, el proceso civil muta, y copia al proceso penal y agrario, convirtiendo a la verdad real formal, en verdad real material, he ahí, el origen de los principios pro sentencia, oficiosidad, imputado procesa entero otros.

Otro elemento que complementa de manera indirecta la celeridad procesal es la incorporación de la figura de hecho de gestiones improcedentes o dilatorias, es decir, que se está dotando al juzgador con una obligación de velar porque el proceso civil reine la buena

fe, y que las actuaciones que atenten contra el proceso de manera dolosa, con el único fin de sostener en el tiempo una situación pese a saber la parte que no le asiste el derecho, resultarían sancionadas.

En virtud de lo anterior, se desprende que hay todo un actuar material dentro del NCPC para sustentar una celeridad procesal independientemente si se le da la característica de principio o no.

Recurso de apelación diferida en el Código Procesal Civil de Costa Rica

Como dato anecdótico cabe destacar que producto de la lectura sistemática de las actas de comisión y de plenario de la Asamblea Legislativa, sobre el NCPC, se detectó que el recurso de apelación diferida no estaba presente en el proyecto inicial que salió a votación en el parlamento, sino que, se contemplaba únicamente el recurso de revocatoria y el recurso de apelación, en el cual entre sus efectos se encontraba el efecto diferido, pero no se mantenía la figura como una figura recursiva independiente, se desconoce por qué terminó siendo un elemento externo a la apelación como terminó siendo en el NCPC, y está dispuesto en el artículo 67.4.

“67.4 Apelación diferida.

Cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formulara en la audiencia de pruebas no se suspenderá el procedimiento, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta de forma

diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que el punto tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso será resuelto al conocer de la sentencia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia por haber resultado victoriosa y con motivo de la procedencia del recurso de cualquier otro litigante la objeción recobra interés, la apelación diferida deberá ser considerada.

Si la sentencia lo que admite es el recurso de casación no es procedente la apelación diferida; sin embargo, la parte podrá hacer valer la inconformidad al recurrir contra ella, si lo alegado constituye motivo de casación.”

La apelación diferida es aquel recurso que tiene por modalidad que el conocimiento del mismo esté reservado para otro momento procesal, siendo el opuesto al efecto inmediato desarrollado previamente, producto de ello este recurso es acumulado y no genera efectos suspensivos, ni dilatorios, puesto que el proceso continúa pese a ser interpuesto.

Esta figura se le conoce como un recurso secundario o de efecto reservado de carácter no suspensivo, puesto que para que sea resuelto éste debe de ir acompañado de una apelación ordinaria, o un proceso de ruego, donde se reintegra y manifiesta el interés que se conozca dicho acto recurrido considerándose que si la parte apelante resulta victoriosa queda sin efecto la necesidad de resolver dicho recurso, puesto que no se pretende una apelación ordinaria, generando aspectos en los que aparenta no ser suficiente la interposición del mismo para que dicha situación deba ser conocida por los tribunales.

Por otro lado, el recurso de apelación diferida está estrechamente ligado con los principios de inmediación y concentración ambos contemplados en NCPC, a continuación, y de manera superficial se menciona los siguientes principios.

Principio de Inmediación

Como se indica en el párrafo anterior, este principio se encuentra en el Código Procesal Civil, e indica lo siguiente:

“2.7 Inmediación. Todas las audiencias serán realizadas por el tribunal que conoce del proceso, salvo disposición legal en contrario. Las sentencias deberán dictarse por el tribunal ante el cual se practicaron todas las pruebas. La utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica ruptura del principio de inmediación.”

En este mismo sentido, y con la finalidad de precisar este principio de manera superficial, sin que signifique que se aborde a profundo; Desde el punto de vista jurídico el principio de inmediación en el desarrollo de los procesos, posee consecuencias muy significativas, ya que para la cabalidad de la justicia determina los efectos derivados de su aplicación, así como el análisis de su concepción, desde una perspectiva teórica y práctica.

“Desde el desarrollo de un proceso jurisdiccional, implica comunicación entre aquellos que intervienen en él. Esa interacción se da normalmente en un proceso escrito, entre el demandado y el Juez, por medio de la demanda,

entre el demandado y el Juez, en la contestación y entre el Juez, los peritos y testigos, cuando llega el momento de recibir o apreciar la prueba.”

Principio de Concentración

Siguiendo en la misma línea que el principio anterior, sin necesidad de ahondar en este principio, el CPC en su artículo 2.8, establece lo siguiente:

“2.8 Concentración. Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos y tiempo posible. Las audiencias se celebrarán en el menor número de sesiones. Su posposición, interrupción o suspensión solo es procedente por causa justificada a criterio del tribunal y siempre que no se contraríen las disposiciones de este Código.”

Característica de los sistemas basados en la oralidad, en la cual se prevé la oportunidad de actuación para aquellos que intervienen en el procedimiento, no sea interrumpida.

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO

Alcances de la investigación

En el presente capítulo se abordará el marco metodológico, de tal forma que se desarrollará cuáles son los parámetros en cuanto a la metodología que se utilizará en la recolección y valoración de los datos. A lo largo de la investigación y siendo el tipo de estudio escogido, el de los estudios correlacionales que tienen como fin relacionar o vincular diversos fenómenos entre sí, se analizará la figura de la apelación diferida regulada en el artículo 67.4 del Código Procesal Civil de Costa Rica, en relación con el principio de celeridad procesal.

Enfoque

Asimismo, se utilizará el enfoque mixto de conformidad con Roberto Hernández Sampieri, en su libro Metodología de la Investigación. Este consiste en una mezcla entre los enfoques cuantitativo y cualitativo, puesto que en una etapa se recabarán los datos y se valorarán. Además, se llevará a cabo una estadística realizada por litigantes en materia civil, respecto del conocimiento del recurso de apelación diferida y la práctica de la celeridad procesal. Por otro lado, se valorará situaciones del enfoque cualitativo, puesto que se valorarán los datos recabados de la etapa la cuantitativa.

“Los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información

recabada (metainferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio.” (Hernández Sampieri y Mendoza, 2008, p.534).

En el mismo sentido, este método de investigación aplicado en la tesis que nos ocupa se definen de la siguiente manera:

Chen (2006) “los define como la integración sistemática de los métodos cuantitativo y cualitativo en un solo estudio con el fin de obtener una “fotografía” más completa del fenómeno, y señala que éstos pueden ser conjuntados de tal manera que las aproximaciones cuantitativa y cualitativa conserven sus estructuras y procedimientos originales (“forma pura de los métodos mixtos”); o bien, que dichos métodos pueden ser adaptados, alterados o sintetizados para efectuar la investigación y lidiar con los costos del estudio (“forma modificada de los métodos mixtos”).”

Para que quede un panorama más amplio, en cuanto al enfoque utilizado en el presente trabajo, según Johnson indica lo siguiente:

“visualizan la investigación mixta como un continuo en donde se mezclan los enfoques cuantitativo y cualitativo, centrándose más en uno de ellos o dándoles el mismo “peso” (véase la figura 17.1), donde cabe señalar que cuando se hable del método cuantitativo se abreviará como CUAN y cuando se trate del método cualitativo como CUAL. Asimismo, las mayúsculas-minúsculas indican prioridad o énfasis.” (Johnson et al. 2006).

Es decir, *“en resumen, los métodos mixtos utilizan evidencia de datos numéricos, verbales, textuales, visuales, simbólicos y de otras clases para entender problemas en las ciencias”* (Creswell, 2013a y Lieber y Weisner, 2010)

Diseño

El diseño que se utilizará en la presente investigación es el diseño explicativo secuencial, conocido como “Dexplis”, pues para su naturaleza resulta ser el más pertinente de los modelos existentes, con base en el libro de Métodos de la Investigación, ya que suele ser el más empleado como guía en cuanto a la forma de la investigación.

El método Dexplis consiste en:

“El diseño se caracteriza por una primera etapa en la cual se recaban y analizan datos cuantitativos, seguida de otra donde se recogen y evalúan datos cualitativos. La mezcla mixta ocurre cuando los resultados cuantitativos iniciales informan a la recolección de los datos cualitativos. Cabe señalar que la segunda fase se construye sobre los resultados de la primera. Finalmente, los descubrimientos de ambas etapas se integran en la interpretación y elaboración del reporte del estudio. Se puede dar prioridad a lo cuantitativo o a lo cualitativo, o bien otorgar el mismo peso, siendo lo más común lo primero (CUAN). Un propósito frecuente de este modelo es utilizar resultados cualitativos para auxiliar en la interpretación y explicación de los descubrimientos cuantitativos iniciales, así como profundizar en éstos. Ha sido muy valioso en situaciones donde aparecen resultados cuantitativos inesperados o confusos. Cuando se le concede prioridad a la etapa cualitativa, el estudio puede ser usado para caracterizar

casos a través de ciertos rasgos o elementos de interés relacionados con el planteamiento del problema, y los resultados cuantitativos sirven para orientar en la definición de una muestra guiada por propósitos teóricos o conducido por cierto interés. Este esquema posee las mismas ventajas y desventajas del diseño anterior.” (Sampieri, 2008, p. 554)

Para este estudio se utilizará la muestra no probabilística, ésta será el resultado de expertos que consistirá en especialistas en la materia de Derecho Procesal Civil, son estos los que proporcionarán o constituirán la materia prima para efecto de la investigación, y para desarrollar el instrumento que se utilizará. Las muestras no probabilísticas, se desarrolla de la siguiente manera:

“En las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de Subgrupo de la población en la que la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación elección de los elementos no depende o los propósitos del investigador (Johnson, 2014, Hernández-Sampieri et al., 2013 y de la probabilidad, sino de las características de la investigación. Battaglia, 2008b). Aquí el procedimiento no es mecánico ni se basa en fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones de un investigador o de un grupo de investigadores y, desde luego, las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación. Elegir entre una muestra probabilística o una no probabilística depende del planteamiento del estudio, del diseño de investigación y de la contribución que se piensa hacer con ella. Para

ilustrar lo anterior mencionaremos tres ejemplos que toman en cuenta dichas consideraciones. (Sampieri, 2008, p.176)

Ahora bien, la muestra de expertos el mismo libro lo desarrolla de la siguiente forma:

“En ciertos estudios es necesaria la opinión de expertos en un tema. Estas muestras son frecuentes en estudios cualitativos y exploratorios para generar hipótesis más precisas o la materia prima del diseño de cuestionarios. Por ejemplo, en un estudio sobre el perfil de la mujer periodista en México (Barrera et al., 1989) se recurrió a una muestra de 227 mujeres periodistas, pues se consideró que eran las participantes idóneas para hablar de contratación, sueldos y desempeño de tal ocupación. Estas muestras son comunes cuando se pretende mejorar un proceso industrial o de calidad.”
(Sampieri, 2008, p.387)

Unidades de Análisis

Para el desarrollo de esta investigación, es necesario tomar como base las unidades de análisis que son derivadas de los contenidos de cada objetivo específico, a las que se les dio línea teórica y conceptualización dentro del marco teórico. De dichas unidades de análisis se extraerá dos categorías, la cuales dan pie a la creación de dos o más preguntas estructuradas por categoría, con la finalidad de recabar los insumos necesarios para efectos de la resolución del cuestionamiento del objetivo general.

Primera unidad de análisis correspondiente al primer objetivo específico, el cual consiste en: *“Conceptualizar el Recurso de Apelación Diferida”*

- Categoría uno: Definición del Recurso de apelación

El recurso de apelación está estrechamente relacionado con el principio procesal de doble instancia procesal, puesto que la naturaleza de éste es vertical, es decir que se interpone ante el superior jerárquico de quien emitió la resolución judicial que se pretende atacar.

Con este recurso puede buscarse que se valore tanto el fondo de la actuación como aspectos procesales que considere la parte errados, o que vulneren los derechos.

“La apelación es un recurso ordinario y devolutivo, cuyo objeto puede ser material o procesal, por virtud del cual se dictó la resolución recurrida, que examine su corrección y regularidad con relación a lo que constituye la materia que haya sido objeto de decisión en ella, y dicte otra favorable o más favorables para el recurrente, o la anule” (Montería Juan y Flores José, 2013, pág. 175)

- Categoría dos: Concepto del recurso de apelación diferida.

La apelación diferida es aquel recurso, que tiene por modalidad que el conocimiento del mismo esté reservado para otro momento procesal, siendo el opuesto al efecto inmediato desarrollado previamente. Producto de ello este recurso es acumulado y se supone que no debería de generar efectos suspensivos, ni dilatorios, puesto que el proceso continuó pese a ser interpuesto.

Esta figura se le conoce como un recurso secundario o de efecto reservado de carácter no suspensivo, puesto que para que sea resuelto éste debe de ir acompañado de una

apelación ordinaria, o un proceso de ruego, donde se reintegra y manifiesta el interés que se conozca dicho acto recurrido considerándose que si la parte apelante resulta victoriosa queda sin efecto la necesidad de resolver dicho recurso, puesto que no se pretende una apelación ordinaria, generando aspectos en los que aparenta no ser suficiente su interposición para que dicha situación deba ser conocida por los tribunales.

67.4 Apelación diferida. Cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formulara en la audiencia de pruebas no se suspenderá el procedimiento, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta de forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que el punto tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso será resuelto al conocer de la sentencia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia por haber resultado victoriosa y con motivo de la procedencia del recurso de cualquier otro litigante la objeción recobra interés, la apelación diferida deberá ser considerada.

Si la sentencia lo que admite es el recurso de casación no es procedente la apelación diferida; sin embargo, la parte podrá hacer valer la inconformidad al recurrir contra ella, si lo alegado constituye motivo de casación.

Según el procesalista Jorge López, define la figura de apelación diferida como:

“Apelación diferida

El instituto de la apelación diferida no es nuevo en nuestra normativa procesal civil. Fue regulado por primera vez en la Ley de Cobro Judicial que entro en vigencia el 20 de mayo de 2008 y también en la ley de Monitorio Arrendaticio que entro a regir el 05 de setiembre de 2013. Sobre dicha normativa hago unas observaciones para efectos históricos. Se extrajeron del que en ese momento era el proyecto de Código procesal civil con el inconveniente que se cambió ligeramente la redacción y por lo tanto el sentido de la apelación diferida como consecuencia de que ambas leyes regulaban procesos simples como monitorios, hipotecarios y prendarios la referencia de sentencias anticipadas no eran concordante con ese tipo de procesos cuyo procedimiento se limitaba a una única audiencia a una única sentencia se establecía la posibilidad de que se dictara las sentencias anticipadas lo que no parecía viable en un proceso monitorio que se caracterizaba por contener pretensiones muy reducidas. Además, mientras que el proyecto de Código procesal civil decía que sobre la apelación diferida se resolvería al conocer de las sentencias en ambas leyes se introdujo una incorrección se decía que la apelación diferida se conocía al conocer de la sentencia de segunda instancia lo que era imposible porque la sentencia de segunda instancia no tenía más recursos. En el proyecto del Código procesal civil se considera el conocimiento de las apelaciones diferida de quien no habría apelado al hecho de que resultara victorioso esa condición se eliminó en las leyes que comentamos. Desde esa perspectiva se propiciaba en contra sentido de que basta que una parta no figure como apelante sin importar la razón quizá hasta por que no quiso para que se le

conociera las apelaciones diferidas que no reitero, estos ejemplos de cómo pretendiendo mejorar la redacción se varió el sentido de las normas finalmente, para determinar este breve desarrollo histórico, la apelación diferida era inaplicable, aunque estuviera regulado en ambas leyes de conformidad de lo que disponían las leyes de cobro judicial y de monitorio arrendaticio solo eran recurribles en apelación las siguientes resoluciones; la que rechazaba la demanda, la que declaraba con lugar excepciones procesales, la sentencia que se pronunciaba sobre la oposición, la que aprobar o improbara la liquidación de intereses costas, ordenar el levantamiento de embargos, denegar el embargo, ordenar a remate, declara insubsistente el remate, resolviera sobre la liquidación sobre el producto del remate y se pronunciará sobre las tercerías. Con fines argumentativos digo coma, que solo en esos supuestos, era admisible, el recurso de apelación en el curso de un proceso de los que regulaba esas leyes. Del análisis de las resoluciones apelable en la etapa de conocimiento en un proceso regulado por las citadas leyes, se concluye que no existía posibilidad de que ninguna de ellas se dictara en audiencia. La resolución que rechaza la demanda salvo algún supuesto excepcional no se dicta en audiencia, se emite al inicio y aun así si se pronunciaré en audiencia no podría diferirse porque para proceder continuar con el proceso, es indispensable dilucidar si se mantiene o no el rechazo. En esa tesitura aun si se dictara audiencia, tal resolución sería apelable directamente. La resolución que declara con lugar las excepciones procesales es apelable directamente, es decir que la apelación no se puede diferir, hay que admitir la apelación en forma directa e inmediata, porque de

lo que se resuelva puede depender la validez y la eficacia del resto del procedimiento. La sentencia que se formule sobre la oposición, es la resolución de la etapa de conocimiento y sería ilógico que la apelación se admita de forma diferida. Finalmente, todas las resoluciones apelables, según las leyes que se comentaron (la que apruebe o impruebe la liquidación de intereses o costas, ordene el levantamiento de embargos, deniegue el embargo, ordene el remate, declare insubsistente, el remate, resuelva sobre la liquidación del producto del remate, y se pronuncie sobre el fondo de las tercerías, son propias de la etapa de ejecución, es decir, posteriores a la audiencia. Si la apelación diferida solo tiene sentido para hacer efectivos los principios de inmediación y concentración de la audiencia, es inaplicable a esas alturas del procedimiento.”

De todo lo expuesto, de ambas categorías, se cree conveniente que las preguntas adecuadas a estas categorías son las siguientes:

- ¿Cómo conceptualizaría usted la naturaleza jurídica del recurso de apelación diferida?
- ¿Qué actos procesales considera usted en su experiencia, son los más susceptibles a que se les aplique este recurso?
- ¿Considera usted que el recurso de apelación diferida puede aplicarse en diferentes momentos en una misma audiencia por las partes del proceso o considera que hay un límite en cuanto a la cantidad de recursos de la misma naturaleza?

- ¿Considera usted que existe una diferencia conceptual y procesal entre el recurso de apelación con efecto diferido y el recurso de apelación diferida como un recurso individual?
- ¿Solo el Juez es el que decide si el efecto es diferido?

Como segunda unidad de análisis se verá el siguiente objetivo específico de la presente tesis, el cual es *“Determinar el principio de celeridad procesal”*

- Categoría uno, Principio de celeridad procesal

El principio de celeridad procesal es un instituto ampliamente estudiado a lo largo del tiempo, el cual tiene un carácter interdisciplinario lo cual genera que éste se le atribuya como un instituto procesal medular en cualquier tipo de proceso, y el cual tiene como fin el que los procesos sean resueltos con la mayor brevedad posible. *“el principio de celeridad impone un desarrollo ágil del procedimiento, reclamando el apoyo de otros principios informadores del procedimiento administrativo, como son el principio de oficialidad o el principio de flexibilidad y antiformalismo.”* (Nevado - Batalla Moreno, Pedro T. 2010. pág. 556.)

A continuación, se puede leer cómo en jurisprudencia ecuatoriana hace una clara referente a la interpretación de este principio, derivado de la evaluación de un artículo presente en la Constitución Política del mismo país.

Ecuador, SCP 1308/2012 de 19 de septiembre, el Tribunal Constitucional Principio de celeridad que al estar inserto en nuestra Norma Suprema, compele a quienes administran justicia a su observancia, evitando retardaciones o dilaciones indebidas, ilegales e innecesarias que vulneran el derecho a la libertad en aquellos casos vinculados a esté; por cuanto es

lógico que las personas que intervienen en un proceso, esperen la pronta definición de su situación jurídica sea por ejemplo en el caso de la imposición de medidas cautelares, apelaciones a las mismas o peticiones de cesación a la detención preventiva-. Estando regulado también en instrumentos internacionales, como en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que en relación a las garantías judiciales y específicamente en cuanto a la concurrencia de un proceso sin dilaciones, señala que: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Así también, el art. 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), estipula que toda persona acusada de un delito tiene derecho en plena igualdad y como garantía mínima: “A ser juzgado sin dilaciones indebidas”

Con lo anterior, es claro que conceptualmente el fin de la celeridad procesal es que los litigios o las actuaciones jurisdiccionales tengan la menor demora posible buscando que los administrados puedan acceder una justicia de calidad, y que en poco tiempo tengan resueltas sus desavenencias jurídicas.

Carolina Blanco Vargas, Tesis de licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, (2010, pág. 108), menciona a continuación

Este principio procura la pronta terminación de los litigios, procurando abreviar en el tiempo el desarrollo de una causa. Lo que se busca es la

mayor simplificación del proceso, que beneficie a todas las partes y haga más sencillo el trámite judicial.

El papel de la celeridad, la eficiencia y eficacia, así como la simplicidad y la economía procesal, juegan un papel determinante en el cumplimiento del debido proceso; el principal objetivo es evitar retardos graves, resolviendo las actuaciones y peticiones planteadas en un plazo razonable sin causar lesiones de las situaciones jurídicas presentadas en los procesos."

De los datos anteriores, se concluye que la pregunta idónea para realizar a los expertos es la siguiente

- ¿Cómo definiría usted el principio de celeridad procesal? ¿Y considera usted que se aplica en materia civil?

Para finalizar esta etapa de unidades de análisis, se procederá a desarrollar el último objetivo específico de la tesis que se ocupa, *“Identificar la convergencia del Recurso de Apelación Diferida y principio de celeridad procesal en el marco jurídico costarricense.”*

- Categoría uno, el recurso de apelación diferida

El efecto diferido, es considerado como el recurso estrella de los sistemas procesales basados en la oralidad, y pues con la reforma del NCPC, eso es lo que pretende.

“El efecto diferido podemos definirlo como aquel por el cual el momento de substanciación y decisión de un recurso, ya sea de apelación civil o casación en materia penal, contra una decisión interlocutoria, se dilata, retarda,

suspende o posterga por disposición expresa de la ley hasta el momento en que deba interponerse el recurso contra sentencia definitiva”

Es decir, este efecto directamente se reserva y será conocido hasta que se emita sentencia final.

- Categoría dos, Celeridad procesal.

En cuanto al principio de celeridad procesal, este principio consiste, básicamente, en obtener el mayor resultado en la tramitación de los procesos, además está consagrado en la Constitución Política de Costa Rica. *“el principio de celeridad impone un desarrollo ágil del procedimiento, reclamando el apoyo de otros principios informadores del procedimiento administrativo, como son el principio de oficialidad o el principio de flexibilidad y antiformalismo.”* (Nevado - Batalla Moreno, Pedro T. 2010. pág. 556.)

Producto a este objetivo, se generó las siguientes interrogantes

- ¿Cómo considera que se relaciona el principio de celeridad procesal en cuanto a la fase recursiva planteada en el Nuevo Código Procesal Civil?
- ¿Cómo considera usted que va a afectar o incidir el recurso de apelación diferida en la tramitación de los procesos civiles en cuanto a la celeridad procesal?

Instrumentos

El instrumento que se utilizará son las entrevistas, para esta investigación, consiste de tres entrevistas estructuradas. *“La entrevista cualitativa es más íntima, flexible y abierta que la cuantitativa”* (Savin-Baden y Major, 2013; y King y Horrocks, 2010). Por cuanto, permitiría realizar una labor siguiendo una guía de preguntas específicas, que serán de gran

importancia dentro del proceso de análisis de resultado, y la investigación en sí y lo que el investigador se refiere de la siguiente manera:

“Se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). En el último caso podría ser tal vez una pareja o un grupo pequeño como una familia o un equipo de manufactura. En la entrevista, a través de las preguntas y respuestas se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema” (Janesick, 1998).

Referente a la forma de realizar las preguntas de la entrevista, indica lo siguiente:

Las entrevistas se dividen en estructuradas, semiestructuradas y no estructuradas o abiertas (Ryen, 2013; y Grinnell y Unrau, 2011). En las primeras, el entrevistador realiza su labor siguiendo una guía de preguntas específicas y se sujeta exclusivamente a ésta (el instrumento prescribe qué cuestiones se preguntarán y en qué orden). Las entrevistas semiestructuradas se basan en una guía de asuntos o preguntas y el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información. Las entrevistas abiertas se fundamentan en una guía general de contenido y el entrevistador posee toda la flexibilidad para manejarla. Regularmente en la investigación cualitativa, las primeras entrevistas son abiertas y de tipo “piloto”, y van estructurándose conforme avanza el trabajo de campo. Regularmente el propio investigador conduce las entrevistas. Las entrevistas, como herramientas para recolectar datos cualitativos, se emplean cuando el problema de estudio no se puede observar

o es muy difícil hacerlo por ética o complejidad (...) Ahora, con los mismos elementos comentaremos las características de las entrevistas cualitativas:

1. El principio y el final de la entrevista no se predeterminan ni se definen con claridad, incluso las entrevistas pueden efectuarse en varias etapas. Es flexible.

2. Las preguntas y el orden en que se hacen se adecuan a los participantes.

3. La entrevista cualitativa es en buena medida anecdótica y tiene un carácter más amistoso.

4. El entrevistador comparte con el entrevistado el ritmo y la dirección de la entrevista.

5. El contexto social es considerado y resulta fundamental para la interpretación de significados.

6. El entrevistador ajusta su comunicación a las normas y lenguaje del entrevistado.

7. Las preguntas son abiertas y neutrales, ya que pretenden obtener perspectivas, experiencias y opiniones detalladas de los participantes en su propio lenguaje.” (Sampieri, 2008, p.403)

Además, como método complementario se utilizará una encuesta a los litigantes, la cual pretende plasmar el conocimiento que tienen del recurso de apelación diferida en relación con el principio de celeridad procesal, asimismo, conocer si lo han puesto en práctica.

Las encuestas de opinión son consideradas por diversos autores como un diseño o método. 16 En la clasificación de la presente obra serían consideradas investigaciones no experimentales transversales o transeccionales descriptivas o correlacionales-causales, ya que a veces tienen los propósitos de unos u otros diseños y a veces de ambos (Archeater, 2005). Generalmente utilizan cuestionarios que se aplican en diferentes contextos (entrevistas en persona, por medios electrónicos como correos o páginas web, en grupo, etc.). El proceso de una encuesta de opinión y ejemplos de ella se comentan en el capítulo 6 adicional: “Encuestas (surveys)”, del centro de recursos en línea.” (Sampieri, 2008, p. 159)

La encuesta se realizará a los litigantes, en aras de determinar la aplicación o conocimiento del recurso de apelación diferida, así como también, el principio de celeridad procesal.

Por otro lado, las entrevistas estructuradas se harán a los Juristas Jorge López González, Sergio Artavia Barrantes y Carlos Picado Vargas. Todos Doctores en Derecho Procesal Civil y con un amplio conocimiento en esta área.

Procedimientos para la recolección de datos

Los procedimientos para recolección de datos serán aportados cuando estén definidos, los lugares donde se ubicarán y realizarán las entrevistas a los expertos, además

se describirá todo el proceso necesario, para obtener las citas y llevar a buen puerto la investigación.

Se utilizará el método de factorización propuesto por Roberto Hernández Sampieri, en su libro *Métodos de la Investigación*, Sexta Edición. El método seleccionado tiene como inicio analizar los objetivos específicos, que obedecen al objetivo general y son los que dicta el investigador para explorar, los cuales nacen posteriormente al planteamiento del problema.

Cada objetivo específico tiene contenido teórico dentro del capítulo segundo, por lo que extraen las unidades de análisis, pues son palabras claves, o fracciones de cada objetivo específico las cuales se procederán a categorizar y describirse para, posteriormente, ser interpretadas para responder a la pregunta establecida en el planteamiento del problema, en el primer capítulo.

Se escoge a don Jorge López González y a don Sergio Artavia Barrantes, por sus amplias trayectorias en materia civil, quienes transmiten su conocimiento sobre el recurso de apelación diferida en relación con el principio de celeridad procesal, ambos partícipes de la reforma del nuevo Código Procesal Civil y a don Carlos Picado Vargas, todos con grado en Doctorado en Derecho Procesal Civil.

CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE RESULTADOS

Para el presente capítulo, se utilizaron las unidades como método primordial para desarrollar y determinar si el recurso de apelación diferida realmente cumple con los parámetros de la celeridad procesal, referente a la tramitación de los procesos civiles, por tanto, se evaluaron las unidades de análisis escogidas con el fin de desarrollar la entrevista estructurada.

En atención al método de investigación desarrollado por Sampieri, las unidades de análisis son un extracto de los objetivos específicos, de los cuales se deberán de sacar dos categorías, las que utilizarán con la finalidad de formular de dos a tres preguntas por cada categoría.

Una vez desarrollado el tema y como la presente tesis sólo cuenta con tres objetivos específicos la entrevista estructurada abarcó un total de siete preguntas, estas fueron diseñadas de manera determinada en aras de que los tres expertos entrevistados pudieran otorgar una opinión contundente sobre cada uno de los aspectos contemplados en las preguntas.

La finalidad de la entrevista estructurada, es recolectar datos provenientes de expertos en la materia, se dispuso que era idóneo para este trabajo el entrevistar a don Jorge López González, a don Sergio Artavia Barrantes y don Carlos Picado Vargas, todos expertos en Derecho Procesal Civil con una amplia trayectoria en la materia y vasto conocimiento en la materia procesal.

A las unidades de análisis seleccionadas se les dio contenido en el capítulo tercero correspondiente al Marco Metodológico, por lo anterior en este capítulo se limitará

únicamente a evaluar los aspectos obtenidos de las opiniones a los expertos producto de la entrevista. Para brindar mayor comprensión por parte del lector, en este capítulo se procederá a transcribir textualmente las entrevistas realizadas de los expertos sobre lo conversado con respecto de las preguntas de la entrevista estructurada.

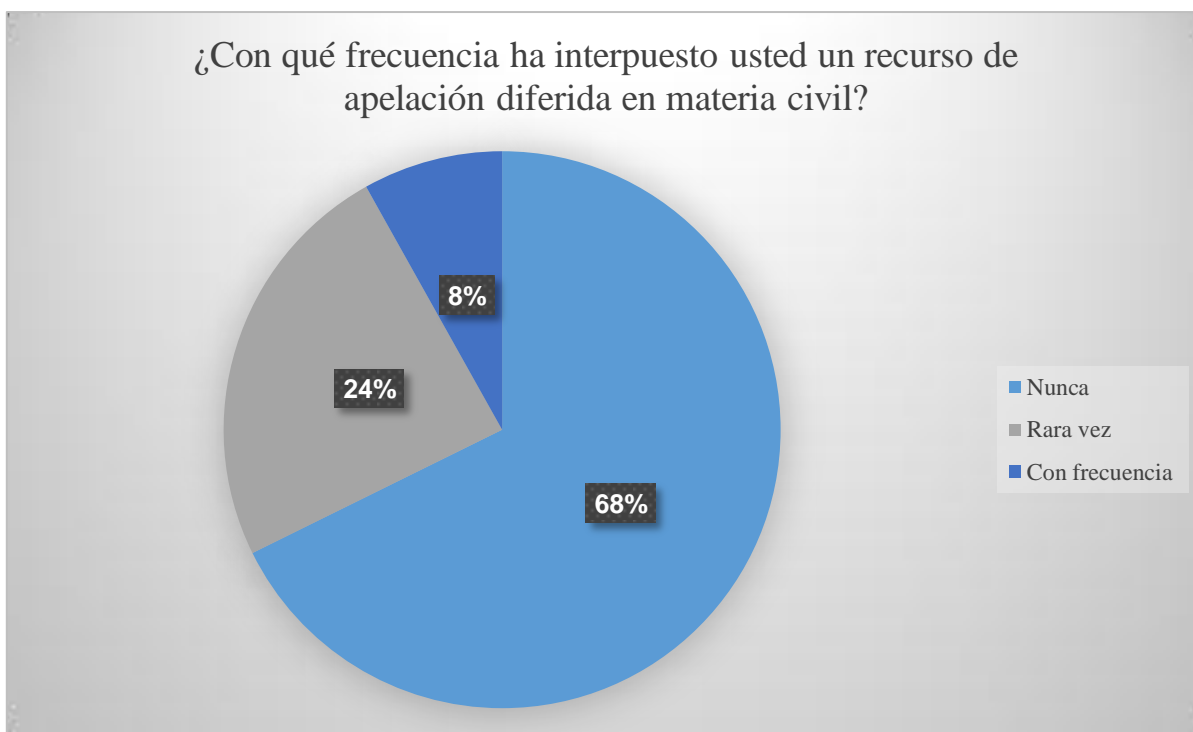
Además, como un segundo elemento utilizado para la recolección de datos se realizó una encuesta electrónica por medio de un enlace, a litigantes con el fin de determinar elementos específicos sobre el recurso de apelación diferida en la práctica profesional de nuestro país.

Para ejemplificar los datos recabados de la encuesta vía Internet por la plataforma www.surveymonkey.com la cual fue realizada por un total de 21 litigantes, más adelante quedarán plasmados los gráficos, con el propósito de generar una mayor comprensión a nivel visual de estas.

Se procederá primero a realizar la valoración de los datos recabados de la encuesta, ya que de los mismos se desprende, un panorama más amplio para determinar sobre el conocimiento o aplicación del recurso de apelación diferida, además de la celeridad procesal referente a la tramitación de los procesos civiles.

Datos recabados de la encuesta a Litigantes de Costa Rica

Pregunta número uno.

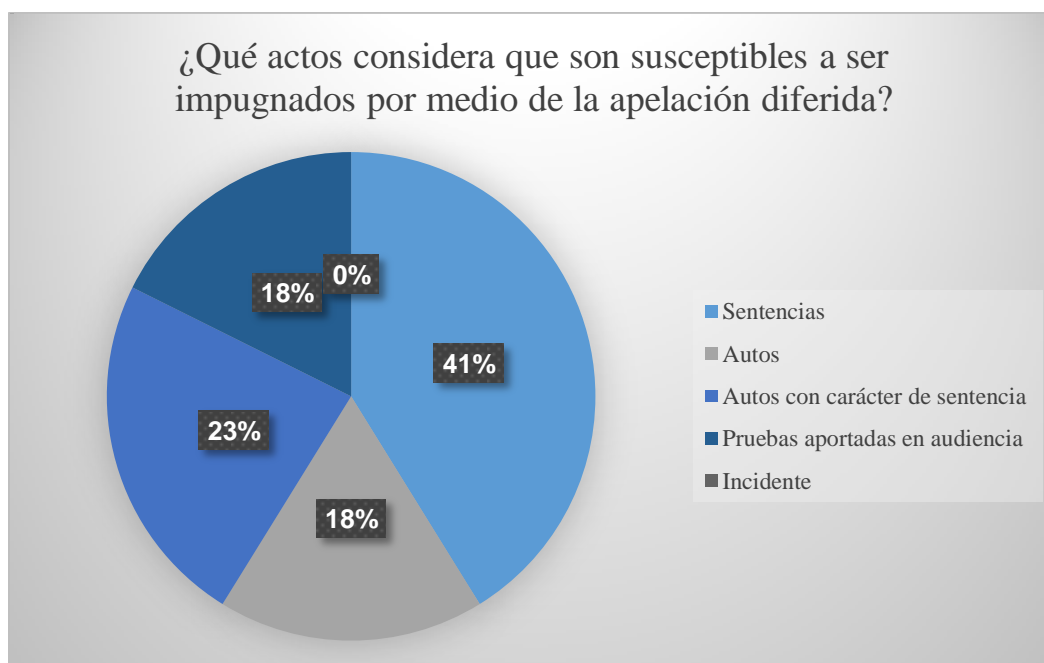


A continuación, se describirán los porcentajes sobre las respuestas de las preguntas realizadas a los litigantes.

- Nunca 68%
- Rara vez 24%
- Con frecuencia 8%

Con el resultado plasmado, se muestra como un 68% de los litigantes en su trayecto de ejercicio de la profesión, nunca ha interpuesto un recurso con efecto diferido, con obvia razón. Con respecto del 24% y 8%, seguramente no tienen claro la figura del instituto, pues como se ha desarrollado en capítulos anteriores, pese a que estuvo regulada, fue inaplicable.

Pregunta número dos

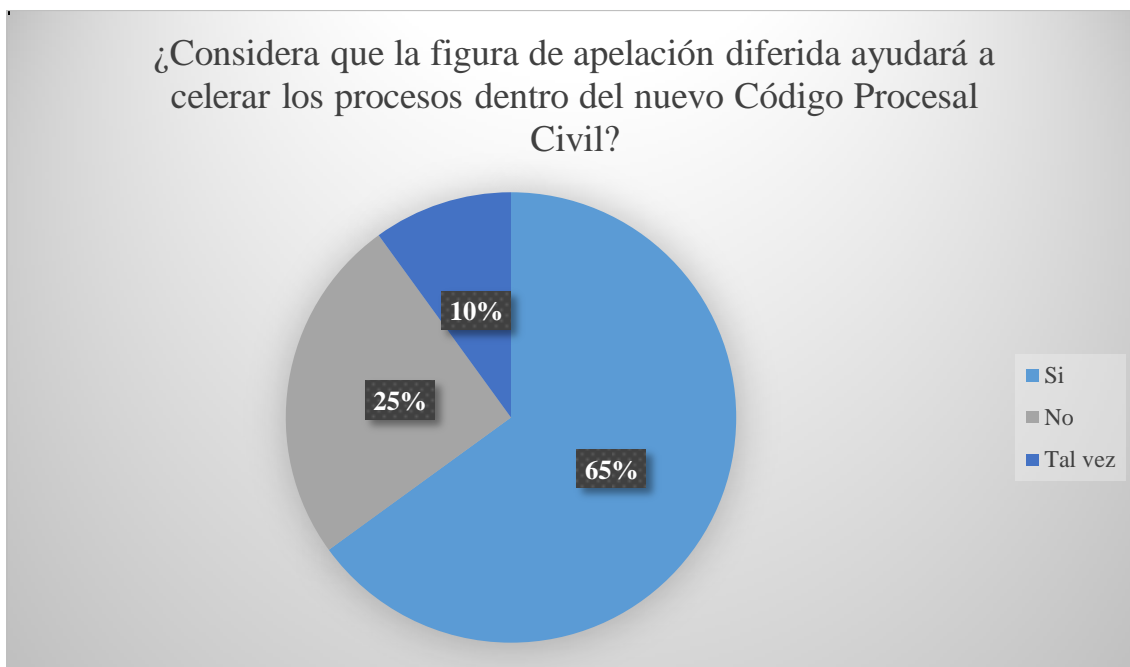


A continuación, se describirán los porcentajes sobre las respuestas de las preguntas realizadas a los litigantes.

- Sentencias 41%
- Autos 18%
- Autos con carácter de sentencia 24%
- Pruebas aportadas en audiencia 18%
- Incidentes 0%

En relación con esta pregunta a los litigantes, coincide el mayor porcentaje, puesto como lo contestó el 41% y el 18%, entre ambos el 59%, es decir, más de la mitad llevan razón, por cuanto el artículo 67.4 establece que la apelación diferida se formula contra autos o sentencias, claro, siempre que se esté en audiencia de pruebas.

Pregunta número tres



Los porcentaj

- Si 65%
- No 25%
- Tal vez 10%

La celeridad procesal para la tesis que nos ocupa, es el punto medular, pues es el análisis que se ha venido desarrollando en párrafos anteriores. Por lo tanto, resulta de mayor relevancia tomar en cuenta esta pregunta para la encuesta realizada a los litigantes. El 65% fue el mayor porcentaje, arrojó que influiría de manera positiva la celeridad procesal en la tramitación de los procesos. Con los otros porcentajes 25% y 10%, muestran la incertidumbre o disgusto de la aplicación en cuanto a la celeridad procesal de esta figura.

Análisis global de las encuestas

Como análisis general de la encuesta realizada, se da por un hecho que los litigantes que la contestaron, conocían del efecto diferido. Puesto que, para efectos de esta tesis, se consideran las personas ideales en contestar las preguntas antes indicadas, ya que el ejercicio de la profesión emana conocer sobre la celeridad de los procesos y la fase recursiva que conlleva cada uno de ellos, en especial y el más importante el de apelación diferida.

Sin embargo, en atención con la pregunta número uno, se puede cuestionar el conocimiento de los mismos, en cuanto a la aplicación de la figura diferida. Debido a que como resultado arrojó uno no esperado, pues como se desarrolló en capítulos anteriores, pese a que el recurso de apelación diferida estuvo regulado en la Ley de Cobro Judicial y en la Ley Monitorio Arrendaticio, su aplicación fue nula por un error de la normativa, por causa de la redacción que se le dio en cada artículo de ambas leyes, que indica “*sentencia anticipada*” y para el tipo de procesos que regulan ambas leyes como hipotecarios, monitorios y prendarios no era concordante.

Asimismo, indica el artículo que la apelación “*será resuelta al conocer la sentencia de segunda instancia*” lo cual es materialmente imposible porque la sentencia carece de segunda instancia.

Respecto de la segunda pregunta, la mayoría conoce en qué momento se puede interponer el recurso de apelación diferida, pues la mayoría indicó en los supuestos que así lo establece la Ley. Referente a la celeridad procesal, son porcentajes que tienen discusión, aunque la mayoría se inclinó que influiría de manera positiva este recurso con la celeridad procesal, ergo, el otro 25% y 10%, más de la cuarta parte, consideran lo contrario.

Entrevistas a expertos

Como fue dispuesto en el Marco Metodológico, el método principal para recabar insumos necesarios para un correcto análisis de resultados, va a ser la entrevista a expertos. Dicha entrevista tiene una metodología que la hace ser estructurada, siendo que ésta es derivada de las categorías establecidas en el Marco Metodológico, las cuales son derivadas de las unidades de análisis, que a su vez, son extraídas de los objetivos específicos.

Las presentes entrevistas se realizaron a los tres expertos seleccionados, quienes por temas de currículm, conocimiento y experiencia destacan como algunos de las máximas autoridades en los temas que orbitan en esta tesis, siendo estos el doctor Jorge López González, doctor Sergio Artavia Barrantes, ambos partícipes en la redacción de la reforma Procesal Civil y el doctor Carlos Picado Vargas. Además, todos han publicado varios libros que explican cada uno de los artículos del NCPC, así como obras previas que venían ya acreditando la necesidad de una reforma radical en el proceso.

Como el proceso pertinente a la realización de las entrevistas estructuradas, y buscando poder conseguir y tasar datos, se realizó la misma entrevista a cada uno de los doctores en Derecho Procesal Civil, con la finalidad de poder plasmar las diversas opiniones que pueden rondar el tema, explorando las diversas aristas que emanan del mismo.

Para efectos de una mayor fluidez en la lectura de las entrevistas hechas, se dispondrá de una simbología que permitirá al lector saber qué situación acontece sin necesidad de detallar cada una de ellas.

| Simbología | |
|-------------------|---|
| ... | Pausa prolongada |
| (.) | Pausa corta |
| (()) | Comentario de entrevistador |
| JCH | Entrevistadora |
| JLG | Jorge López González (Entrevistado) |
| SAB | Sergio Artavia Barrantes (Entrevistado) |
| CPV | Carlos Picado Vargas (Entrevistado) |

Enseguida se transcribirá, a continuación, las entrevistas realizadas a los expertos en materia procesal Civil, con el fin de obtener un mayor entendimiento en cuanto al tema que nos ocupa en el presente trabajo de investigación.

Experto Doctor Jorge López González

Previo a transcribir la entrevista, se mencionará los estudios y experiencia de don Jorge. Doctor en Derecho Procesal graduado en la Universidad Complutense de Madrid, España. Ex – Juez jubilado del Tribunal Primero Civil de San José. Magistrado suplente de la Sala Primera. Coordinador de cátedra y profesor de Derecho Procesal Civil de la Universidad de Costa Rica. Profesor de la Maestría en Administración de Justicia de la Universidad Nacional y el Poder Judicial. Participante en la redacción de la Ley de Cobro Judicial. Miembro de la última Comisión Redactora del Proyecto de Código Procesal Civil. Tiene artículos publicados en revistas jurídicas de la Escuela Judicial, Ivstitia, y varios libros. “*La oralidad y sus implicaciones en el proceso civil declarativo en España y Costa Rica*”, tesis doctoral Madrid, 2001, 572 páginas. Libros publicados:

- “*Teoría General Sobre el Principio de la Oralidad en el Proceso Civil*”, Editorial Juricentro S.A, San José, Costa Rica, reimpresión de la edición, 2007.
- “*Lecciones de Derecho Procesal Civil*”, editorial Juricentro S.A., San José, Costa Rica, 2007. “*Nulidades Procesales*”, Editorial Juricentro S.A., San José, 2008.
- “*Ley de Notificaciones Judiciales Comentada*”, Editorial Juricentro S.A., San José, 2009.
- “*El nuevo proceso monitorio costarricense*”, Editorial Juricentro S.A., San José, 2009.
- “*Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense*” Volumen primero, Editorial Isolma S.A., 2011. “*Ley de Cobro Judicial Comentada*”, Editorial, Juricentro S.A., San José, 2011.

La entrevista realizada al doctor López González, fue en fecha martes 02 de octubre de 2018, a las 10:00 horas.

JCH: Buenos días don Jorge, antes de empezar la entrevista quiero agradecerle por atenderme, su conocimiento y aporte será de gran apoyo para mi tesis de licenciatura en Derecho, la cual estoy realizando.

JLG: Con mucho gusto Joselyn, ubíqueme por favor en el tema (.) ¿De qué se trata su tema de tesis?

JCH: Don Jorge, mi tema de tesis es sobre la evaluación del recurso de apelación diferida en relación en el principio de celeridad procesal

JLG: Ok (.) Puede empezar con las preguntas de la entrevista.

JCH: ¿Cómo conceptualizaría usted la naturaleza jurídica del recurso de apelación diferida?

JLG: Bueno, la apelación diferida la naturaleza jurídica es una modalidad de apelación, solo que es una apelación digámosle que reservada, eventual verdad porque puede ser que al final no sea conocida si la parte no reitera la apelación cuando apela de la sentencia es una, puede ser que al final no sea conocida, pero es una modalidad del recurso de apelación. Que se rige por todos los principios de la apelación, la no reforma en perjuicio, los requisitos para que sea admisible, en realidad es una apelación nada más que diferida.

JCH: ¿Cómo definiría usted el principio de celeridad procesal? ¿Y considera usted que se aplica en materia civil?

JLG: El principio de celeridad procesal, en primer lugar, no es un principio, la celeridad no es un principio procesal, puede ser un principio de este código un principio procedimental

de este Código, pero no es un principio procesal, porque si fuera un principio procesal tendríamos que concluir que lo que tenemos hoy por hoy no es proceso, la celeridad no es una característica del proceso del Código de 1990. Es un ideal, la celeridad es un ideal, es algo, es un sueño con el que hemos estado viviendo toda la vida, de tener un proceso rápido, un proceso celer, pero este bueno para que se alcance dependerá de muchas cosas, dependerá de la normativa procesal, dependerá de cómo la apliquemos, dependerá de cómo la apliquen los jueces, la apliquen los litigantes, de cómo se enseña en las universidades, dependerá de un montón de cosas, de la misma organización y estructura del poder judicial.

JCH: ¿Cómo considera que se relaciona el principio de celeridad procesal en cuanto a la fase recursiva planteada en el Nuevo Código Procesal Civil?

JLG: Bueno, el nuevo Código Procesal Civil, pretende solucionar un mal que ha sido histórico en Costa Rica desde el Código de Carrillo, desde 1841 el mal de la justicia costarricense ha sido la errónea configuración del sistema de recursos, aún la característica de nuestra historia procesal ha sido que los litigantes pueden atrasar el proceso todo lo que quiera, recurriendo de las resoluciones que quieran, porque prácticamente todo tiene apelación, un poco por una tradición de los jueces y de los abogados costarricenses todo es recurrible aquí, hasta la fecha, pero a partir del ocho de octubre ya no va ser así, pero yo creo que este Código va a funcionar sí o sí, porque la limitación al recurso de apelación en cuanto a los autos es verdaderamente drástica.

JCH: ¿Qué actos procesales considera usted en su experiencia, son los más susceptibles a que se les aplique este recurso?

JLG: Bueno, los litigantes apelan todo, el litigante que está interesado en atrasar un proceso, apela todo. En audiencia de pruebas, lo que los litigantes quisieran apelar que no lo van a poder hacer es las resoluciones que, digamos que limitan la prueba, que rechazan prueba, que rechazan preguntas, todo eso, pero no lo van a poder hacer porque en la etapa probatoria no va a tener apelación esas resoluciones.

JCH: ¿Considera usted que el recurso de apelación diferida puede aplicarse en diferentes momentos en una misma audiencia por las partes del proceso o considera que hay un límite en cuanto a la cantidad de recursos de la misma naturaleza?

JLG: Se puede aplicar durante toda la audiencia de práctica de prueba, pero una vez que se ha practicado prueba, porque si estamos en la audiencia de prueba, audiencia de juicio y no se ha practicado ni sola prueba y se formule una apelación que haya que admitir la apelación, se hace de manera inmediata, porque la apelación diferida está prevista exclusivamente para proteger el principio de concentración, si no se ha practicado ni una sola prueba no hay nada que proteger, y se puede admitir perfectamente una apelación directa aun cuando estemos en la audiencia de juicio.

JCH: ((Producto de la lectura de las actas note que en el proyecto inicial del nuevo Código el que salió de las comisiones, tenía solo el de revocatoria y apelación y en sus apartados incluía el efecto diferido, ahora en el NCPC veo que ahora es un tipo de recurso individual.)) ¿Considera usted que existe una diferencia conceptual y procesal entre el recurso de apelación con efecto diferido y el recurso de apelación diferida como un recurso individual?

JLG: Es lo mismo, la apelación con efecto diferido, es la apelación, vamos a ver el litigante que quiera apelar en la audiencia lo que tiene que hacer es apelar, es decir señor Juez apelo de la resolución, quien es el que va a determinar, decidir si la admite con efecto diferido o no el Juez. Yo como litigante no voy a decir, señor juez apelo de forma diferida, yo apelo punto, quien va a decir quien la admite inmediatamente o la difiere es el juez. Ese es el efecto diferido.

JCH: ¿Solo el Juez es el que decide si el efecto es diferido?

JGL: Solo el juez lo decide

JCH: ¿Cómo considera usted que va a afectar o incidir el recurso de apelación diferida en la tramitación de los procesos civiles en cuanto a la celeridad procesal?

JLG: Bueno va a tener, cuando resulte aplicable que va ser muy pocas veces, va a tener una importante influencia en las audiencias orales porque la apelación diferida lo que pretende es que no se suspenda las audiencias orales como consecuencias de las apelaciones que los litigantes establecen con fines dilatorios. Entonces claro que va a tener una importante función porque vamos a evitar que un expediente estado en audiencia vaya al superior y se queda tres, cuatro meses poniéndole poco mientras se conoce la apelación y mientras tanto la audiencia no puede estar suspendida por más de diez días, entonces la idea de la apelación diferida es evitar la suspensión de las audiencias para conocer apelaciones entonces va a tener un importante de hecho la apelación diferida que ha sido criticada en algunos, porque yo he estado en actividades donde ha sido criticada este la apelación diferida es indispensable en un sistema procesal influenciado por la oralidad, tiene que estar ahí. Hay sistemas procesales donde le llaman protesta o reserva de apelación

Experto doctor Sergio Artavia Barrantes

Antes de la transcripción de la entrevista, se mencionará los estudios y experiencia de don Sergio Artavia Barrantes. Experiencia académica:

- Doctor en Derecho Procesal Civil por la Universidad Escuela Libre de Derecho
- Derecho de la competencia y competencia desleal, Universidad de Salamanca, España.
- Proceso Civil unificado y proyecto Iberoamericano, Universidad de Harvard.
- Especialización de reformas procesales y oralidad, Alemania.
- Protección de intereses de grupos, Universidad de Roma.
- El abuso de procesos y las conductas de las partes, Universidad de Barcelona.

Experiencia en Derecho Procesal:

- Miembro de la Asociación Mundial de Derecho Procesal, sede en París.
- Miembro del Instituto Iberoamérica de Derecho Procesal.
- Asesor de reformas legales.
- Entre otros.

Libros publicados por el señor Sergio Artavia, en materia procesal civil:

- Derecho Procesal Civil, Tomos I al III, 1995 – 2013.
- El recurso de revisión civil y cosa juzgada, 1999.
- La gran reforma procesa, 2000.
- Código Procesal Civil comentado y con jurisprudencia.
- Los Interdictos en materia Civil, Agraria y Ambiental, 2007.
- El recurso de casación, Tomos I y II, 2014.
- Comentarios al nuevo Código Procesal Civil, Tomos I al III.

La entrevista realizada al doctor Sergio Artavia Barrantes, fue en fecha martes 09 de octubre de 2018, a las 11:00 horas.

JCH: Buenos días don Sergio, muchísimas gracias por atenderme.

SAB: Con mucho gusto, espero servirle de ayuda (.) la semana pasada vi su correo, déjame ubicarme con la apelación diferida...

JCH: ¿Cómo conceptualizaría usted la naturaleza jurídica del recurso de apelación diferida?

SAB: Es un recurso oral que se interpone contra resoluciones de trámite, en aquellos procesos cuya decisión final o sentencia admite a su vez una apelación entonces diríamos que su naturaleza jurídica es mixta porque es contra las resoluciones de trámite oral, pero que se confirma es por eso que se reserva, por lo que se llama diferida al dictado de la sentencia, siempre y cuando ésta sea desfavorable lógicamente al recurrente diferido.

JCH: ¿Cómo definiría usted el principio de celeridad procesal? ¿Y considera usted que se aplica en materia civil?

SAB: De manera general habría que dividirlo, con el nuevo Código sin duda la celeridad se propicia, se potencia porque se reducen plazos, se eliminan etapas, se concentran etapas todo lo cual conduce a la celeridad el hecho de que las decisiones sean fundadas o justificadas el hecho de que los abogados y a las partes se les exija una serie de requisitos tiende a la celeridad. En cuanto a la apelación diferida, es una manifestación muy expresa, muy clara de la celeridad porque precisamente lo que evita la apelación diferida es que el proceso con el sistema anterior de influencia española, esté subiendo y bajando de apelaciones interlocutorias sobre trámite si no que permite la apelación interlocutoria oral y se reserva su decisión a la espera de dos motivos:

1. Si la sentencia le es desfavorable al recurrente por diferido.

2. Si ratifica o reitera los alegatos de las apelaciones orales que interpuso de manera diferida.

JCH: ¿Cómo considera que se relaciona el principio de celeridad procesal en cuanto a la fase recursiva planteada en el Nuevo Código Procesal Civil?

SAB: Para mí sí, en todo sentido, la única excepción creo yo y en algo que no estoy de acuerdo, y si usted ve y compara los dos proyectos el proyecto original y el proyecto definitivo lo que fue Ley lamentablemente en la parte de los autos apelables no se cumple la celeridad, porque si usted ve son treinta y dos autos apelables, o sea eso en un sistema por audiencias el mayor defecto que uno puede poner en una Ley es muchas resoluciones que sean apelables, porque cada apelación va atrasar el proceso de ocho o seis meses, entonces si admitiéramos tres apelaciones en un mismo proceso, Ordinario o sumario por ejemplo significaría que ese proceso que esté ideado para que dure en primera instancia con el nuevo modelo de seis a ocho meses póngale doce meses significa que ese ideal de plazo, el plazo ideal con el nuevo código debería de ser, que un ordinario ya esté listo para sentencia en el cabo de un año, pero si usted le permite de dos a tres apelaciones se va a retrasar, porque usted tiene que sumarle que a cada resolución en promedio puede durar de seis a ocho meses dependiendo de la complejidad, y si ya le admiten tres hay tiene dos años y medio prácticamente más el año que tiene que durar ideal ya son tres años y medio ya ese proceso se extendió en el resto del código sí claro, sí se propicia la celeridad en el tema recursivo por ejemplo con conductas muy específicas como que los recursos tienen que ser motivados desde su interposición la concentración del recursos de revocatoria con apelación, la misma apelación diferida, las apelaciones orales, la exigencia que se presenten inmediatamente al igual que el recurso de revocatoria el que se debe de ser inmediato y

fundamentado si se propicia, el tema de la apelación por inadmisión por ejemplo que se interponga directamente ante el aquo y que se elimine esa fase de deducción o de agravios lo acelera. En el caso de la casación si yo creo que hay varias manifestaciones por ejemplo al eliminar la ampliación del recurso, dos al establecer causales de forma mucho más amplias que permiten una mayor celeridad en la atención de los recursos y tres con la autorización que tiene la Sala respectiva de la Corte de rechazar de plano los recursos que claramente una lista muy amplia, no vayan a ser estimatorios o no son los suficientemente serios o fundamentados para que justifique lo propio de la casación.

JCH: ¿Qué actos procesales considera usted en su experiencia, son los más susceptibles a que se les aplique este recurso?

SAB: Mire (.) en la teoría, en la norma y en la práctica. En la norma cualquier resolución que admita apelación del artículo sesenta y siete que son treinta y algo tendrían recurso de apelación, en la norma. En la doctrina habla de que son aquellos actos que causen un perjuicio que de alguna forma afecte el derecho de defensa o la estrategia de la parte o causen perjuicio, entonces doctrinalmente son digamos es más amplia, pero en el caso de la apelación como la tendencia mundial y el nuevo Código no fue la excepción desde la comisión redactora original seguimos el principio de taxatividad de la apelación, significa que solamente los autos que indica el sesenta y siete punto tres son apelables, entonces aunque sea un elenco amplio, bueno perdón retrocedo un poco, hasta hoy la experiencia es poca porque los autos apelables con base a la Ley Monitorio Arrendaticio y la Ley de Cobro Judicial, como ambas normas señalaban que solamente son apelables los autos que señalaban expresamente ambas normas entonces no había mucho potencial para la apelación diferida, pero con el nuevo Código yo creo que sí como todos estos autos pueden

dictarse de manera escrita o de manera oral verdad, entonces ahora se tiene que ampliar el espectro de la aplicación de la diferida. Aquí lo importante va ser como te decía al inicio, que los abogados litigantes comprendamos y por eso es que hemos estado en las capacitaciones del Instituto del Derecho Procesal insistiendo en esa herramienta a los litigantes como una herramienta súper útil, porque si es que además no la utilizan, después su apelación no puede ser atendida si no interpusieron apelación diferida contra un auto de trámite que les fue declarado sin lugar.

JCH: ¿Considera usted que el recurso de apelación diferida puede aplicarse en diferentes momentos en una misma audiencia por las partes del proceso o considera que hay un límite en cuanto a la cantidad de recursos de la misma naturaleza?

SAB: Sí claro, más bien ese es ícono de la apelación diferida, porque se va interponiendo conforme va avanzando la audiencia, incluso en procesos de audiencia concentrada como los sumarios y monitorios la apelación diferida puede venirse desde las tres fases digamos, en la fase inicial, introductoria, en la fase de saneamiento y en la fase probatoria, póngase a pensar usted en la fase probatoria un Juez le dicte una resolución, por ejemplo que le resuelva un incidente de nulidad en una audiencia y que es desfavorable para usted y usted no lo apelo de manera diferida entonces sí. Claro donde más se potencia, donde más se tendría que ver la aplicación de la figura es en los procesos que tienen, la audiencia concentrada porque al ser tantos actos en la audiencia lógicamente hay mayor posibilidad de autos orales interlocutorios que admitan recurso de apelación

JCH: ((Producto de la lectura de las actas note que en el proyecto inicial del nuevo Código el que salió de las comisiones, tenía solo el de revocatoria y apelación y en sus apartados

incluía el efecto diferido, ahora en el NCPC veo que ahora es un tipo de recurso individual.)) ¿Considera usted que existe una diferencia conceptual y procesal entre el recurso de apelación con efecto diferido y el recurso de apelación diferida como un recurso individual?

SAB: Nunca me lo había cuestionado, teóricamente es lo mismo, lo mismo quizás la observación o la pregunta viene porque la palabra efecto es una palabra asociada a la clasificación clásica de los efectos de las apelaciones efecto suspensivo, efecto devolutivo o en uno o en dos efectos entonces la doctrina sin querer o puede ser que en algún momento la doctrina se lo planteo, pero sin quererlo la doctrina quiso superar esa clasificación y de hecho el nuevo Código no hace esa clasificación, entonces claro al no hacer esa clasificación de alguna forma la idea es quitar la palabra efecto. Yo no tengo, o no recuerdo, probablemente en algún caso la doctrina lo ha señalado, bueno honestamente no recuerdo haberlo leído, pero ya me quedo gravado inclusive para hacer la aclaración. Sin embargo, me parece que es por esa razón porque se ha superado o quiso superar el tema de los efectos

JCH: ¿Solo el Juez es el que decide si el efecto es diferido?

SAB: No, es la ley en realidad y ese es por ejemplo otro de los errores más usuales verdad, que el abogado, bueno primero no sabe si tiene efecto diferido o apela diferido o este en algunas ocasiones el Juez simplemente lo admite, se tiene por presentada la apelación diferida, cuando no es apelable y otras veces el litigante a menos de que es apelable el juez se lo rechaza y no hace nada y ahí tiene que presentar con el nuevo modelo apelación por inadmisión de la apelación diferida denegada. Entonces yo primero, para la contestación de tu pregunta directamente es no es el juez porque ni siquiera es el juez es la ley que te dice

las resoluciones que son apelables diferidamente y el juez si lo deniega o no la admite es el abogado quien tiene que protestar si efectivamente la resolución o auto que apelo es apelable de manera diferida.

JCH: ¿Cómo considera usted que va a afectar o incidir el recurso de apelación diferida en la tramitación de los procesos civiles en cuanto a la celeridad procesal?

SAB: Yo creo que enormemente, porque uno de los objetivos de la comisión y uno de los principios del Código fue la concentración y sin duda la apelación diferida es una manifestación muy concreta de esa concentración al obligar al apelante o a la parte a tener que recurrir en el acto de manera concentrada y sin que se suspenda la audiencia las resoluciones que causan este efecto entonces no era como antes de que un auto de trámite escrito que tenía apelación y que simplemente se apelaba y eso paralizaba el proceso ahora no, el doble efecto tanto de la obligación de interponerlo en el acto o verbalmente y motivada de manera inmediata lo mismo que reservar su resolución para la resolución de fondo de la sentencia de esas apelaciones diferidas que interpusiste interlocutoriamente evidentemente propicia la concentración porque todas esas apelaciones de trámite se van para la fase final recursiva que es siempre y cuando mantenga el interés el recurrente y lógicamente que al concentrarse a su decisión contra la interposición de la apelación de la sentencia va a también a propiciar la concentración.

Experto doctor Carlos Picado Vargas

Doctor en Derecho en Derecho Procesal Civil por la Universidad Libre de Derecho, Especialista en Derecho Agrario por la Universidad de Costa Rica. Maestría en Derecho Procesal en la Universidad de Rosario, Argentina cuyo programa es el único en Sudamérica en la cual se enseña la ciencia procesal en todas las disciplinas jurídicas. Es miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal desde el año 2007, profesor de Derecho Procesal Agrario en Postgrado en la Universidad de Costa Rica y profesor de Derecho Procesal Civil, Teoría del Proceso y Oratoria Procesal y Estrategia Probatoria en diversas universidades nacionales y conferencista a nivel internacional. Recibió el premio Alberto Brenes Córdoba a mejor obra jurídica en el año 2007.

Labora como juez Titular en el Juzgado Agrario de Cartago y es Juez suplente en el Tribunal Agrario, así como del Tribunal Civil y Laboral de Cartago.

Libros publicados por don Carlos Picado Vargas son:

- Medidas Cautelares Agrarias.
- Medidas Cautelares en Procesos Comerciales.
- El Debido Proceso (Civil – laboral – Agrario).
- Interdictos en materia Civil y Agraria.
- Informaciones Posesorias, Tomo I y II.
- Manual de los Recursos Procesales, Tomo I y II.

La entrevista realizada al doctor Carlos Picado Vargas, fue el día miércoles 24 de octubre de 2018, a las 10:00 horas.

JCH: Don Carlos, cómo está (.) mi nombre es Joselyn Chaves, muchas gracias por atenderme. CPV: Mucho gusto Joselyn, estoy para servirle. Hasta ahora veo su correo electrónico, estaba leyendo las preguntas de la entrevista... Antes de empezar la entrevista, hablemos de la apelación diferida ((gracias don Carlos)), por cierto, la semana pasada salió un Código Procesal mío, viene con definiciones ((¿El que comenta con don Serio Artavia don Carlos?)) no, es solo mío (.). En cuanto a las preguntas, empecemos.

JCH: ¿Cómo conceptualizaría usted la naturaleza jurídica del recurso de apelación diferida?

CPV: Bueno primero que nada lo que hay que indicar es que la apelación diferida no es un recurso distinto de la apelación, es decir es el mismo recurso de apelación, lo que pasa es que es un tipo especial de apelación, que tiene un efecto distinto al efecto suspensivo y al efecto devolutivo. O sea, el tema de la apelación diferida, no es como una especie una forma de especial de recurso si no que es algunas de las resoluciones apelables que tienen efecto diferido, ¿por qué? Por el momento o la oportunidad procesal de que se dicta o se impugnan, estamos hablando específicamente que la apelación diferida, el medio de impugnación ordinario contra resoluciones interlocutorias que se dictan en audiencias orales. Entonces las resoluciones escritas fuera de audiencia no tienen el recurso con este efecto, debido a que la razón de ser es no suspender el trámite de la audiencia por el efecto diferido.

JCH: ¿Cómo definiría usted el principio de celeridad procesal? ¿Y cómo cree que aplica en materia civil?

CPV: El principio de celeridad procesal, está el artículo 2.8, del nuevo Código Procesal Civil, no es un principio en sí solo, es el resultado de dos principios, el principio de

concentración y el de economía procesal en el tiempo (.). Ahora bien, la celeridad no es un principio me parece a mí, aunque esté en el Código, porque no es un principio absoluto. El proceso no puede ser acelerado a priori en desventajas de otros principios procesales, o sea en el que el proceso vaya célere y rápido no necesariamente es válido si hay por ejemplo nulidades o estado de defensa.

JCH: ¿Cómo considera que se relaciona el principio de celeridad procesal en cuanto a la fase recursiva planteada en el Código Procesal Civil?

CPV: Si (.) eso, directamente, no tanto con el artículo 67, si no con el artículo 64. El secreto del Código, como regla general es el efecto devolutivo, es decir que los efectos de la resolución se dan pese a que la resolución este impugnada... El diferido complementa el efecto devolutivo, pero para las resoluciones apelables que se dictan en sentencia que tampoco son muchas.

JCH: ¿Qué actos procesales considera usted en su experiencia son los más susceptibles a que se les aplique este recurso?

CPV: Bueno, experiencia no (.) porque el Código tiene dos semanas, ((Don Carlos, disculpe, reformulo la pregunta. Anteriormente en las audiencias de prueba no existía la apelación diferida, entonces la pregunta se refiere a ¿Qué era lo que apelaban los litigantes en audiencia de pruebas, que se vio la necesidad de implantar este recurso con la reforma del Código Procesal Civil?)). Le puedo decir que no son muchas las resoluciones que tienen efecto diferido (.) tienes que analizar el artículo 67.3... Analízalo (.) viendo a simple vista, veo... que ningún presupuesto cabe apelación diferida.

JCH: ¿Considera usted que el recurso de apelación diferida puede aplicarse varias veces en una misma audiencia por las partes del proceso o considera que hay un límite en cuanto a la cantidad de recursos de la misma naturaleza?

CPV: En el caso de aplicarse, ni creo que se vaya a poder poner en práctica (.) pero en el caso de que sí se puede. Tienes que analizar eso Joselyn. Pero en el caso de aplicarse, si se puede poner las veces que sea necesaria, siempre y cuando se esté en audiencia de pruebas, como lo establece en el artículo 67.4.

JCH: ((Producto de la lectura de las actas note que en el proyecto inicial del nuevo Código el que salió de las comisiones, tenía solo el de revocatoria y apelación y en sus apartados incluía el efecto diferido, ahora en el NCPC veo que ahora es un tipo de recurso individual.)) ¿Considera usted que existe una diferencia entre el recurso de apelación con efecto diferido y el recurso de apelación diferida como un recurso individual?

CPV: Sí es lo mismo. Es un efecto el cual se admite este tipo de apelación, el efecto diferido consiste, en que presentada la impugnación ante el órgano que dictó la resolución este efecto queda en pausa, queda en veremos y después la parte tiene que reiterar el recurso contra la sentencia que se dicte.

JCH: ¿Solo el Juez es el que decide si el efecto es diferido?

CPV: No es el juez, es la ley. Donde indica cuando cabe la apelación con efecto diferido. En el artículo 67.4, indica taxativamente lo que tiene apelación con ese efecto.

JCH: ¿Cómo considera usted que va a afectar o incidir el recurso de apelación diferida en la tramitación de los procesos civiles en cuanto a la celeridad procesal?

CPV: Yo creo que sí se aplica, lo va a facilitar ¿por qué? Porque si, por ejemplo, si todas las resoluciones orales fueren en efecto devolutivo o suspensivo se tendrían que suspender las audiencias y se suspende las audiencias el sistema no va a funcionar, o sea que el efecto diferido cuando se aplique, es el que va a permitir la concentración (.) esto, para que se hagan la mayoría de actos procesales. Sin ese efecto se va a pasar suspendiendo la audiencia, como está pasando en contencioso administrativo. Sabe lo que está pasando en Contencioso ((no don Carlos, ¿Qué está pasando?)) usted está en audiencia y ya llega el momento en que el Juez suspende la audiencia y se señalan la continuación para varios días, incluso semanas su continuación, entonces los procesos están durando demasiado.

Análisis de las respuestas obtenidas productos de las entrevistas a los expertos

El análisis que se realizará sobre los resultados obtenidos de la entrevista estructurada en aras de determinar si los expertos en materia procesal civil, pueden aportar un criterio sólido en cuanto a las preguntas generadas de cada categoría.

“1. ¿Cómo conceptualizaría usted la naturaleza jurídica del recurso de apelación diferida”

Con respecto de la primera pregunta, que tuvo como fin conceptualizar la naturaleza jurídica de la apelación diferida, se logra determinar que los tres entrevistados indicaron conceptos diferentes, López indica que *“es una modalidad de apelación”*, Artavia, que *“es mixta”* y Picado, *“es un tipo especial de apelación”*.

A criterio de la autora, vale destacar la opinión de Jorge López, pues el recurso de apelación diferida se considera que es una modalidad de apelación, pues, por lo tanto, la

naturaleza jurídica no puede ser exactamente igual que la naturaleza jurídica del recurso de apelación como tal, ya que al ser una modalidad su naturaleza cambia.

“2. ¿Cómo definiría usted el principio de celeridad procesal? ¿Y cómo cree que aplica en materia civil?”

En esta segunda pregunta, el principio de celeridad procesal, no es un principio procesal como tal, si no Constitucional, inclusive la jurisprudencia así lo determina. Ahora bien, referente a que se aplique en materia civil, destaca la opinión, tanto de López como la de Artavia, puesto que se ponga en práctica dependerá de los Jueces y de las partes en este caso de los litigantes quienes llevan la carga de la responsabilidad del proceso.

“3. ¿Cómo considera que se relaciona el principio de celeridad procesal en cuanto a la fase recursiva planteada en el Código Procesal Civil?”

Partiendo de la anterior pregunta, se coincide con la respuesta de Artavia, pues para que se relacione la celeridad del proceso con la fase recursiva, los abogados litigantes deberán de conocer bien los institutos del efecto diferido, con la finalidad de que sea una herramienta útil.

“4. ¿Qué actos procesales considera usted en su experiencia son los más susceptibles a que se les aplique este recurso?”

Sobre esta pregunta, por su reciente entrada en vigencia aún no hay experiencia que los abogados litigantes puedan comentar en el momento de realizar la entrevista, sin embargo, indica López que los litigantes “apelan todo” con la finalidad de atrasar el proceso, pero ya no se va a poder apelar en etapa probatoria. A criterio de esta autora, al analizar en artículos anteriores los presupuestos de los autos apelables con los de la apelación diferida, se

determina que su aplicación va ser muy poco, pues de 32 incisos, hay probabilidad que se aplique solamente en un supuesto.

“5. ¿Considera usted que el recurso de apelación diferida puede aplicarse varias veces en una misma audiencia por las partes del proceso o considera que hay un límite en cuanto a la cantidad de recursos de la misma naturaleza?”

Con respecto de esta pregunta, los tres expertos coincidieron con su respuesta, asimismo, esta autora opina lo mismo, en el caso de que se llegue a celebrar la audiencia de pruebas y exista la posibilidad de que el efecto sea diferido, podrá de aplicarse las veces en que el presupuesto encaje.

“6. ¿Considera usted que existe una diferencia entre el recurso de apelación con efecto diferido y el recurso de apelación diferida como un recurso individual?”

Desde este punto, tomando en cuenta el criterio de los tres expertos junto con el de la autora, se determina el efecto diferido y el recurso de apelación diferida es lo mismo, ya que su finalidad es reservar el recurso.

“7. ¿Solo el Juez es el que decide si el efecto es diferido?”

El que decide si el efecto es diferido es el Juez, pese a que se indica taxativamente en el artículo 67.4 tal y como lo indica Picado, pero cuando cabe la apelación diferida, pero al final es el Juez que tiene la obligación de determinar cuándo se acoge con este efecto.

“8. ¿Cómo considera usted que va a afectar o incidir el recurso de apelación diferida en la tramitación de los procesos civiles en cuanto a la celeridad procesal?”

En atención a la última pregunta, si el recurso resultará aplicable, va a tener una incidencia positiva en el caso de que, con la sentencia final, la parte que lo interpuso salga favorecido, de lo contrario deberá de reiterarlo junto con la apelación de sentencia, y eso acarrea a que sea prácticamente a repetir el recurso que en su momento se puso en audiencia de pruebas el cual fue reservado, y a la disconformidad que de la sentencia final.

Para los entrevistados, desde la arista en que la parte que su apelación se diera con el efecto diferido salga favorecida con la sentencia, no se tuvo que incurrir a segunda instancia. Indica Artavia, que el objetivo es obligar al apelante la concentración de la audiencia con el fin de no paralizar el proceso.

Carlos Picado manifiesta, que se va a facilitar, es decir, el efecto diferido va incidir en relación con la celeridad en cuanto a la tramitación de los procesos, puesto a que no se va a estar suspendiendo la audiencia por un recurso de apelación. Referente al criterio de Jorge López, señala que cuando se vaya a aplicar, tendrá una importante influencia en la tramitación de las audiencias.

CAPÍTULO V CONCLUSIONES

Habiendo finalizado la presente investigación, se han arrojado varias conclusiones estrechamente relacionadas con el proceso investigativo utilizado por la autora, conllevando a la necesidad de que éstas puedan ser detalladas e indicadas, en atención a las diversas etapas y procesos metodológicos.

Dentro de las conclusiones generales que arrojó el presente trabajo de investigación, el cual tuvo su génesis en la necesidad de abordar el recurso de apelación diferida y la incidencia, negativa o positiva con la celeridad procesal es menester determinar un punto medular de carácter conceptual, ya que se debe aclarar que la naturaleza del efecto diferido, difiere en gran medida del recurso de apelación como medio de impugnación, en virtud de que aquel corresponde solamente a uno de los tantos efectos que doctrinalmente se le asignan a este recurso

Lo anterior, es de suma importancia indicarlo expresamente en este acápite, ya que, durante el proceso de investigación, se encontraron múltiples ejemplos en los cuales se daba una confusión de términos, utilizando indiscriminadamente uno o el otro, dejando de lado la clara diferencia que existe entre ambos.

Por lo tanto, se logró determinar que, en cuanto a la naturaleza jurídica de la apelación diferida, no tiene relación con los efectos propios del recurso de apelación como tal, ya que el efecto suspensivo y devolutivo de la apelación, se refieren a la probabilidad o

no de ejecutar una la resolución impugnada, lo que no tiene relación con naturaleza jurídica del efecto diferido.

De la misma forma, al haber estudiado en detalle las actas de la comisión que tenía a su cargo la redacción y preparación del Código Procesal Civil actual, se concluyó que, desde el inicio, fue voluntad de los legisladores establecer una serie de institutos que vinieran a colaborar con la aplicación de la celeridad en el nuevo proceso civil. Es decir, se trató de dotar a las partes de todas las herramientas necesarias para que el proceso no se viera dilatado de forma innecesaria, acudiendo a un abuso de estrategias dilatorias.

Con el fin de evitar la dilatación en los procesos, lo que busca el efecto diferido, es de que, si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia por haber resultado victoriosa, existe la posibilidad de que el proceso no pase a segunda instancia. Lo cual se considera que ayuda con la celeridad del proceso, y no se estaría violentando el derecho a segunda instancia de las partes procesales.

Sin embargo, es en escasos supuestos, que la apelación se toma con efecto diferido, ya que, en la mayoría de autos apelables, por tratarse de supuestos fundamentales para el proceso, éste si tiene que admitir de forma directa y el Juez no puede reservar su conocimiento.

En cuanto a la aplicación del recurso de apelación diferida, habiendo realizado un análisis de cada inciso del artículo 67.3, se debe de indicar que en el caso de los autos que denieguen el procedimiento elegido por la parte, este no se dicta propiamente en una

audiencia de pruebas, por lo tanto, carece de efecto diferido. Pues como se desprende en párrafos anteriores, la apelación diferida, se formulará únicamente en audiencia de pruebas.

Aquellos autos que pongan fin al proceso por cualquier causa, podrán darse en la audiencia prueba, sin embargo, no se puede aplicar por qué el artículo 67.4 no lo permite, ya que indica “no se suspenderá el procedimiento, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso”, es por esa excepción que hace. De la misma forma, los que decreten la suspensión o interrupción del proceso, deberán necesariamente de admitirse inmediata, ya que por su naturaleza no podrá reservarse esa apelación.

De igual manera, los autos que señalan los incisos 4 y 5, deberán ser admitidos en ese acto, por tratarse de una medida cautelar y el cuestionamiento de la representación de una de las partes. Misma situación que el inciso 7, el cual índice directamente en la tramitación del procedimiento, y los restantes, incisos deberán ser resueltos en la audiencia preliminar del proceso civil.

Partiendo del anterior análisis, se concluye que, de treinta y dos autos apelables, dispuestos expresamente por ley, el efecto diferido solo encaja en un supuesto, en el inciso “12. Emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente, salvo que denieguen la nulidad.”, partiendo de esta premisa, queda claro que se aplicaría a un porcentaje muy reducido de los autos apelables que la ley permite. Tomando en consideración, este pequeño porcentaje, es razonable determinar que el recurso de apelación diferida no va a tener mayor uso en la práctica de los litigantes.

Al ser un instituto que se utilizará de forma escasa en la nuestra legislación, de la misma forma, será escasa la afectación que podrá tener en la tramitación de los procesos civiles, teniendo que determinar que la incidencia “positiva” será mínima, con lo cual no corresponderá a un beneficio como tal.

Referente a la relación de la celeridad procesal en cuanto a la tramitación de los procesos, se coincide en el criterio esbozado por los expertos entrevistados, ya que el objetivo desde la comisión fue la concentración de las audiencias, con el fin de no retardar el proceso civil de manera innecesaria. Es claro, que, en el caso de aplicarse, incide de manera positiva, puesto que nos encontramos frente a un sistema procesal basado en la oralidad, y su finalidad es evitar dilataciones por medio del recurso de apelación vertical.

Además, se determina que existe una relación con el principio de celeridad procesal y el efecto diferido, ya que en torno al principio que se desprende de normas constitucionales, el principio de celeridad procesal, es un instituto derivado de la Constitución Política, por lo que su aplicación está permeada en la tramitación de los procesos, generando que a éste se le atribuya como un instituto procesal medular en cualquier tipo de proceso, por lo va a tener como fin, que los procesos sean resueltos con la mayor brevedad posible. Ahora bien, de acuerdo con las ideas anteriormente esbozadas, el efecto diferido, su esencia es evitar que la dilatación en la tramitación de los procesos, en aras de frenar la mora judicial.

Finalmente, se pudieron obtener algunas conclusiones en relación con la encuesta realizada a los diferentes litigantes, la cual arrojó datos llamativos con respecto del instituto que acá se investigó.

La encuesta realizada por medio de la plataforma virtual www.surveymonkey.com la cual fue difundida a los abogados litigantes, de diversas zonas del país, plasmó resultados relevantes para el sustento de la presente investigación, ya que abre un panorama de elementos por considerar, los cuales son los siguientes:

1. Por el porcentaje plasmado en la primera pregunta, se concluyó que no todos los litigantes tienen conocimiento del efecto diferido, puesto que determinaron que, en el ejercicio de su profesión, usaban el efecto frecuentemente, lo cual no puede ser cierto ya que como se indicó en desarrollo del presente trabajo, dicho instituto no se pudo emplear materialmente en nuestros procesos civiles.

2. Como segunda conclusión de la encuesta realizada, se concluye que la mayoría de los litigantes tienen claro, en qué casos podría proceder el recurso de apelación diferida.

3. El último elemento esencial, es que los litigantes entrevistados consideran positiva la puesta en marcha del recurso de apelación diferida en relación directa con la celeridad procesal.

Expuesto lo anterior, para los litigantes entrevistados, los cuales sirven de muestra de campo, de ponerse en práctica este instituto, el mismo podrá incidir de manera positiva en cuanto a la tramitación de los procesos civiles, ya que se evitaría dilatar el proceso, teniendo que enviarse a una segunda instancia sin considerar que la parte que se pueda ver afectada haya salido ganadora.

En síntesis, como conclusión general, se determina que la incursión del recurso de apelación diferida en el Código Procesal Civil, queda como un intento fallido de dotar a las partes y al juez de mecanismos que colaboren con el respeto de la celeridad procesal, esto por cuanto, si bien el instituto podría evitar la dilatación del proceso civil, al reservarse el conocimiento de la apelación hasta el momento que recurrir la sentencia, lo cierto, es que de la redacción del artículo correspondientes, queda claro que dicho recurso tendrá una aplicación limitada.

CAPÍTULO VI RECOMENDACIONES

La fase recursiva en general, es uno de los instrumentos de tutela jurisdiccional más importantes, además es muy común en cuanto a la tramitación de los procesos civiles, por lo que, es importante que las personas que ejerzan el litigio, comprendan el instituto de la apelación diferida, ya que ahora con la reforma del Código Procesal Civil, es una nueva modalidad de recurso. Esta recomendación, se da en atención a la encuesta realizada, por medio de la plataforma virtual www.surveymonkey.com, en la cual, un gran porcentaje de personas que ejercen el litigio, indicó que utilizan con gran frecuencia el recurso de apelación diferida, al obtener esta respuesta, se confirma que desconocen la figura de estudio.

Resulta imperativo entonces, darle el lugar que merece al principio de celeridad procesal, como fuero que combate la demora judicial, es decir, que se ponga en marcha la celeridad procesal, ya que esto es responsabilidad tanto del operador judicial como de las partes. Indicaba el Doctor Jorge López, con su experiencia, que ha visto como los litigantes quieren apelar todo, y es evidente que, con estas apelaciones, lo que produce es que tardan en resolver el proceso, generando atrasos indebidos

Esto demuestra la necesidad de trabajar desde la academia, la ética de los futuros litigantes para que comprendan que deben dejar de lado sus intereses personales, y velar por lo más importante, como son los intereses de sus representados, los cuales se ven directamente afectados por la práctica desleal de apelar todos los actos procesales emitidos por el tribunal.

Derivado al tercer objetivo específico, y de la extensa descomposición de análisis que se lee anteriormente, en relación a la celeridad procesal con la apelación diferida, se logró determinar que en solo un supuesto se va a aplicar esta figura, en el caso de ponerse en práctica, incide de manera positiva pues no va a retardar el proceso, sin embargo, es menester que los abogados litigantes conozcan de este instituto.

CAPÍTULO VII ANEXOS

Actas de la Corte Plena

“ARTÍCULO 52. Recurso de apelación.

52.1 Procedencia.

Tiene recurso de apelación todas las sentencias provisionales, y las demás resoluciones cuando:

- a) Declaren inadmisibile la demanda por cualquier causa.
- b) Denieguen, revoquen o cancelen una medida cautelar o anticipada.
- c) Rechacen la representación de alguna de las partes
- d) Resuelvan sobre excepciones previas, cuando el pronunciamiento no produzca cosa juzgada material.
- e) Sean sentencias
- f) Fijen interlocutoriamente rentas, pensiones o garantías.
- g) Impongan sanciones conminatorias a las partes o a sus abogados.
- h) Resuelvan sobre la acumulación o desacumulación de procesos.
- i) Resuelvan sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros
- j) Decidan la interrupción o suspensión del proceso.
- k) Resuelvan positiva o negativamente sobre el desistimiento y transacción.
- l) Declaren la caducidad de la instancia
- m) Las demás expresamente señaladas en la ley.

5.2.2 Apelación en efecto diferido. Si la apelación de autos o de sentencias anticipadas, interlocutorias o incidentales, se presentare en fase de pruebas o del dictado de la sentencia, su tramitación no impedirá la realización de tales actos.

El recurso se entiende formulado de manera diferida y condicionado a que la parte apele el fallo de fondo, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, reiterando en el recurso aquella apelación y que el punto tenga trascendencia en el fallo final. Si el fallo final lo que admite es el recurso de casación, la impugnación pendiente solo podrá reiterarse si el vicio alegado es de los que se pueden deducir como motivo de casación.

Jurisprudencia

Sala Constitucional, Costa Rica, Voto N° 14679, 2009

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas y nueve minutos del dieciocho de septiembre del dos mil nueve.

Recurso de amparo interpuesto por cédula de identidad número 0204780009, contra el y el YORLENY MARÍA SALAS MIRANDA, INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) FONDO NACIONAL DE BECAS (FONABE).

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14 horas 30 minutos del 23 de junio del 2009 interpone Recurso de Amparo contra el y el y manifiesta:) Que es una madre

soltera que tiene 4 años de estudiar en el CINDEA Venecia, en donde actualmente cursa el decimoprimer año. En el 2008 fue becada por FONABE, y recibía la suma de ¢ 45,000.00 mensuales para ayudarse en sus estudios. Sin embargo, luego que dichas becas pasaron a manos del IMAS, durante los primeros 5 meses de 2009 únicamente le depositaron ¢ 25,000.00 por mes, cuando el monto correspondiente al decimoprimer año es de ¢ 50,000.00, ya que es el último año. Explica que en diciembre del año anterior, entregó su expediente al

personal del IMAS con todos los requisitos de ley. Que el personal de la institución fue a su colegio a tomar datos y que ha ido a las oficinas del IMAS en San Carlos en 2 ocasiones para actualizar sus datos, pero aún así el problema persiste y le depositan mal el monto de su beca. En el FONABE, le dijeron que el problema ahora es del IMAS. Solicita que se le restablezca el dinero de la beca y que le cancelen retroactivamente el dinero que no le han depositado.

YORLENY MARÍA SALAS MIRANDA, INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) FONDO NACIONAL DE BECAS (FONABE).

2. Informa bajo juramento en su condición de e indica (Folio 17): Que la información sobre el dinero que se entregaba en FONABE sólo lo tiene esa institución. Según decreto número 34786-MP-S-MEP, que entró en vigencia el 10 de octubre del 2008 el IMAS es el único responsable de la administración de los recursos de las Transferencias Monetarias

Condicionadas que forman parte del programa Avancemos. Estas no son becas, sino transferencias condicionadas donde la familia firma un contrato en donde se compromete a cumplir con los compromisos definidos por el IMAS. Distinta es la beca, pues es una simple entrega unilateral. Que se le depositó ese momento hasta que se actualizara la Ficha de información social (FIS). Hasta el 3 de julio del 2009 fue actualizada esta ficha. Que la suma que le corresponde según su nivel es de 45.000 colones. Que según el decreto mencionado, debía cumplirse con dos requisitos, a saber, la constancia de estudio del curso lectivo 2009 y la ficha de información social. La amparada presentó la constancia hasta el mes de marzo y actualizó la ficha hasta julio. Que en efecto se le indicó a la amparada que el dinero no se podía entregar retroactivamente en cumplimiento del ordenamiento jurídico. Que la amparada no cumplió previamente con los requisitos. Solicita declarar sin lugar el recurso. FELIX MANUEL LOPEZ MORALES GERENTE REGIONAL HUETAR NORTE DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL-

3. Informa bajo juramento en su condición de (Folio 36) e indica: Que la información sobre el dinero que se entregaba anteriormente en FONABE sólo lo tiene esa institución. Según decreto número 34786-MP-SMEP, que entró en vigencia el 10 de octubre del 2008 el IMAS es el único responsable de la administración de los recursos de las Transferencias Monetarias Condicionadas que forman parte del programa Avancemos. Estas no son becas, sino transferencias condicionadas donde la familia firma un contrato en donde se

compromete a cumplir con los compromisos definidos por el IMAS. Distinta es la beca, pues es una simple JOSE ANTONIO LI PIÑAR PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL, entrega unilateral. Que se le depositó ese momento hasta que se actualizara la Ficha de información social (FIS). Hasta el 3 de julio del 2009 fue actualizada esta ficha. Que la suma que le corresponde según su nivel es de 45.000 colones. Que según el decreto mencionado, debía cumplirse con dos requisitos, a saber, la constancia de estudio del curso lectivo 2009 y la ficha de información social. La amparada presentó la constancia hasta el mes de marzo y actualizó la ficha hasta julio. Que en efecto se le indicó a la amparada que el dinero no se podía entregar retroactivamente en cumplimiento del ordenamiento jurídico. Que la amparada no cumplió previamente con los requisitos. Solicita declarar sin lugar el recurso.

4. Informa bajo juramento en su condición de indica (Folio 58): Que ellos transmitieron al IMAS la información que tenían sobre la amparada. Que en cumplimiento del decreto número 34786-MP-S-MEP del 10 de octubre del 2008 la única institución encargada de las becas del Programa Avancemos es el IMAS y por eso, la beca debe formalizarse por medio del IMAS. Solicita declarar sin lugar el recurso. JAVIER GONZALEZ FERNANDEZ DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE BECAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA (FONABE)

5. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

I.-Objeto del recurso.- La recurrente alega la vulneración de su derecho al estudio, en virtud de que el Fondo Nacional de Becas le entregó durante el año 2008 una beca por 45.000 colones: no obstante, al transferirse la administración de esas becas al Instituto Mixto de Ayuda Social, durante el años 2009, sólo le han entregado 25.000 colones mensuales, a pesar de que cumplió con todos los requisitos y no le resuelven el problema. Solicita que se le restablezca el dinero de la beca y que le cancelen retroactivamente el dinero que no le han depositado.

II.Hechos probados.- De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

1. La amparada es una madre soltera, estudiante en el CINDEA Venecia. (Informe folio 17 y folio 3) YORLENY MARÍA SALAS MIRANDA

2. Durante el año 2008 la amparada recibió del Fondo Nacional de Becas (FONABE) la suma de 45.000 colones mensuales. (Informes folios 17, 36 y 58)

3. Mediante decreto número 34786-MP-S-MEP, que entró en vigencia el 10 de octubre del 2008, la administración de los recursos de las Transferencias Monetarias Condicionadas que forman parte del programa Avancemos, fue trasladada del FONABE al Instituto Mixto de Ayuda Social IMAS). (Informes folios 17, 36 y 58)

4. Que durante los meses de enero a junio del 2009, el IMAS ha depositado a favor de la amparada, la suma de 25,000.colones mensuales. (Informes folios 17, 36 y 58)

IV.- Hechos no probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como no probados los siguientes hechos: Que la amparada haya cumplido con la presentación de todos los requisitos necesarios para recibir la transferencia por 45.000 colones mensuales del programa Avancemos.

Unico:

V. Sobre el fondo.- Para el correcto entendimiento de este asunto, mediante sentencias #2005-5600 de las 16:34 horas del 10 de mayo de 2005 y N° 2007-01472, de las catorce horas y cuarenta y dos minutos del seis de febrero del dos mil siete, esta Sala se ha pronunciado ampliamente sobre diversos aspectos que tienen relación con el caso, en los siguientes términos:

“IV.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN

Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS. La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4º, 225, párrafo 1º, y 269, párrafo 1º, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2º, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y

entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes

permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

V.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LOS SERVICIOS

PÚBLICOS. Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas – incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que

interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. Como veremos en el considerando subsiguiente nuestro texto fundamental recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los

principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional. El ordinal 4º de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios”. La continuidad supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc.. Cualquier actuación –por acción u omisión- de los funcionarios o imprevisión de éstos en la organización racional de los recursos que propenda a interrumpir un servicio público es abiertamente antijurídica. La

regularidad implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la continuidad con la regularidad, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico. La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las

necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular. La igualdad o universalidad en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. Uno de los principios rectores del

servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública

lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera.

VI.- DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Nuestra constitución política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celer, eficaz y eficiente. Esta última obligación se desprende de la relación sistemática de varios preceptos constitucionales, tales como el 140, inciso 8, el cual le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4), en cuanto incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 en la medida que incorpora el principio de “eficiencia de la administración”. Esa garantía individual atípica o innominada se acentúa en tratándose de servicios públicos esenciales de carácter asistencial como los de la seguridad social y, en especial, cuando tenemos pacientes que por la patología o síndrome clínico presentado

requieren de una atención inmediata sin ningún tipo de dilación indebida para garantizarles sus derechos a la vida y a la salud.

VII.- DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. (...)”

VI. SOBRE CASO CONCRETO. La recurrente alega la vulneración de su derecho al estudio, en virtud de que el Fondo Nacional de Becas le entregó durante el año 2008 una beca por 45.000 colones: no obstante, al transferirse la administración de esas becas al Instituto Mixto de Ayuda Social, durante el años 2009, sólo le han entregado 25.000 colones mensuales, a pesar de que ha cumplido con todos los requisitos solicitados. Por su parte, los recurridos en su condición de y en su condición de indican bajo la fe, seriedad y gravedad del juramento

FELIX MANUEL LOPEZ MORALES GERENTE REGIONAL HUETAR NORTE DEL
INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL JOSE ANTONIO LI PIÑAR PRESIDENTE
EJECUTIVO DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL que estas transferencias
no son becas y están condicionadas a que la familia firma un contrato en donde se

compromete a cumplir con los compromisos definidos por el IMAS. Que según el decreto número 34786-MPS- MEP, que entró en vigencia el 10 de octubre del 2008, el IMAS es el único responsable de la administración de los recursos de las Transferencias Monetarias Condicionadas que forman parte del programa Avancemos y la recurrente debía cumplir con dos requisitos, a saber, la constancia de estudio del curso lectivo 2009 y la ficha de información social. La amparada presentó la constancia hasta el mes de marzo y actualizó la ficha hasta julio. Que se le depositó la suma de 25.000 hasta que cumpliera con ambos requisitos. En el análisis de las pruebas aportadas al expediente y las manifestaciones de los informantes, con oportuno apereamiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, permiten determinar que no obstante que este Tribunal comprende la situación que atraviesa la petente, era ella, la principal interesada en aportar las certificaciones exigidas y cumplir con los restantes requisitos solicitados. No existen elementos probatorios fehacientes e indubitables, de que la amparada haya efectuado gestiones o solicitudes concretas ante el Instituto Mixto de Ayuda Social, para resolver la situación que plantea, pues no aporta documento alguno en ese sentido y su dicho no ofrece el sustento necesario para soslayar la declaración rendida bajo la solemnidad del juramento emitida por los recurridos; según la cuál, ha sido hasta el mes de julio, que la recurrente cumplió cabalmente con los requisitos exigidos para hacerla tributaria de la transferencia integral que reclama. Como corolario de lo expuesto, lo

procedente es declarar sin lugar el recurso. Sub examine no ha existido una violación al Derecho al Estudio ni una prestación ineficiente de los Servicios públicos, pues la razón por la cuál la transferencia no se ha efectuado por el monto integral de 45.000 que se reclama, es porque la misma amparada no ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Sala Constitucional, Costa Rica, Voto N° 2011-00671, 2011.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y quince minutos del veintiuno de enero del dos mil once.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número interpuesto por el contrario 10-013210-0007-CO, JUAN ARNULFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y YALILE NEMA FLORES, OFICINA REGIONAL DE NICOYA DEL MINISTERIO DE SALUD.-

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y treinta y dos minutos del veintisiete de setiembre del dos mil diez, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Directora del Área de Salud de Nicoya y manifiesta que son dos adultos mayores que viven en el Barrio El Carmen de Nicoya. Indican que son cónyuges entre sí con edades de ochenta y seis y ochenta y dos años, con padecimientos crónicos y otras enfermedades. El caso es que frente a su casa se construyó un edificio cuyo propietario lo utiliza para

actividades comerciales de fiestas, como karaokes, utilizando para ello equipos de sonido con altísimos volúmenes, siempre en horas de la noche. Tal situación ha deteriorado su salud, su paz y tranquilidad. Alegan que en reiteradas ocasiones han solicitado la intervención de las autoridades sanitarias recurridas, sin que a la fecha así lo hayan hecho. Solicita el recurrente que esta Sala le ordene a la autoridad recurrida, impedir las actividades escandalosas en el local denunciado por medio del cierre definitivo de ese lugar.

2.- Por resolución de las doce horas y veintinueve minutos del tres de octubre del dos mil diez, se da curso al amparo y se le solicita el respectivo informe de ley al Director de la Oficina Regional en Nicoya del Ministerio de Salud.

3.- Informó bajo juramento Rosibel Vargas Barrantes, en su condición de Directora del Área de Salud de Nicoya, que el 27 de octubre del 2009 se recibió en ese despacho la primera queja del amparado y el 5 de marzo del 2010 se recibe una segunda queja, por lo que el 6 de marzo del 2010 se realizó una visita al establecimiento. Explica que producto de esa visita se giró la orden sanitaria N° CH-ARS-NI-OS-141-2010, en la cual se le indica al propietario realizar varias mejoras en el plazo de 30 días. Manifiesta que amparados en el informe técnico CH-ARS-NI-ERSD-IT-200-2010, en el cual se indica que el establecimiento en cuestión cumple con todo lo requerido para su funcionamiento, el 16 de setiembre del 2010 se le extiende el permiso sanitario de funcionamiento con una vigencia de cinco años. Indica que el primero y el ocho de octubre se intentó realizar la prueba de ruidos contaminantes de conformidad a lo que establece el Reglamento de Mediciones Sónicas pero en la primera oportunidad, la fuente generadora de ruido estaba inactiva y en la segunda oportunidad no se encontró a nadie en la vivienda de los recurrentes.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Blanco Matamoros; y,

Considerando:

I.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a. el 27 de octubre del 2010 el recurrente presenta denuncia por contaminación sónica ante la autoridad recurrida (folio 53).

b. el 5 de marzo del 2010 el recurrente interpone una nueva denuncia ante la misma autoridad y por los mismos hechos (folio 52).

c. El 6 de marzo del 2010 se realiza una inspección en el sitio para corroborar lo denunciado por el recurrente (folio 51).

d. El 4 de junio del 2010 se emite la orden sanitaria CH-ARS-NI-OS-141-2010 para que un plazo de 30 días el dueño de lugar denunciado realice algunas mejoras (folio 44)

e. El 16 de setiembre del 2010 la autoridad recurrida emite la resolución CH-ARS-NI-ERS-IP-560-2010, en la cual otorga al establecimiento denunciado el permiso sanitario de funcionamiento (folio 29).

f. El primero de octubre del 2010, la autoridad recurrida efectúa una visita al local denunciado para realizar

la medición sónica, la cual resulta infructuosa por estar la fuente generadora inactiva (folio 26).

g. El 8 de octubre del 2010, la autoridad recurrida efectúa una visita al local denunciado para realizar la medición sónica, la cual resulta infructuosa por no encontrarse nadie en la vivienda de los recurrentes (folio 24).

h. Por resolución de las quince horas y cincuenta y un minutos del veinticinco de octubre del 2010, se ordena a la Ministra recurrida, realizar la medición sónica en el local comercial en horas en que se encuentre activo (folio 62)

i. El 3 y 4 de noviembre se realiza la medición solicitada (folio 65)

j. El 9 de enero del 2011, se realiza una nueva medición sónica en el lugar denunciado (folio 80). La pretensión de los recurrentes es que esta Sala le ordene a la autoridad recurrida, impedir las actividades escandalosas en el local denunciado por medio del cierre definitivo de ese lugar.

II.-OBJETO DEL RECURSO

Sobre el tema esta Sala en resolución de las 7903-06 de las quince horas y cincuenta y seis minutos del treinta y uno de mayo del dos mil seis indicó:

III.- DERECHO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PRONTO Y CUMPLIDO." Las administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades, competencias o atribuciones deben conocer y resolver en la sede administrativa o gubernativa previa, a través de un procedimiento, múltiples solicitudes de los administrados o usuarios de los servicios públicos a efecto de obtener un acto administrativo final, cuyo contenido psíquico puede ser volitivo, de juicio o de conocimiento. Ese acto administrativo conclusivo de un procedimiento administrativo puede otorgar o reconocer derechos subjetivos o intereses legítimos —situaciones jurídicas sustanciales— (actos favorables) o bien suprimirlos,

denegarlos o imponer obligaciones (actos de gravamen o ablatorios). Es lógico y sensato que no puede haber una justicia administrativa inmediata, puesto que, la administración pública y sus órganos requieren de un plazo prudencial para tramitar de forma adecuada la respectiva petición y dictar la resolución administrativa más acertada y apegada a la verdad real de los hechos que constituyen el motivo del acto final. Lo anterior significa que entre el pedimento inicial formulado por el administrado y su resolución final debe mediar un tiempo fisiológicamente necesario (vacatio o distantia temporis), impuesto por la observancia de los derechos fundamentales de aquel (debido proceso, defensa, bilateralidad de la audiencia

o contradictorio) y la mejor satisfacción posible de los intereses públicos. No debe perderse de perspectiva que el procedimiento administrativo se define como un conjunto de actos — del órgano administrativo director, decisor y del propio gestionante— concatenados y teleológicamente vinculados o unidos que precisan de tiempo para verificarse. Consecuentemente, la substanciación de las solicitudes formuladas por los administrados requiere de un tiempo necesario que garantice el respeto de los derechos fundamentales de éstos, una ponderación adecuada de los elementos fácticos, jurídicos, del interés particular, de terceros y de los intereses públicos involucrados. Sin embargo, lo anterior no legitima jurídicamente a las administraciones públicas para que prolonguen indefinidamente el conocimiento y resolución de los asuntos que los administrados les han empeñado, puesto que, en tal supuesto los procedimientos se alargan patológicamente por causas exclusivamente imputables a éstas, siendo que los administrados no tienen el deber o la obligación de tolerar tales atrasos y dilaciones indebidas. El Derecho a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política no se limita, en el Derecho Administrativo, al ámbito jurisdiccional, esto es, a los procesos que conoce la

Jurisdicción Contencioso Administrativa creada en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo supremo, sino que se proyecta y expande con fuerza, también, a la vía administrativa o gubernativa previa a la judicial, esto es, a los procedimientos administrativos. De modo y manera que es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, prontos, oportunos y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados. Precisamente por lo anterior, los procedimientos administrativos se encuentran informados por una serie de principios de profunda raigambre constitucional, tales como los de prontitud y oportunidad (artículo 41 de la Constitución Política), más conocido como de celeridad o rapidez (artículos 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), eficacia y eficiencia (artículos 140, inciso 8, de la Constitución Política, 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), simplicidad y economía procedimentales (artículo 269, párrafo 1°, *ibidem*). Estos principios rectores de los procedimientos administrativos, le imponen a los entes públicos la obligación imperativa de substanciarlos dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados para evitar la frustración, la eventual extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable. El privilegio sustancial y posicional de las administraciones públicas, denominado autotutela declarativa y que, a la postre, constituye una pesada carga para los administrados, no debe invertirse y ser aprovechado por éstas para causarle una lesión antijurídica al administrado con la prolongación innecesaria de los procedimientos administrativos." Del informe aportado por la parte recurrida se desprende que desde el día 27 de octubre del 2009 al día 3

de noviembre en que se realiza la medición sónica que permite descartar o corroborar lo denunciado por los accionantes, transcurre un plazo mayor a un año, si bien es cierto la autoridad recurrida manifiesta haber realizado una visita al sitio y como producto de ella haber girado una orden sanitaria, la visita se produce una vez que el accionante interpone una nueva denuncia pues la primera no fue atendida y la orden sanitaria girada no tiene relación alguna con lo denunciado por los amparados, pues como bien se evidencia en ese informe, el comercio denunciado ejercía sus actividades al margen de la ley ya que según se indica no contaba con el permiso sanitario de funcionamiento y es en relación a este tema que se le gira la orden sanitaria mencionada. Considera este Tribunal que el tiempo transcurrido en la atención de la denuncia hecha por el amparado, resulta excesivo y contraviene en perjuicio de los accionantes lo indicado en el considerando anterior. Si bien es cierto las mediciones realizadas en el sitio denunciado indican que el margen de contaminación sónica no excede lo reglamentado, el tiempo transcurrido entre la denuncia y la medición efectuada si excede lo razonablemente prudente. Por lo anterior, el recurso debe ser acogido por el retardo injustificado en la tramitación de su denuncia, pero únicamente para efectos indemnizatorios, toda vez que en cuanto a lo solicitado por los accionantes, de conformidad con los resultados obtenidos de la medición realizada, debe desestimarse.

IV.- SOBRE EL FONDO.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso, con base en lo dispuesto por el artículo 52 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, únicamente a los efectos de condenar a El Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Sala Constitucional, Costa Rica, Voto N° 13766-11, 2011.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y veintiuno minutos del once de octubre del dos mil once.

Recurso de hábeas corpus que se tramita en expediente número 11-012083-0007-CO, interpuesto por RONALD ANDRÉS SANCHO FERNÁNDEZ, cédula de identidad 0112570732, contra el JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE SAN JOSÉ.-

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 20:05 horas del 26 de setiembre de 2011, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra, y manifiesta que el despacho accionado tramita en su contra el proceso de pensión alimentaria número 11-000174-0172-PA. Señala que por medio de resolución de las 10:20 horas del 9 de mayo de 2011, el Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José juzgado recurrido estableció en su contra una cuota alimentaria de 200.000 colones mensuales a favor de su hijo Sebastián Sancho Pacheco. Dicha resolución le fue notificada el día 25 de agosto de 2011. Acusa que el día 30 de agosto de 2011 presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de dicho pronunciamiento, por considerar que la pensión impuesta carece de fundamento legal y es desproporcionada, pues labora como asistente de bodega y devenga un salario mensual neto de 221.553 colones, por lo que dicha pensión no se justifica. Agrega que en el mismo despacho se tramita el proceso de pensión alimentaria número 11-000177-0172-PA, a favor de otro de sus hijos, en el cual se fijó una cuota alimentaria de 65.000 colones, y por otro lado, actualmente convive con su compañera sentimental y sus otros dos hijos. No obstante, pese a la impugnación presentada, el Juez

recurrido dictó la resolución de las 8:27 horas del 6 de setiembre de 2011, por medio de la cual giró una orden de apremio corporal en su contra.

Lo anterior, sin valorar la prueba incorporada al expediente. Sostiene que a la fecha de interposición este recurso de hábeas corpus, han transcurrido los plazos establecidos para que el recurrido revise el expediente y determine una cuota justa acorde a sus posibilidades económicas. Considera que dicha situación contraviene lo dispuesto en el artículo 173, inciso 1 del Código de Familia. Por otra parte, el recurrente indica que el día 2 de setiembre del año en curso, presentó ante el despacho accionado una solicitud de cancelación en tractos de las cuotas adeudadas; sin embargo, el recurrido tampoco se ha pronunciado sobre este tema. Considera violentados sus derechos fundamentales. Solicita el gestionante que se declare con lugar el recurso y se le restituya en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

2.- Por medio de escrito de las 12:25 horas del 29 de setiembre de 2011, el recurrente se apersona ante esta Sala, y agrega a su dicho, que el día 29 de setiembre de 2011 fue detenido por oficiales de la Delegación de la Fuerza Pública de Montes de Oca, en cumplimiento de la orden de apremio emanada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias accionado. Considera que esta Sala debe ordenar la suspensión de la orden de apremio corporal dictada en su contra.

3.- Informa bajo juramento, en su condición de Juez Tramitador del Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José (véase informe de las 15:40 horas del 3 de octubre de 2011) y manifiesta que en el despacho que representa efectivamente se tramita el expediente número 11-000174-0172-PA, que es proceso de pensión alimentaria interpuesto por Rebeca María Castro Cordero contra Ronald Andrés Sancho Fernández. Indica que por resolución de las 10:20 horas del 9 de mayo de 2011 se fijó pensión provisional a cargo del

demandado a favor de su hijo Sebastián por un monto de doscientos mil colones mensuales. Menciona que el día 30 de agosto de 2011, el recurrente interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad, en contra de dicha resolución. Asegura que al ser las 8:27 horas del 6 de setiembre de 2011, dictó orden de apremio corporal en contra del señor Sancho Fernández, por existir una diferencia de ciento cuarenta mil colones, del período comprendido entre el 25 de agosto al 24 de setiembre de 2011. Sostiene que efectivamente dichos recursos no han sido resueltos, pues en el despacho que representa actualmente se realiza un inventario y la mayoría de los expedientes se encuentran paralizados. Alega que se encuentran muy sobrecargados de trabajo y deben trabajar muchas horas extra al día Gilberth Francisco Gómez Reina.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Salazar Cambroner; y,

Considerando:

I.- Acusa el recurrente que el Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José, tramita en su contra el proceso de pensión alimentaria número 11-000174-0172-PA. Por medio de resolución de las 10:20 horas del 9 de mayo de 2011, el recurrido estableció en su contra una cuota alimentaria de 200.000 colones mensuales a favor de su hijo Sebastián Sancho Pacheco. El día 30 de agosto de 2011 presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de dicho pronunciamiento, por considerar que la pensión impuesta carece de fundamento legal y es desproporcionada, pues labora como asistente de bodega y devenga un salario mensual neto de 221.553 colones, por lo que dicha pensión provisional no se justifica. Por otro lado, en el mismo despacho se tramita el proceso de pensión alimentaria número 11-000177-0172-PA, a favor de otro de sus hijos, en el cual se

fijó una cuota alimentaria de 65.000 colones. Tampoco se tomó en cuenta que actualmente convive con su compañera sentimental y sus otros dos hijos. No obstante, pese a la impugnación presentada, el Juez recurrido dictó la resolución de las 8:27 horas del 6 de setiembre de 2011, por medio de la cual giró una orden de apremio corporal en su contra.

Acusa que a la fecha de interposición este recurso de hábeas corpus, no se han resuelto sus reclamos, pese a que se debe determinar una cuota justa acorde a sus posibilidades económicas. Por otra parte, el recurrente indica que el día 2 de setiembre de 2011, presentó una solicitud de cancelación en tractos de las cuotas adeudadas; sin embargo, el recurrido tampoco se ha pronunciado sobre este tema. En su criterio, se han violentado sus derechos.

Objeto del recurso.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a. El Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José tramita el expediente número 11-000174-0172-PA, que es proceso de pensión alimentaria interpuesto por Rebeca María Castro Cordero contra Ronald Andrés Sancho Fernández (Véanse manifestaciones rendidas bajo juramento Público por Gilberth Francisco Gómez Reina, en su condición de Juez Tramitador del Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José);

b. Por resolución de las 10:20 horas del 9 de mayo de 2011 se fijó pensión provisional a cargo del demandado, a favor de su hijo Sebastián por un monto de 200.000 colones mensuales (Véanse manifestaciones rendidas bajo juramento Público por Gilberth Francisco Gómez Reina, en su condición de Juez Tramitador del Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José);

c. El día 30 de agosto de 2011, el recurrente interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad, en contra de dicha resolución (Véanse manifestaciones rendidas bajo juramento Público por Gilberth Francisco Gómez Reina, en su condición de Juez Tramitador del Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José);

d. El día 2 de setiembre de 2011, el gestionante presentó ante el despacho accionado una solicitud de cancelación en tractos de las cuotas adeudadas; sin embargo, el recurrido no se ha pronunciado sobre este tema (hecho incontrovertido).

e. El Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José al ser las 8:27 horas del 6 de setiembre de 2011, dictó orden de apremio corporal en contra del señor Sancho Fernández, por existir una diferencia de ciento cuarenta mil colones, del período comprendido entre el 25 de agosto al 24 de setiembre de 2011 (Véanse manifestaciones rendidas bajo juramento Público por Gilberth Francisco Gómez Reina, en su condición de Juez Tramitador del Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José);

f. Los recursos de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad, interpuesto por el recurrente no han sido resueltos por el despacho recurrido (Véanse manifestaciones rendidas bajo juramento Público por Gilberth Francisco Gómez Reina, en su condición de Juez Tramitador del Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José);

III.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

IV.- Sobre el conocimiento de asuntos relacionados con procesos alimentarios y la fundamentación de la

resolución que fija obligaciones alimentarias. La jurisprudencia de la Sala es abundante y contundente en materia de fundamentación de las resoluciones judiciales, especialmente de aquellas que restrinjan la libertad personal, determinándose que la limitación a libertad o la privación de la libertad debe justificarse ineludiblemente mediante resoluciones debidamente motivadas que acrediten las razones y valoraciones por las cuales se adopta esta gravosa medida. De tal forma, si se produjere una restricción o amenaza a la libertad por medio de una resolución que carezca de fundamentación, tal medida devendría en una actuación ilegítima contraria a la libertad de la persona afectada. Es en esa medida que pueden ser valoradas en esta jurisdicción las resoluciones que se dicten dentro de un proceso de naturaleza alimentaria, aclarando –al igual que acontece con los procesos de naturaleza penal- que la Sala no es una instancia más dentro del proceso, ni donde pueda pretenderse la revisión de lo actuado por los órganos jurisdiccionales especializados, pues eso sería por una parte trascender las competencias de esta jurisdicción, y, por otra, invadir la de los órganos competentes en cada materia. En otras palabras, la actuación de la Sala en materia alimentaria se limita a la valoración de la fundamentación de la resolución que disponga la cuota alimentaria por el impacto que la misma puede tener respecto de la restricción de la libertad, sin que pueda examinar el material probatorio tenido en cuenta por el juzgador para el dictado de tal resolución, y más aún, se encuentra impedida de realizar un procedimiento contradictorio por el cual se determine el derecho y pretensión de los sujetos procesales del juicio alimentario. Bajo este orden de ideas, mediante sentencia número 2008-8645, de las diecisiete horas treinta y seis minutos del 21 de mayo de 2008 – reiterada, entre otras, por sentencia número 2009-15628, de las quince horas once minutos del 6 de octubre de 2009-,

estableció la Sala que: “El deber de todo órgano jurisdiccional de motivar y fundamentar sus resoluciones -como derivación del debido proceso y del derecho de defensa-, también abarca a los procesos de aplicación de la prestación alimentaria. Así, en la sentencia número 5801-95 de las quince horas seis minutos del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, esta Sala resolvió -en lo que interesa- que: “(...) las autoridades jurisdiccionales, en cualquier materia de que se trate, deben respetar el debido proceso y el derecho de defensa, resolviendo en forma debidamente fundamentada de todas las cuestiones que le sean

sometidas a su conocimiento, especialmente cuando se trate de admisión o rechazo de pruebas ofrecidas o propuestas por las partes, pues el ejercicio del poder jurisdiccional no puede considerarse arbitrario, sobre todo cuando se perjudican los intereses de los involucrados en el proceso. (...) Por otra parte, la fundamentación de las resoluciones, aún en procesos sumarios como el de fijación de una obligación alimentaria, permite no obstante

conocer las razones del órgano jurisdiccional y controlar la corrección del criterio en la vía de alzada”. Por lo que debe reiterarse que todo órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional ineludible de motivar y fundamentar debidamente sus decisiones, por lo que debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que se apoya. Y es que la motivación de la resolución permite conocer los razonamientos que utiliza el juez para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se procura garantizar que sus determinaciones se sustenten en criterios razonables y objetivos, y se posibilita, además, que tal decisión pueda ser controlada en alzada. Deber de fundamentación que tiene particular trascendencia en el supuesto de la resolución que obliga al pago de una pensión alimentaria -ya sea provisional o definitiva-, en la medida que su incumplimiento puede dar

base a una eventual orden de apremio corporal, sea, a la privación de libertad del deudor alimentario que se encuentra en mora en el pago de la pensión. De allí el deber del órgano jurisdiccional que fija la pensión provisional de motivar y fundamentar debidamente su resolución. Lo que implica que la mencionada resolución debe indicar con claridad el monto concreto de pensión provisional que se impone y la forma en que se debe pagar, así como contener el correspondiente apercibimiento de que se podrá ordenar apremio corporal en contra del obligado, si así lo pidiere la parte actora, en caso de incumplimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia y 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Pero, además, dicha resolución debe contener la descripción y valoración de las alegaciones o del material probatorio existente hasta ese momento y que sustenta lo resuelto por el respectivo órgano jurisdiccional, así como expresar las razones por las cuales éste estima que concurren los presupuestos que justifican su fijación, y se debe plasmar el juicio de ponderación efectuado por el juez a la hora de establecer, de forma prudencial, el monto de pensión provisional que procede fijar para el caso concreto. Juicio de ponderación en que se han de tomar en cuenta tanto las condiciones de quien tiene a cargo la obligación alimentaria como de los beneficiarios, lo que supone valorar las posibilidades económicas y las necesidades de ambas partes de la relación alimentaria, según se desprende de los artículos 164 y 166 del Código de Familia. Incluso, en la sentencia de número 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, esta Sala puso de relieve el hecho que normalmente la pensión provisional se fija prima facie, con la sola demanda de la acreedora o acreedor alimentario, sin mayores elementos de juicio que los proporcionados por éste, y sobre todo, sin audiencia ni defensa del demandado, por lo que su fijación está expuesta a resultar gravemente desproporcionada con respecto a los recursos y capacidad económica

del deudor, con el consecuente gravamen para su libertad personal ante el riesgo que se decreta su apremio corporal. Por lo que resulta esencial que dicha resolución pueda ser impugnada; es decir, que se le reconozca al obligado el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de lo resuelto, en resguardo del debido proceso y de su derecho de defensa, reconocidos, entre otros, en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo que se colige que la falta de fundamentación de la resolución que fija la pensión provisional no sólo impide conocer los razonamientos del respectivo órgano jurisdiccional, sino que, además, limita de forma indebida la posibilidad de cuestionar tales criterios ante el tribunal de alzada, con lo que se deja al deudor en estado de indefensión...”.

V.- De la orden de apremio corporal. En cuanto al reparo dirigido contra el Juzgado recurrido por emitir la orden de apremio corporal a pesar de no haber resuelto sus recursos y gestión, se recuerda al recurrente que el numeral 22 de la Ley de Pensiones Alimentarias establece que el nacimiento de la obligación alimentaria regirá una vez notificado el demandado de la resolución que impone el monto provisional por concepto de alimentos. Asimismo se le aclara que la obligación alimentaria es ejecutiva y ejecutable desde su dictado o imposición por resolución judicial, de ahí que ninguna incidencia o recurso suspende su ejecución y la obligación del demandado de cumplir con el oportuno pago. Ello es así en razón de los intereses que protege, sea el bienestar de los beneficiarios alimentarios. Dicha situación trae como consecuencia que, de incumplirse el pago de la cuota alimentaria, el Juzgado pueda -a instancia de partedictar la correspondiente orden de apremio por el monto no cancelado, a pesar de que como sucede en el presente caso, el amparado presentó el 18 de marzo de 2005, proceso de exoneración y subsidiariamente

rebajo de pensión alimentaria. Para los efectos de la tutela de derechos fundamentales, lo que interesa es que la autoridad recurrida emitió una orden de apremio corporal, de una autoridad judicial por falta de pago de una deuda alimentaria, por lo que la privación de libertad que se ordenó, no es arbitraria ni antojadiza. De este modo, dado que no se tuvo por acreditada lesión alguna a los derechos fundamentales del amparado, lo procedente es ordenar la desestimación del recurso en cuanto a este extremo como en efecto se dispone emanada

VI.- Sobre la falta de fundamentación de la pensión provisional impuesta al amparado. Del escrito de interposición y del informe rendido bajo fe de juramento, la Sala tiene por acreditado que ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José tramita el expediente número 11-000174-0172-PA, que es proceso de pensión alimentaria interpuesto contra Ronald Andrés Sancho Fernández. Por resolución de las 10:20 horas del 9 de mayo de 2011 se fijó una pensión provisional a cargo del demandado a favor de su hijo Sebastián por un monto de 200.000 colones mensuales. Como consecuencia de la situación expuesta, el día 30 de agosto de 2011, el recurrente interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad, en contra de dicha resolución. Posteriormente, el Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José al ser las 8:27 horas del 6 de setiembre de 2011, dictó orden de apremio corporal en contra del señor Sancho Fernández, por existir una diferencia de ciento cuarenta mil colones, del período comprendido entre el 25 de agosto al 24 de setiembre de 2011. En criterio del amparado, la resolución de las 10:20 horas del 9 de mayo de 2011, no se encuentra debidamente fundamentada, pues labora Asistente de Bodega y dice devengar un salario mensual neto de 221.553 colones, por lo que no existe justificación para dicho monto; sin embargo, según la copia de dicha resolución requerida como prueba para mejor

resolver por esta Sala, se evidencia que dicha pensión provisional tiene su fundamento en sus posibilidades económicas y en los gastos de manutención de su hijo. El Juez recurrido tuvo por acreditado que el recurrente disfruta de solvencia económica, pues recibe un salario de 500.000 colones al mes, por desempeñarse como comerciante y asistente en un bufete, y por otro lado, cuenta con una motocicleta y recibe ayuda económica de su madre. Además la actora de ese proceso aportó como prueba cada uno de los recibos de educación, medicina, vestido, alimentos y diversión de su hijo, con los que trató de demostrar las necesidades básicas con las que cuenta el menor –expediente electrónico-. En consecuencia, dicha resolución posee la debida explicación y las citas legales que permiten entender claramente las bases fácticas, lógicas y jurídicas en las que se apoya. De lo expuesto, la Sala constata que la resolución parcialmente transcrita detalla y justifica los elementos de juicio para concluir que el demandado alimentario puede pagar el monto de la pensión alimentaria provisional dispuesto, de manera que, esta realiza una ponderación entre la capacidad económica del demandado y las necesidades del acreedor alimentario. En consecuencia, se rechaza la lesión al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, de ahí que, que en cuanto a este extremo se declara sin lugar el recurso.

VII. Sobre la falta de resolución de sus recursos. El recurrente alega que el día 30 de agosto de 2011, interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad, en contra la resolución de las 10:20 horas del 9 de mayo de 2011, por medio de la cual se fijó pensión provisional a cargo del demandado a favor de su hijo Sebastián, por un monto de 200.000 colones mensuales. Por otra parte, el día 2 de setiembre de 2011, presentó una solicitud de cancelación en tractos de las cuotas adeudadas; sin embargo, el recurrido tampoco se ha pronunciado sobre este tema. En lo que concierne al derecho a la justicia pronta y cumplida,

estatuído en el artículo 41 de la Constitución Política, la Sala debe juzgar las causas de los atrasos judiciales a fin de comprobar si el órgano jurisdiccional ha empleado la requerida diligencia para acatar ese mandamiento constitucional. Lo anterior, por cuanto resulta evidente que la duración excesiva e injustificada de los procesos judiciales implica una clara violación a ese principio. En cada caso, la Sala debe analizar casuísticamente la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y de las autoridades, debiendo acogerse el recurso únicamente cuando la demora imputable al juzgado exceda las pautas y márgenes ordinarios en el tipo del proceso de que se trata. En el presente caso por tratarse de un habeas corpus, se

debe analizar si el retardo en la resolución de los recursos interpuestos contra la pensión provisional a la que está obligado el recurrente, ha amenazado ilegítimamente su libertad. De la lista de hechos que se han tenido como acreditados se observa que efectivamente en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José, no ha resuelto, ni tramitado los recursos de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad, interpuesto por el recurrente desde el 30 de agosto de 2011, ni menos aún, la solicitud de pago en tractos del monto adeudado gestionada por el accionante el día 2 de setiembre de 2011, lo cual eventualmente pudo haber incidido en la detención de la que fue objeto el recurrente el día 29 de setiembre de 2011, tal y como alega en su escrito de las 12:25 horas del 29 de setiembre de 2011. En vista de lo expuesto, este Tribunal ha tenido por constatado que ha existido un evidente retardo judicial en resolver los recursos y la gestión citada, por lo que lo procedente es estimar este asunto en cuanto a este extremo.

Por tanto:

Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso sin ordenar la libertad del amparado, únicamente por violación al artículo 41 de la Constitución Política en conexidad

con la libertad personal del amparado. Debe el Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José resolver lo que corresponda, sobre los recursos y la gestión por el recurrente, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación de este pronunciamiento. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo interpuestas.

Comuníquese. -_

Sala Primera Voto N°62 - 1993.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

San José, a las ocho horas treinta minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres.-

En el proceso abreviado establecido por **Adilia María Agüero Rojas** contra **Rosario Bermúdez Molina**, la Alcaldía Civil de Alajuela, con base en el artículo 2, inciso a), de la Ley de Jurisdicción Agraria, acogió la excepción de incompetencia por razón de la materia interpuesta por el demandado, y dispuso remitirlo al Juzgado Civil de Alajuela, Agrario por Ministerio de Ley que por turno corresponda. La actora disconforme apeló de lo resuelto, en virtud de lo cual el asunto fue enviado a esta Sala para que resuelva el conflicto de competencia suscitado.-

CONSIDERANDO:

I.-

Reiteradamente se ha resuelto que de conformidad con el artículo 2, inciso a), de la Ley de la Jurisdicción Agraria, a los Tribunales de la materia corresponde conocer: "De los

procesos reivindicatorios o posesorios, en que sean parte uno o varios trabajadores de la tierra"

II.-

La finca a que este asunto se refiere está ubicada en Tuetal Norte de Tambor, Alajuela. La certificación registral de folio 1, presentada por la actora, indica que mide 4.769 metros cuadrados, pero el plano catastrado de folio 5, apuntado por la demandada contiene una superficie de 547,38 metros cuadrados, que es lo que hay que admitir, al menos para estos efectos, que reclama la accionada. Del acta de reconocimiento judicial de folio 15 se desprende que en el inmueble, además de una casa de habitación y un gallinero, existen sembrados numerosos cultivos, entre ellos frutales, banano, yuca, caña de azúcar, itabo y café; los cuales, según indicó el demandado, los utiliza para su propia subsistencia y la de su familia (folio 6 vto.).-

III.-

En razón de lo anterior, sin duda se trata de un proceso civil. Además, la reducida extensión registral del terreno, y la menor del plano presentado por la demandada, que hay que entender es la que reclama, y los cultivos que existen no permiten considerar el asunto como agrario, pues allí no se desarrolla ninguna actividad productiva de tipo empresarial conforme lo establecen los artículos 2, inciso h), y 4, de la Ley de Jurisdicción Agraria, lo cual sí sería posible si el terreno se dedicara a cultivos que requirieran de una superficie reducida, como por ejemplo hongos, flores, cría de gallinas, etc., (entre otras, resoluciones de esta Sala números 8 de 14,40 horas del 15 de enero, y 40 de 14,40 horas del 10 de abril, ambas fechas de 1992). En consecuencia, por no estar ante un asunto de naturaleza agraria, sino civil de menor cuantía, su conocimiento corresponde a la Alcaldía Civil de Alajuela.-

POR TANTO:

Se declara que este proceso es de naturaleza civil, y que su conocimiento corresponde a la Alcaldía Civil de Alajuela.-

REFERENCIAS

Referencias bibliográficas

- Alcalá Zamora y Castillo, Derecho procesal penal, Tomo III, Buenos Aires, 1945, pág. 259
- Alvarado Velloso Alfonso Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, Tomo I, 2003.
- Alvarado Velloso Alfonso y Picado Vargas Carlos, Lecciones de Derecho Procesal Civil, San José Costa Rica, 2010.
- Artavia Barrantes Sergio, Carlos Picado Vargas, comentarios al Nuevo Código Procesal Civil tomo II San José Costa Rica, agosto 2017.
- Briseño Sierra, sistema de Derecho Procesal, 1969, pág. 37.
- Couture, Fundamentos de Derecho Proceso Civil, 1999, pág.467
- Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil Buenos Aires, Depalme, 1999.
- Echandía Devis, Nociones generales del Derecho Procesal, Bogotá, 2001, pág. 243.
- Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, México, 1998.
- Hernández Sampieri Roberto, Metodología de la Investigación, Sexta Edición, Argentina, 2006.
- Hitter Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, La Plata, 1985.
- Lino Palacios Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995.

- López González Jorge Alberto, Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense, Tomo I, San José, mayo, 2017.
- Nevado Batalla Moreno, Pedro T. Procedimiento Administrativo Local. 1aEdición. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados. Madrid. 2010. pág. 556.
- Pallares Portillo Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México 1966.
- Picado Vargas Carlos Adolfo, Manual de los Recursos Procesales Tomo I Teoría General de los Recursos. San José Costa Rica, abril 2010.
- Picado Vargas Carlos Adolfo, Manual de los recursos procesales Tomo II. San José Costa Rica, abril, 2010.
- Rivas Adolfo Armando, Tratado de los Recursos Ordinarios tomo I. Buenos Aires Argentina, 1991.
- Superti Héctor, La Impugnación Procesal, Rosario, 2004.
- Vescovi, Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Buenos Aires, 1988.

Referencias Legislativas

- Acta de la Asamblea Legislativa, Ley N° 9342, p 159.
- Acta de la Asamblea Legislativa, Ley N° 9342, p 141.
- Acta de la Asamblea Legislativa, Ley N° 9342, p 142.
- Acta de la Asamblea Legislativa, Ley N° 9342, p 452.
- Acta de la Asamblea Legislativa, Ley N° 9342, p 523.

Referencias Normativas

- Código Procesal Civil (Ley N° 7130)
- Código Procesal Civil (Ley N° 9342)
- Ley de Cobro Judicial
- Ley Monitorio Arrendaticio
- Constitución Política de la República de Costa Rica

Referencias Jurisprudenciales

- Sala Constitucional, Costa Rica, Voto N° 5516-93, 1993.
- Sala Constitucional, Costa Rica, Voto N° 14679, 2009.
- Sala Constitucional, Costa Rica, Voto N° 13766-11, 2011.
- Sala Constitucional, Costa Rica, Voto N° 2011-00671, 2011.
- Sala Primera Voto N°62 - 1993.